

gaceta sindical

Suplemento

RESOLUCIONES

4

COMISION DE GARANTIAS

CC.OO.

**IV CONGRESO
CONFEDERAL**

RESOLUCIONES
COMISION DE GARANTIAS
CONFEDERAL
1984-1987

IV CONGRESO
DE LA CONFEDERACION
SINDICAL DE CC.OO.

Edita: Confederación Sindical de CC.OO.
Secretaría de Información y Publicaciones
Madrid, 30 de octubre de 1987

INFORME DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL AL IV CONGRESO

Aprobado el día 11 de noviembre por Ricardo Badas, Serafin Aliaga, Miguel Falguera y Carlos Elvira. Rafael Pillado votó en contra.

COMPAÑERAS, COMPAÑEROS:

En cumplimiento de lo previsto en el Art. 24 de los Estatutos Confederales, presentamos al IV Congreso Confederal el balance de gestión de la Comisión de Garantías elegida en el III Congreso. En línea con nuestra práctica, acompañamos con el presente informe las resoluciones dictadas en este período.

Asimismo, ponemos a disposición de todos los afiliados que lo deseen, el libro de Actas de la Comisión, que refleja fielmente los trabajos realizados por la misma.

Al igual que en el anterior período, la Comisión de Garantías ha presentado un solo informe al Consejo Confederal, pese al mandato estatutario, que exige informes anuales.

Las causas de esta disfunción son totalmente ajenas a la Comisión, que no ha presentado los preceptivos informes anuales porque no se incluyeron en los órdenes del día de los correspondientes Consejos, pese a nuestras reiteradas advertencias.

Entendemos que esta dejación estatutaria no es admisible y así lo sostuvimos en nuestro informe al III Congreso Confederal, porque independientemente del paralelismo que pueda existir entre las Comisiones de Garantías y los órganos del poder judicial, debemos evitar que las Comisiones de Garantías se sitúen por arriba y al margen de la actividad sindical. Ello es así porque también nuestra actividad debe ser objeto de participación sindical, con información puntual y precisa de nuestros trabajos, que propicie un debate sereno y constructivo en el conjunto del sindicato.

Por el contrario, el camino seguido coloca a la Comisión de Garantías por encima de la vida sindical ordinaria, aislándonos como algo extraño en la actividad sindical, propiciando que determinados dirigentes sindicales, discrepantes de nuestro trabajo, lleven a la opinión pública sus particulares opiniones sobre nuestras resoluciones, al margen del procedimiento estatutario, que establece taxativamente que la Comisión de Garantías sólo responderá ante el Congreso, sin que nadie en la dirección del sindicato haya tomado decisión alguna sobre estas insólitas conductas.

Estas agresiones a la Comisión de Garantías tienen precedentes en esta legislatura, que no han sido respondidas en modo alguno por la dirección del sindicato, pese a nuestras advertencias.

Al respecto, esta Comisión de Garantías Confederal entiende que es preciso cortar de raíz dichas actuaciones antiestatutarias, dejando constancia de que nuestra intención no consiste en limitar y mucho menos censurar las críticas a nuestra labor; todo lo contrario, pretendemos que dichas críticas se canalicen institucionalmente, de conformidad con los Estatutos, porque en caso contrario asistiremos a una presión estructural sobre las Co-

misiones de Garantías, lesionando o limitando su independencia que es fundamental preservar como instrumento pacificador de los intereses en presencia de nuestro sindicato.

Por ello, a pesar de las imputaciones de las que hemos sido víctimas en fechas recientes, acusándonos nada menos que de falsarios en las páginas de la prensa por determinado dirigente del sindicato, que ni tan siquiera tuvo la deferencia de pedir previamente nuestra opinión, hemos preferido contestar con nuestro trabajo, con nuestros hechos, eludiendo respuestas ante la opinión pública o ante la jurisdicción competente, por entender que la Comisión de Garantías Confederal debía abstenerse de cualquier beligerancia que pudiera poner en cuestión nuestra independencia en la misión encomendada por el III Congreso Confederal.

En los tres años y cinco meses que nos separan del III Congreso hemos resuelto 62 recursos, SEIS de los cuales correspondían a la anterior legislatura.

Dichos recursos han sido aprobados por unanimidad en 46 ocasiones y por mayoría en 16 casos. Quedan tres pendientes que no afectan para nada al IV Congreso Confederal.

La simple lectura de estos datos acredita cumplidamente que la Comisión de Garantías ha sido, quizá, el órgano más unitario de la Confederación, siendo evidente que las diferentes sensibilidades sindicales en presencia dentro de Comisiones Obreras no se han reproducido en las resoluciones de la Comisión de Garantías.

Además, queremos subrayar que, con mayor o menor acierto, la Comisión ha debatido en profundidad los conflictos planteados y ha procurado convencer en sus resoluciones, razonándolas con la máxima precisión posible, porque la misión de estos órganos no consiste en dar o quitar la razón mecánicamente y mucho menos legitimar los criterios de la dirección, porque de ser así desaparecería nuestra función social, ya que nuestra obligación es exclusivamente pacificar intereses contrapuestos en el marco estatutario y creemos sinceramente haberlo conseguido.

Otro problema es que no todos estén de acuerdo con nuestras resoluciones, lo contrario sería estructuralmente imposible; pero nadie podrá negar que todas ellas han sido razonadas con equilibrio y con independencia, como se deduce inequívocamente por la simple lectura de las resoluciones que hemos puesto a vuestra disposición para que podáis conocer sus contenidos, así como su localización territorial o sectorial y como podréis observar, salvo excepciones, tanto por su cantidad (unos CINCO recursos de media por trimestre) como por su calidad en un período relativamente tenso en el plano sindical, no se ha producido una situación excepcionalmente conflictiva tal y como algunos pretenden justificar hablando de cientos de reclamaciones.

El análisis de los conflictos planteados nos lleva directamente a la siguiente conclusión:

Los Estatutos Confederales aprobados por el III Congreso han devenido obsoletos, siendo incapaces de garantizar la gobernabilidad del sindicato.

Dichos Estatutos responden, en lo fundamental, a los aprobados en el primer y segundo Congreso, que respondían a una realidad sindical radicalmente distinta a la actualmente existente, mucho más plural y fluida.

Esta pluralidad, que constituye nuestra principal riqueza, debe mantenerse y profundizarse, garantizando al máximo los derechos de las minorías, pero garantizando asimismo la unidad de acción del sindicato y coexistiendo la gobernabilidad del mismo, porque de lo contrario el sindicato deja de ser un instrumento transformador, para convertirse en un simple foro de debate.

Se hace preciso, en consecuencia, adaptar los Estatutos a la actual realidad social del sindicato, profundizando la democracia interna y garantizando que el sindicato funcione, lo que se traduce en un gobierno efectivo del mismo.

En consecuencia, los Estatutos han sido la causa de buena parte de la conflictividad que ha conocido esta Comisión de Garantías.

Por otra parte, un buen número de conflictos tiene por causa la ausencia de una dirección eficaz en determinadas instancias del sindicato.

Ya hemos dicho que los Estatutos han devenido obsoletos para el actual período sindical, pero ello no obsta para que una recta utilización de los mismos hubiese permitido mejorar el funcionamiento interno del sindicato, evitando importantes cotas de conflictividad mediante una política integradora, pero firme.

Y esto es así porque compete a los órganos de dirección cumplir y hacer cumplir los Estatutos, que, pese a sus limitaciones, tienen márgenes de gobierno que hubieran hecho innecesaria la actuación de las Comisiones de Garantías, que por acertadas que sean, siempre son traumáticas para alguna de las partes en conflicto.

En línea con lo expuesto, queremos destacar que las normas aprobadas por el Consejo Confederal para la celebración del IV Congreso han sido un acierto, porque han colocado a los órganos de dirección ante la responsabilidad de resolver los conflictos de normas, excluyendo a las Comisiones de Garantías de la decisión sobre extremos esencialmente sindicales cuya resolución corresponde lógicamente a los órganos de dirección. Ello ha dado lugar a un proceso congresual con tensiones, con conflictividad, cómo no, pero hay que decir que los pocos conflictos de este proceso que han llegado a esta Comisión, han dado lugar a inhibiciones de la misma por no estar viciados estatutariamente.

No obstante, es cierto que se han producido conflictos al margen de las normas en el presente proceso congresual, pero hay que resaltar muy positivamente que en focos de previsible conflictividad, como en la Federación del Metal, se ha procurado encontrar y se ha encontrado una salida viable a través de la negociación.

Ese es el estilo de CC.OO., negociar, integrar, sintetizar. Respetando la proporcionalidad, se hace preciso alentarlos, porque recupera la confianza; la unidad debe ser el objetivo de este Congreso Confederal en un período especialmente esperanzador para nuestro sindicalismo.

En otros casos, la negociación y la integración no han prevalecido, emergiendo una cultura que nosotros llamamos vindicativa, que se ha instalado en determinadas

organizaciones y que admite cualquier método con tal de vencer, aún a riesgo de liquidar o cuando menos dañar irreversiblemente organizaciones enteras.

Se hace necesario evitar las posiciones que desde la mayoría o la minoría son capaces de quebrar el peso unitario labrado tras años de lucha obrera, por conseguir dos o tres delegados más, o de impedir que alguien auténticamente representativo vaya a un Congreso, por ser de cuerda ajena.

Esta es una cultura muerta, una cultura de tierra quemada, tan corta de vista que no comprende que su pírrica victoria de hoy es una derrota segura para mañana, porque los derrotados con malas artes se perderían para la lucha futura y serán ciertamente irrecuperables.

Llamamos, por tanto, al conjunto del sindicato, a las mayorías y minorías, a erradicar esa cultura vindicativa, recuperando las mejores tradiciones de Comisiones Obreras, que adaptadas a la realidad actual deben garantizar el gobierno desde la participación y hacia la síntesis integradora.

La Comisión de Garantías Confederal ha procurado seguir ese camino, abriendo siempre que ha sido posible vías conciliadoras, potenciando salidas negociadas, y hay que resaltar que ese es el rumbo que sigue la mayoría del sindicato, porque lo contrario llevaría a la liquidación de un sindicalismo que ha sido construido durante años por miles de hombres y mujeres en cuyo ejemplo debemos perseverar.

Para terminar, os comunicamos que Ricardo Bodas, Serafín Aliaga, Miquel Falguera y yo hemos decidido no presentarnos a una nueva reelección.

Las razones son tanto por problemas absolutamente personales, de trabajo, salud o edad, como también por considerar que nos ha tocado pasar por un período difícil, de tensiones fuertes, de amenazas de crisis, en el que la Comisión de Garantías ha sufrido un desgaste natural, en ese afán de ser una Comisión cuya función social no consistiera en dar o quitar la razón a unos u otros, sino en pacificar intereses, buscando la síntesis, siempre decidiendo sobre hechos probados, sin tener en cuenta en absoluto a qué tendencia pudieran pertenecer los unos o los otros.

La mayor dificultad y el mayor desgaste vienen dados porque en muchos casos los problemas tienen un fondo más político que estatutario.

Este período está a punto de cerrarse en este IV Congreso, y por eso nos parece que la Comisión de Garantías debe renovarse con nuevos compañeros/as. Empieza una nueva etapa. También para la Comisión de Garantías.

Madrid, 18 de noviembre de 1987

1984

22-9-84

RESOLUCION SOBRE ELECCIONES DE LAS COMISIONES DE GARANTIAS, ARBITRAJE Y CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA CONC

Con fecha 10 de mayo de 1984 entró en esta Comisión de Garantías Confederada denuncia firmada por Manuel Ortiz y varios dirigentes de la CONC solicitando el reconocimiento del derecho de las minorías a estar representadas en las Comisiones de Garantías, Arbitraje y Control Administrativo, anulando el resultado oficial del III Congreso al respecto y, en su caso, reconocer en la composición de dichos órganos el porcentaje obtenido por la lista encabezada por Alfredo Clemente para la Comisión Ejecutiva.

Con fecha 11 de mayo de 1984 se trasladó la denuncia a las partes afectadas, que contestaron con fecha 29 de mayo de 1984.

En Madrid, a 22 de septiembre de 1984, reunida la Comisión de Garantías Confederada para conocer de la denuncia planteada,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: En el III Congreso de la CONC se presentaron candidaturas avaladas por más del 10 por 100 de los delegados a las Comisiones de Garantías, Arbitraje y Control Administrativo.

SEGUNDO: Que pese a lo anteriormente expuesto, dichas listas no se votaron aisladamente aplicando el sistema proporcional, sino mediante lista abierta, en la que fueron incorporadas, siendo elegidos los más votados.

TERCERO: Que en las normas generales que regulan el período congresual para la elección de delegados al III Congreso de la CS de CC.OO. y a los Congresos previos, en el punto 20 se dice lo siguiente:

«Los órganos de representación y dirección, así como las Comisiones de Garantías y de Control Administrativo y Finanzas (allí donde se elijan) podrán ser votadas como sigue: Apartado C) Lista de candidatos única, elaborada por la Comisión de Candidaturas o Electoral, y otras listas refrendadas, como mínimo, por el 10 por 100 de los delegados asistentes al Congreso... El sistema de reparto será proporcional...»

CUARTO: Que en varios ámbitos de las CC.OO. las Comisiones de Garantías se han elegido mediante el sistema proporcional, siendo el máximo exponente de lo dicho que esta Comisión de Garantías Confederada fue elegida en el III Congreso por el sistema proporcional compitiendo tres candidaturas.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Garantías Confederada es competente para conocer de la presente denuncia, en tanto en cuanto el Artículo 24 de los Estatutos Confederados dice textualmente: «...estará encargada de intervenir en reclamaciones de miembros u órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de

CC.OO.», y siendo la CONC una organización confederada en la CS de CC.OO. es evidente que sus decisiones pueden ser juzgadas por este organismo en todo lo que supuestamente pueda vulnerar los Estatutos de la CS de CC.OO.

CONSIDERANDO: Que la función de las Comisiones de Garantías en un sindicato cuya institucionalización es reciente y que apuesta decididamente por afirmar su pluralidad con unos contenidos y formas profundamente democráticos, es realmente muy complicada.

Por ello, sería deseable que la composición de dichas Comisiones fuera consensuada en los Congresos que las eligen; pero en aquellos casos en los que los acuerdos no sean posibles, parece evidente que las Comisiones de Garantías deben reflejar la pluralidad de los órganos que las eligen, y, para ello, no cabe otro sistema de elección que no sea el proporcional.

Esta Comisión es consciente que dicho mecanismo puede vaciar de contenido a las Comisiones de Garantías, puesto que pueden convertirse en direcciones, en segunda instancia, del sindicato que reproduzcan sus debates y correlaciones de fuerzas, y, si esto es así, estos organismos pierden su función social, tal y como señalábamos en nuestro informe al III Congreso.

En consecuencia, creemos importante llamar la atención de los órganos de dirección del sindicato, así como a todos sus afiliados sobre este problema, en tanto y cuanto, o somos capaces de impulsar Comisiones de Garantías compuestas por sindicalistas capaces de anteponer los Estatutos a sus simpatías políticas o sindicales, o las Comisiones de Garantías se vaciarán de contenido, perdiendo su prestigio y convirtiéndose en precaria su institucionalización en el sindicato como garantes de la democracia interna.

No obstante, esta Comisión de Garantías considera que la composición de las Comisiones de Garantías no puede quedar al arbitrio de posiciones exclusivistas por mayoritarias que sean las mismas; al respecto, la lista abierta puede ser viciada, en tanto en cuanto las concentraciones de votos en determinados candidatos no son anormales en cualquier organización democrática, y, por ello, si es imposible llegar a pactar candidatos únicos, no existe otra vía distinta al sistema proporcional, sin perjuicio de que los candidatos elegidos, una vez proclamados, deben olvidar sus opciones partidarias o de grupo en beneficio exclusivo de los Estatutos.

CONSIDERANDO: Que no pueden estimarse las alegaciones de los denunciados, en tanto en cuanto es cierto que los Estatutos Confederados y los Estatutos de la CONC no fijan criterios para la elección de las Comisiones de Garantías y Control Administrativo, pero la existencia de dicho vacío estatutario debe resolverse aplicando los Estatutos en su conjunto de forma análoga, así como la propia práctica sindical de la Confederación, y al respecto es evidente que el carácter pluralista y democrático de nuestra Confederación exige que cualquier órgano, en el que ciertamente no se dirige el sindicato, pero sobre el que recaen responsabilidades de gran importancia, debe recoger dicha pluralidad, así como acentuar al máximo los procedimientos democráticos, y dicho objetivo pasa necesariamente por la proporcionalidad.

A mayor abundamiento, hay que señalar que un buen número de las Comisiones de Garantías, y particularmente esta Comisión de Garantías Confederada, han sido elegidas por el sistema proporcional, en línea con lo previsto en las normas aprobadas por el Consejo Confederado en su punto 20, que en ningún modo pueden consi-

derarse antiestatutarias, puesto que no vulneran ninguna norma contenida en los Estatutos Confederales.

CONSIDERANDO: Que en función de lo expuesto procede anular la elección y consiguiente proclamación de las Comisiones de Garantías Arbitraje y Control Administrativo elegidas en el III Congreso de la CONC.

Que esta Comisión de Garantías Confederal considera no apropiado el sistema de proclamación propuesto por los denunciantes, que pretenden se reconozca a las listas a las diferentes Comisiones el mismo número de votos que obtuvo la lista de la Comisión Ejecutiva presidida por Alfredo Clemente, porque ello sería tanto como suplantar la soberanía de los electores que pudieron tener un criterio para dicha Ejecutiva y otro para las Comisiones impugnadas, a no ser que se presuma obligación de voto, lo que estaría expresamente prohibido por los Estatutos.

En consecuencia, el camino estatutario más puro sería la nueva convocatoria de los delegados al III Congreso para practicar dicha elección.

No obstante lo antedicho, parece que dicha medida podría ser desequilibrada, y por ello, y ante el vacío estatutario de la CONC, sería de aplicación lo previsto en el apartado 10 del Artículo 18 de los Estatutos Confederales, lo que obligaría a la consiguiente negociación sobre la composición de la Comisión de Garantías, que necesariamente debe ser proporcional.

VISTOS: Los Estatutos de la CS de CC.OO. y de la CONC y cumplidos los mismos, excepto el plazo para dictar Resolución, por acumulación de trabajo,

RESOLVEMOS: Que estimando en parte la denuncia planteada procede anular la elección y proclamación de candidatos de las Comisiones de Garantías y de Control Administrativo elegidas por el III Congreso de la CONC, debiéndose proceder a la nueva elección, bien mediante nueva convocatoria de los delegados del III Congreso, bien en el Consejo Nacional de Catalunya, en los términos expuestos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de septiembre de 1984.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

22-9-84

RESOLUCION SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR AURORA IGLESIAS Y VARIOS AFILIADOS MAS CONTRA ELECCION DE ANTONIO PERIAÑEZ AL III CONGRESO (F. ALIMENTACION)

Con fecha 6 de junio de 1984 entró en el Registro de esta Comisión de Garantías la denuncia antedicha.

Con fecha 13 de junio de 1984 se envió a la Federación Estatal de Alimentación dicha denuncia, no habiéndose recibido contestación satisfactoria.

En Madrid, a 22 de septiembre de 1984, reunida la Comisión de Garantías Confederal para tratar del tema propuesto, se

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que según acuerdo de la Federación de Alimentación de 18 de junio de 1984 se elije un dele-

gado al III Congreso Confederal por Tabacalera, S. A. (Andalucía).

SEGUNDO: El 5 de junio de 1984 se convoca una reunión de la Sección Sindical Intercentros, cuyo único orden del día es el Convenio Colectivo.

TERCERO: En dicha reunión se decidió elegir al delegado de Tabacalera por Andalucía en la persona de Antonio Periañez, por cuatro votos a favor y tres abstenciones.

CONSIDERANDO: Que de los hechos probados se desprende inequívocamente la vulneración del Artículo 7.º, b), de los Estatutos Confederales, así como de las normas congresuales, en tanto en cuanto no se produce la elección en asamblea congresual debidamente convocada, con el orden del día adecuado, debate de textos propuestos y, sobre todo, participación de los afiliados.

Ciertamente, existen problemas organizativos y económicos para elegir un delegado en una empresa con diferentes centros, pero puede remediarse mediante elección indirecta con participación desde la base, pero no puede admitirse que se haga en una reunión en la que dicha cuestión no estaba planteada en el orden del día correspondiente.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la Federación de Alimentación y cumplidos los mismos, excepto el plazo de tiempo para resolver,

RESOLVEMOS: Que estimamos la denuncia planteada y declaramos nula la elección de dicho delegado de Tabacalera, S. A., de Andalucía al III Congreso Confederal de CC.OO.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de septiembre de 1984.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

22-9-84

RESOLUCION SOBRE IMPUGNACION DEL IV CONGRESO DE LA UNION PROVINCIAL DE HUELVA

Con fecha 17 de mayo de 1984 entró en el Registro de esta Comisión denuncia presentada por Juan Pablo Nuñez OLIVA y varios dirigentes más impugnando el sistema de elección realizado en el IV Congreso de la Unión Provincial de Huelva.

Se dio traslado a los denunciados por contestación con fecha 6 de junio de 1984.

Con fecha 22 de septiembre de 1984 se convocó en Madrid a las dos partes para que alegaran y probaran ante esta Comisión de Garantías sus posiciones.

Posteriormente, se reunió la Comisión de Garantías Confederal, y previo estudio de las alegaciones de ambas partes,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que en las normas generales que regulan el período congresual para la elección de delegados al

III Congreso de la CS de CC.OO. y los Congresos previos, en su punto 9.º se dice textualmente:

«Todos los congresos se celebrarán dentro de las normas específicas que hayan aprobado los órganos de dirección y representación de las organizaciones superiores de rama y territorio.»

SEGUNDO: En el punto 7.º del Calendario y Normas del IV Congreso de la COAN se dice textualmente:

«Tienen derecho a votar, elegir y ser elegidos todos los trabajadores afiliados a CC.OO. presentes en el Congreso, en representación de las distintas delegaciones.»

TERCERO: Dichas normas no fueron impugnadas y se aprobaron por 62 votos a favor, 11 en contra y 6 abstenciones.

CUARTO: Que Manuela Forero Ortiz, delegada al Congreso, no estaba presente en el momento de cumplirse el plazo para la presentación de candidaturas, presentándose con posterioridad.

QUINTO: Que el compañero Alfonso Jaime Domínguez obtuvo la credencial de delegado sobre las 11 horas de la mañana del día 6 de mayo de 1984 tras debatirse su condición como tal, que no consta acreditada ni en las actas del Transporte ni en las del Sindicato Ferroviario.

SEXTO: Que la lista alternativa de la Comisión Ejecutiva, encabezada por Joaquín Arteaga Jaramillo, no fue admitida porque en ella figuraban los compañeros anteriormente citados por no estar la primera presente en el Congreso al cerrarse el momento de entrega de candidaturas a la Comisión Ejecutiva y el segundo al no reconocérsele la condición de delegado hasta las 12 horas del día 6 de mayo de 1984.

SEPTIMO: Asimismo, se presentó una candidatura avalada por el 10 por 100 de delegados al IV Congreso de la COAN encabezada por Joaquín Arteaga Jaramillo.

OCTAVO: Dicha lista se refundió unilateralmente por la Comisión de Candidaturas, votándose una sola lista abierta por el sistema mayoritario.

CONSIDERANDO: Que el apartado b) del Artículo 7.º de los Estatutos Confederales dice textualmente:

«Todos los afiliados a la CS de CC.OO. tienen derecho a elegir y ser elegidos para cualquier órgano de la Confederación...»

Dicho apartado ha sido reiteradamente interpretado por esta Comisión de Garantías Confederal en el sentido de que todo afiliado al sindicato posee automáticamente un derecho personal a elegir y ser elegido para cualquier órgano de la Confederación.

Al no establecerse en los Estatutos Confederales ningún impedimento o condición al ejercicio de dicho derecho, debemos considerarlo como un derecho fundamental para cualquier sindicato, que sólo puede cambiarse mediante la modificación de los Estatutos por el Congreso Confederal.

Por ello, se puede afirmar con rotundidad que la no presencia en un Congreso o la carencia de la condición de delegado al mismo no pueden bloquear, en modo alguno, la elección de un afiliado al corriente de pago, si su candidatura es avalada por el 10 por 100 de los delegados presentes.

Asimismo, hay que destacar que la presentación de una lista alternativa en un procedimiento electoral, siempre que sea avalada por el 10 por 100 de los delegados presentes, tiene derecho por sí misma a competir con otra u otras listas que reúnan dichos requisitos, aplicándose el sistema proporcional.

CONSIDERANDO: Que el problema central de la presente denuncia se base en la notoria contradicción existente entre el apartado b) del Artículo 7.º de los Estatutos Confederales y el punto 7.º del Calendario y Normas del IV Congreso de la COAN que se dan por reproducidas.

Al respecto, esta Comisión quiere salvar la buena fe de la Comisión de Candidaturas del IV Congreso de la Unión Provincial de Huelva, que aplicó textualmente las normas del IV Congreso de la COAN que exigían la presencia en el Congreso para ser elegido y permitían la unificación de las listas alternativas.

Pero, no obstante lo expuesto, no es admisible estatutariamente que dichas normas primen sobre los Estatutos, máxime cuando afectan a la piedra angular de las Comisiones Obreras, que hacen del pluralismo y de la democracia interna, cuyo máximo exponente es la elección mediante el sistema proporcional, sus rasgos principales más característicos.

Por tanto, procede anular dichas decisiones, si bien la lista de delegados al IV Congreso de la COAN carece de solución práctica, aunque supone un precedente político importante para garantizar los derechos de todos los afiliados, demostrando que la Confederación es una organización en la que caben todos y en la que se respetan en igual grado y manera los derechos de todos, con independencia de sus simpatías políticas u organizativas.

VISTOS: Los Estatutos de la CS de CC.OO. y de la COAN y cumplidos los mismos, excepto el plazo para resolver, por acumulación de tareas,

RESOLVEMOS: Que estimando en su totalidad la denuncia planteada, anulamos el procedimiento electoral seguido por la Comisión de Candidaturas del IV Congreso de la Unión Provincial de Huelva por vulnerar el Artículo 7.º, b), de los Estatutos Confederales, al impedir que se presentara la lista encabezada por Joaquín Arteaga Jaramillo a la Comisión Ejecutiva y al IV Congreso de la COAN, y, en consecuencia, procede convocar nuevamente a la totalidad de delegados al IV Congreso para que se repita la votación a la Ejecutiva Provincial con presencia de la lista citada, aplicándose el sistema proporcional.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de septiembre de 1984.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

22-9-84
RESOLUCION SOBRE DENUNCIA POR SANCION
PRESENTADA POR ANTONIO INFANTE

Con fecha 5 de abril de 1984 entró en el Registro de esta Comisión escrito de denuncia presentado por Antonio Infante.

Conforme a lo previsto en el Reglamento de la Comi-

sión de Garantías Confederal se dio traslado a las partes interesadas.

Con fecha 22 de septiembre de 1984 se reúne la Comisión de Garantías Confederal para tratar de la denuncia presentada y

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que en el Congreso del PCPV-PCE, Antonio Infante imputó al secretario general de la Confederación de CC.OO. del País Valenciá haberle ofrecido un determinado puesto, bien remunerado, dentro de la Confederación si modificaba sus posiciones políticas. Dicha acusación tuvo relevancia pública.

SEGUNDO: Con fecha 12 de diciembre de 1983 varios miembros de la dirección del sindicato se dirigieron al Secretariado para que la Comisión Ejecutiva incoara expediente al compañero Infante.

TERCERO: Con fecha 4 de enero de 1984 la Comisión Ejecutiva del País Valenciá dicta la siguiente Resolución:

«En el marco de la celebración del III Congreso del PCPV, Antonio Infante, miembro de esta Comisión Ejecutiva, realizó una grave acusación contra Antonio Montalván, secretario general de CC.OO. del País Valenciá. La acusación consiste en la afirmación que hizo Infante, en la que planteó que Antonio Montalván le había ofrecido un puesto en la dirección de CC.OO., con salario incluido, a condición de que Infante modificase sus posiciones políticas.

Ante la gravedad de tales acusaciones, que por su resonancia pública afectan gravemente la imagen de la Confederación, acusaciones que, tras haberse invitado a ello, no han sido probadas por su autor y de las que tampoco se ha retractado pese a habérselo pedido la mayoría de los miembros de esta Comisión Ejecutiva, en la reunión ordinaria que ésta ha celebrado en su sede el día 4 de enero de 1984, tras un largo debate, se acordó lo siguiente:

1.—Proponer al Consejo Confederal de las CC.OO. del PV que, atendiendo a lo establecido en el Artículo 9.º, a), de los Estatutos de la CS de CC.OO. del PV, este máximo órgano de dirección de las CC.OO. de nuestro ámbito apruebe una amonestación contra Antonio Infante.

2.—Asimismo, atendiendo a la gravedad de las citadas acusaciones, la Comisión Ejecutiva acuerda proponer al Consejo Confederal que, en caso de que no pruebe las citadas acusaciones o no se retracte de ellas, el Consejo Confederal en la primera reunión que celebre a partir de hoy acuerde suspenderle sus derechos de afiliado durante el plazo de seis meses, de acuerdo con el apartado b) del Artículo 9.º de nuestros Estatutos.

3.—La Comisión Ejecutiva lamenta y condena el proceder de once de sus miembros, que, en medio del debate, abandonaron la reunión tras dar lectura, uno de ellos, a un escrito (que se adjunta al acta correspondiente a esta reunión) que fue rechazado por la Comisión Ejecutiva por considerar que su contenido es tendencioso e improcedente y no se ajusta a los hechos.»

CUARTO: Que once miembros de la Comisión Ejecutiva del PV se retiraron de la sesión, firmando el siguiente texto:

«Los abajo firmantes, miembros de esta Comisión Ejecutiva, ante esta sanción, MANIFESTAMOS:

Que la propuesta traída por el Secretariado, militantes del PCPV, en su condición de miembros del mismo, en torno al tema que se juzga a un miembro de esta Comisión Ejecutiva por una supuesta actuación en el Pleno del III Congreso del PCPV, a puerta cerrada, y teniendo en cuenta que según nuestra opinión esto puede suponer la ingerencia en asuntos internos de un partido político que a la vez puede suponer una vulneración de la Constitución, así como de la legislación por la que se regula el carácter democrático de los partidos políticos.

No deseamos vernos involucrados en posible vulneración de los preceptos constitucionales, así como de los Estatutos de todos los partidos democráticos, así como el del PCPV al que se pretende juzgar.

Es por lo que en este punto del orden del día y por lo expuesto anteriormente abandonamos la sesión.»

Valencia, 4 de enero de 1984

QUINTO: Con fecha 3 de marzo de 1984 el Consejo Confederal del PV sancionó con seis meses de suspensión a Antonio Infante, por 58 votos a favor, 22 en contra y 7 abstenciones.

SEXTO: Con fecha 13 de febrero de 1984 el Secretariado Confederal del PV comunicó la sanción a Antonio Infante.

SEPTIMO: Con fecha 21 de febrero de 1984 Antonio Infante se dirigió al Secretariado del PV solicitando nulidad de actuaciones por considerar que no fue notificado en forma.

OCTAVO: Con fecha 27 de febrero de 1984 el Secretariado Permanente del PV remitió dicho escrito a la Comisión de Garantías del PV.

NOVENO: Con fecha 8 de marzo de 1984 Antonio Infante se dirige nuevamente al Secretariado del PV solicitando nulidad de actuaciones por no cubrir los trámites correspondientes previstos en el artículo 9.º, a), de los Estatutos del PV.

DECIMO: Con fecha 15 de marzo de 1984 el Secretariado del PV contesta a Infante declarando que no puede entrar en el recurso de nulidad planteado, puesto que la Resolución ha sido dictada por el Consejo Confederal del PV, que vincula a las dos partes afectadas.

DECIMOPRIMERO: Con fecha 28 de marzo de 1984 el secretario general de la CS de CC.OO., Marcelino Camacho, media en el Consejo Confederal del PV y se llega a las siguientes propuestas:

1.—Anular la sanción, y propuesta a Antonio Infante de solucionar el problema en el marco que se dio. Votos a favor: 14.

2.—Que el Consejo sólo amoneste si retira sus acusaciones. Votos a favor: 3.

3.—Que Infante acate la Resolución del Consejo Confederal en cuanto a la medida disciplinaria (seis meses) por escrito y que rectifique, también por escrito, sus acusaciones y, en su caso, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, el Consejo del PV decida la modificación de la sanción. Votos a favor: 50.

Las tres propuestas registraron 8 abstenciones.

DECIMOSEGUNDO: Con fecha 5 de abril de 1984

entra en el Registro de la Comisión de Garantías Confederales recurso firmado por Antonio Infante.

DECIMOTERCERO: Notificada la denuncia a las partes afectadas, se nos contesta con fecha 24 de abril de 1984 por el Secretariado del PV y por la Comisión de Garantías del PV solicitando nuestra inhibición.

DECIMOCUARTO: Con fecha 4 de mayo de 1984 la Comisión de Garantías Confederales dictó Resolución, inhibiéndose en favor de la Comisión de Garantías del PV.

DECIMOQUINTO: Con fecha 9 de junio de 1984 la Comisión de Garantías del PV dictó Resolución confirmando la sanción impuesta.

DECIMOSEXTO: Con fecha 13 de julio de 1984 el compañero Antonio Infante impugnó dicha Resolución.

DECIMOSEPTIMO: Con fecha 30 de julio de 1984 la Comisión de Garantías del PV amplió información respecto al recurso planteado.

CONSIDERANDO: Con carácter previo respecto a la competencia de esta Comisión para entender del problema planteado, hay que decir que el Artículo 24 de los Estatutos de la CS de CC.OO. dice textualmente: «... estará encargada de intervenir en las reclamaciones de miembros u órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO. contra acuerdos y actuaciones que los afectados consideren que vulneran los Estatutos de la CS de CC.OO.»

Siendo evidente que la CS de CC.OO. del PV está agrupada en la CS de CC.OO. y que el Artículo 14 apartado 6.º de los Estatutos de la CS de CC.OO. dice textualmente: «... deben adaptar sus Estatutos a lo que establezcan los Estatutos Confederales en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios».

Está claro que cualquier miembro u órgano de la CS del PV puede recurrir ante esta Comisión de Garantías una vez agotados los recursos en el PV en temas que afectan a los Estatutos.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento sancionador ha respetado escrupulosamente, incluso con reiteración, lo previsto en los Estatutos del PV y Confederales (Artículo 9.º), en tanto que se tramitó la sanción en el órgano en el que el afectado se encuadra, en este caso la Comisión Ejecutiva del PV, sin que pueda alegarse desconocimiento o indefensión, porque en todo momento el interesado tomó parte en el debate, abriéndose todo tipo de soluciones para resolver el problema sin que fueran aceptadas por el compañero Infante.

Posteriormente, el órgano superior dictó Resolución sin que pueda alegarse indefensión, puesto que el tema a debatir era tan conocido que suscitó una amplia discusión con diferentes propuestas, constando debidamente probada la presencia de Infante en dicha reunión.

Por último, dicha Resolución fue debidamente comunicada al compañero Infante y a las uniones locales y sindicatos comarcales de la Unión Comarcal del Horta, con fecha 13 de febrero de 1984.

Por tanto, una vez resuelta y comunicada la sanción, el interesado pudo recurrir al órgano superior, en este caso el Consejo Confederal, en el plazo de 30 días, lo que evidentemente no realizó.

En consecuencia, no existe vicio de nulidad en el procedimiento referido, habiéndose respetado hasta la saciedad todos los requisitos, como se acredita en el intento de mediación de Marcelino Camacho, de 28 de

marzo de 1984, cuando todos los plazos habían caducado.

CONSIDERANDO: Que la conducta de Antonio Infante, imputando de abuso de autoridad y malversación de fondos con fines partidistas en el seno de las CC.OO. al secretario general de las CC.OO. del PV, supone una grave vulneración de los deberes de cualquier afiliado, en tanto que dichas acusaciones no se hacen en tanto que militante del PCPV-PCE, sino en tanto que dirigente de CC.OO., sin que sirva como atenuante el que se realicen en el marco de un Congreso partidario y a puerta cerrada, porque los partidos políticos no son entes ajenos a la sociedad, sino todo lo contrario, y, de hecho, una manifestación de estas características se convierte en una caja de resonancia en el seno de las CC.OO., y prueba de ello es la proyección pública que tuvo el hecho saltando inmediatamente a la Prensa.

Por otra parte, la conducta de A. Infante se agrava porque de ser ciertas sus afirmaciones, deberían haberse notificado a los órganos de dirección de las CC.OO. y no reservarse como arma arrojadiza, cultivada en CC.OO. con el fin de utilizarla partidariamente en otros ámbitos.

Por último, señalar que Infante ha tenido reiteradas ocasiones de probar sus afirmaciones y no sólo no lo ha hecho, sino que se ha negado una y otra vez a retractarse, perjudicando la imagen de las CC.OO. del PV y de su secretario general.

CONSIDERANDO: Que en ningún modo se puede valorar que la sanción impuesta a Infante constituye una ingerencia de las CC.OO. en un partido político; todo lo contrario, un militante de un partido político ha utilizado hechos supuestamente sucedidos en CC.OO. para utilizarlos políticamente, y la sanción se circunscribe exclusivamente a la utilización en público de hechos inciertos, en tanto que no probados, que atañen a las CC.OO. y a uno de sus miembros cualificados, sin que valgan cortinas de humo, que afirman que dichas imputaciones se hicieron en un partido político y a puerta cerrada.

VISTOS: Los Estatutos de la CS de CC.OO. y del PV,

RESOLVEMOS: Que desestimamos en todas sus partes y términos el recurso planteado por Antonio Infante y confirmamos en su totalidad la sanción impuesta por el Consejo Confederal del PV.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de septiembre de 1984.

Por la Comisión de Garantías Confederales
Carlos Elvira (presidente)

22-9-84

RESOLUCION SOBRE DENUNCIA PLANTEADA POR JUSTO CALCERRADA BRAVO Y OTROS AFILIADOS IMPUGNANDO EL IV CONGRESO DE LA FEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Con fecha 28 de mayo de 1984 entró en el Registro de la Comisión de Garantías Confederales la denuncia anteriormente expuesta, que se dio traslado a los denunciados, que contestaron el 4 de junio de 1984.

Con fecha 22 de septiembre de 1984 se citó a las dos partes afectadas advirtiéndoles que vinieran provistos de todos los medios de prueba y que cualquier ausencia no bloquearía la actuación de la Comisión de Garantías Confederal.

Reunida esta Comisión, tras la audiencia citada, se **DECLARA PROBADO:**

PRIMERO: Que Alexis García Bravo de Laguna es afiliado con el n.º 04874 al Sindicato Provincial del Transporte de Madrid desde el 1 de octubre de 1976, estando al corriente de pago.

Asimismo, aparece dado de alta en la Seguridad Social con n.º 35/271212 por la Federación del Transporte desde el 2 de marzo de 1981.

Por último, el compañero citado ha venido desempeñando puestos de responsabilidad en dicha Federación desde 1978.

SEGUNDO: Que al IV Congreso de la Federación Estatal de Transportes y Comunicaciones asistió una delegación de Correos, habiendo sido impugnado el Congreso de Correos.

TERCERO: Que en el III Congreso del Sindicato Ferroviario de CC.OO. se eligieron los delegados al Congreso de la Federación Estatal mediante un sistema de lista abierta, tomándose como referencia las delegaciones pertinentes. No constan probadas las irregularidades denunciadas de Madrid y Barcelona. Dicho Congreso no ha sido impugnado hasta la fecha.

CUARTO: No consta probado que se negaran las actas y listas de delegados a los miembros de la Comisión de Credenciales, si bien es cierto que se negó fotocopias de dichos documentos a sus miembros.

QUINTO: Que los votos a las candidaturas presentadas se dividieron por 24 en vez de por 25 miembros de la Ejecutiva, sin que dicha división afectara al resultado final de la composición de la Ejecutiva.

SEXTO: Que en la Comisión de Candidaturas se retiró por los miembros de la Ejecutiva al delegado Manuel Grande Roldán.

Asimismo, se incluyeron seis nombres no propuestos inicialmente. Por último, se retiró de la propuesta a la Comisión de Control Administrativo y Finanzas al delegado Antonio Marcos.

No consta acreditado que las candidaturas se admitieran fuera del plazo previsto en las normas congresuales.

SEPTIMO: Se pasó a votación de las candidaturas antes del término de la Comisión de Resoluciones.

CONSIDERANDO: Que esta Comisión de Garantías Confederal pretende permanentemente acercarse a la verdad, pero este objetivo exige la existencia de una metodología en la que necesariamente hay que asentar el principio de que quien denuncia está obligado a probar.

Por esta razón, la Comisión de Garantías Confederal, que no ha estado físicamente presente en los hechos a debate, llama la atención a las partes con el fin de clarificar los hechos, y, naturalmente, si alguien alega determinadas imputaciones, que no prueba, evidentemente la Comisión de Garantías no las puede refrendar, ni prolongar al infinito los períodos probatorios, porque ello atentaría gravemente contra la seguridad jurídica

que garantizan los Estatutos y que esta Comisión tiene obligación de hacer respetar.

CONSIDERANDO: Que en el primer tema a debate la parte denunciada aporta documentación acreditativa del primer hecho probado, limitándose los denunciantes a tachar dichos documentos como falsos, sin aportar prueba alguna, no queda otra vía que reconocer como correcta la afiliación y adscripción funcional de dicho afiliado al Sindicato Provincial del Transporte y a la Federación del Transporte (empresa) con todos los pronunciamientos favorables.

A mayor abundamiento, hay que señalar que dicho militante ha ocupado puestos de dirección en la Federación desde 1978, habiendo llegado a ser miembro del Consejo Confederal, lo que es contradictorio con su supuesta no afiliación, que habría hecho harto difícil el disfrute político de dichos cargos.

CONSIDERANDO: Que no existe norma estatutaria, ni federal ni confederal, que impida que los delegados elegidos en un Congreso impugnado asistan a un Congreso superior, y, en consecuencia, la presencia de los delegados de Correos no impide estatutariamente la celebración del Congreso de la Federación de Transportes y Comunicaciones, como no impidió la impugnación del Congreso de la Federación de Transportes que sus delegados asistieran al III Congreso de la Confederación.

CONSIDERANDO: Que de la prueba practicada no se acredita en modo alguno las irregularidades denunciadas en el Congreso del Sindicato Ferroviario que votó con un sistema de lista única, sin que conste su impugnación en el propio Congreso.

A mayor abundamiento, hay que decir que dicho Congreso no ha sido impugnado directamente, lo que contradice notoriamente la presente impugnación.

CONSIDERANDO: Que no ha sido probado fehacientemente que se negaran las actas y las listas de delegados, si bien es cierto que se negaron las fotocopias de las mismas, lo que evidentemente no contribuye a la necesaria transparencia democrática del Congreso, pero no constituye en modo alguno un vicio de nulidad.

Asimismo, no se han acreditado las manifestaciones imputadas al secretario general de la Federación Estatal de Transportes y Comunicaciones.

CONSIDERANDO: Que forma incorrecta se aplicó como divisor 24 en vez de 25, porque uno de los miembros de la Ejecutiva era el propio secretario general, pero ha quedado acreditado que dicho divisor no afectó negativamente a la proporcionalidad y a la necesaria democracia interna, y, por tanto, la infracción carece de entidad para viciar el procedimiento electoral.

CONSIDERANDO: Que el sexto motivo de denuncia carece de base apropiada, en tanto en cuanto los miembros de las Comisiones de Candidaturas no pueden realizar un trabajo sobre la base de mandatos rígidos, porque de truncarse su realización, lo que es muy habitual, no podrían reunirse con sus mandantes, disueltos al iniciarse los Congresos, y, en consecuencia, deben tener libertad para modificar las listas con el fin de acercarse a los objetivos básicos perseguidos.

De no ser así, en el supuesto de existir una lista unitaria con miembros heterogéneos, si surge una lista alternativa y los primeros deben mantener toda la lista inicial, los alternativos podrían beneficiarse de los elegidos

en la lista oficial y en la suya propia, lo que notoriamente no es de recibo.

Por otra parte, no ha quedado acreditado que las listas se presentaran fuera de plazo.

CONSIDERANDO: Que el único motivo de impugnación no posee fundamento alguno, en tanto en cuanto la mesa estaba facultada para adelantar la votación, lo que es absolutamente lógico y democrático, porque todos tienen derecho a elegir, aunque deban salir de viaje con urgencia, y máxime cuando la decisión no fue impugnada.

VISTOS: Los Estatutos de la CS de CC.OO. y de la Federación de Transportes y Comunicaciones,

RESOLVEMOS: Que debemos desestimar en todos sus términos la impugnación presentada.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de septiembre de 1984
Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

8-11-84 RESOLUCION RESPECTO A LA IMPUGNACION DEL CONGRESO PROVINCIAL DE HOSTELERIA DE MADRID

RESULTANDO PROBADO Y ASI SE DECLARA:

PRIMERO: Que con fecha 25 de mayo de 1984 se convocó Asamblea de Hostelería de Comisiones Obreras para elegir delegados al Congreso de Madrid para empresas de menos de 10 afiliados y cotizantes en paro.

SEGUNDO: Que en la citada Asamblea, y de conformidad con las normas congresuales aprobadas por el Consejo Provincial de Hostelería de Madrid, se impidió la candidatura de los compañeros Tomás Cortés Molina y Alfredo Quirós Taladriz. El primero, por no estar presente en el momento de la votación, y el segundo, por encontrarse jubilado en aquel momento.

TERCERO: Con posterioridad, y en la instrucción del expediente, ha quedado acreditado que el compañero Alfredo Quirós Taladriz no está al día en la cuota del sindicato desde el año 1981.

CUARTO: Que, en consecuencia, se procedió a la votación sin candidatura de los compañeros anteriormente citados.

QUINTO: Que con fecha 25 de mayo de 1984 varios miembros del sindicato, encabezados por Tomás Cortés, se dirigieron a la Comisión de Garantías y Control del Sindicato Regional de Hostelería de Madrid.

SEXTO: Que dicha Comisión de Garantías dictó Resolución en la que dictaminó que la Asamblea para elegir candidatos al Congreso del Sindicato Provincial de Hostelería de Madrid quedaba anulada, instando a su celebración, nuevamente, antes de la celebración del Congreso.

SEPTIMO: Que no consta a esta Comisión que en la

confección de la Resolución antedicha se tuviera por parte, y debidamente informada, a la Comisión Ejecutiva Provincial saliente.

OCTAVO: Que con fecha 29 y 30 de mayo se celebró el Congreso Provincial de Hostelería de Madrid, y varios de los impugnantes se dirigieron a la Presidencia del Congreso aportando la Resolución de la Comisión de Garantías Provincial, con el fin de que se impidiera la presencia y participación de los delegados elegidos en la misma en el citado Congreso, lo cual no fue atendido por la Presidencia.

NOVENO: Asimismo, se presentó una candidatura alternativa a la Comisión Ejecutiva Provincial y al Congreso de la Federación Estatal, con más del 10 por 100 de firmas de delegados al Congreso.

DECIMO: Dicha candidatura no fue admitida porque la misma no estaba completa, lo cual ha quedado efectivamente acreditado.

DECIMOPRIMERO: Con fecha 31 de mayo los impugnantes se dirigen a la Comisión de Garantías y Control de la Unión Sindical de Madrid Región, denunciando lo siguiente:

a) Inaplicación de la Resolución de la Comisión de Garantías y Control Provincial saliente de Hostelería declarando nula la Asamblea precongresual anteriormente referida.

b) Asistencia al Congreso de los delegados que fueron elegidos en la citada Asamblea.

c) Bloqueo de pase a votación de la candidatura alternativa a la Comisión Ejecutiva Provincial y al Congreso de la Federación Estatal anteriormente referida.

En consecuencia, se solicita la anulación de todo lo actuado.

DECIMOSEGUNDO: Con fecha 18 de junio de 1984 la Comisión de Garantías y Control de la Unión Sindical de Madrid Región dictó Resolución desestimando la impugnación presentada, si bien solamente se pronuncia sobre la supuesta no entrega en tiempo de la Resolución de la Comisión de Garantías Provincial de Hostelería a la Presidencia del Congreso, sin entrar a debatir si la citada Asamblea precongresual fue conforme a los Estatutos. Asimismo, se pronuncia sobre la no participación en la votación del Congreso de la candidatura alternativa anteriormente reiterada.

DECIMOTERCERO: Con fecha 13 de septiembre de 1984 la Comisión de Garantías Confederal convocó a las partes afectadas para tratar de la denuncia interpuesta con fecha 31 de mayo del mismo año y que no puede ser tratada por la Comisión de Garantías Confederal saliente.

CONSIDERANDO: Que con carácter previo a valorar los hechos debatidos, esta Comisión de Garantías Confederal cree necesario hacer una amplia consideración sobre la actuación de las Comisiones de Garantías de Hostelería y de la Unión Sindical de Madrid, en tanto en cuanto consideramos que las mismas no han respetado suficientemente las funciones que les competen de garantizar los derechos estatutarios.

Esto es así porque la Comisión de Garantías Provincial de Hostelería dicta su Resolución sin que las partes denunciadas tengan ocasión de defender sus posiciones, lo que necesariamente les causó indefensión, y no es, en modo alguno, correcto que los órganos garantizadores

de los derechos de los afiliados sean los que los coloquen en situación de inferioridad.

Asimismo, nos parece no ajustado a los Estatutos la Resolución de 18 de junio de la Comisión de Garantías y Control de la Unión Sindical de Madrid Región, en tanto en cuanto la misma es incongruente con la petición planteada por los denunciantes, puesto que los mismos entendían que la Asamblea precongresual no había cumplido los Estatutos al impedir la candidatura de un afiliado al corriente de pago, por el simple hecho de no estar presente. Y la Comisión debería haberse pronunciado sobre ese extremo y no pasar sobre él sin valoración alguna, limitándose a presumir cómo se habían desarrollado los hechos sin concretar de forma expresa cuáles habían quedado acreditados, para inmediatamente desestimar la impugnación.

Esta Comisión de Garantías entiende que la misión de este organismo no puede limitarse a dar o quitar la razón a unos u otros afiliados, sino que debe esforzarse en convencer, y para ello precisa implicarse responsablemente, definiendo, con exactitud y precisión, los hechos que se consideran probados para, inmediatamente, pronunciándose sobre todas las denuncias hechas, resolver conforme a los Estatutos, y es evidente que esto no se ha desarrollado ajustadamente por las Comisiones anteriormente citadas.

CONSIDERANDO: Es tesis de la Comisión de Garantías Confederal, refrendada en anteriores Resoluciones, que la presencia o no presencia de un afiliado al corriente de pago en un Congreso jamás puede bloquear su derecho a participar en cualquier candidatura de cualquier órgano de la Confederación, desde el más inferior hasta la Secretaría General.

Y esto se hace por imperativo de lo previsto en el Artículo 7.º de los Estatutos Confederales, cuya interpretación no deja lugar a dudas y que no puede ser limitada por reglamentos dictados por órganos inferiores al Congreso Confederal.

Por tanto, el impedimento realizado por algunos dirigentes del Sindicato Provincial de Hostelería de Madrid para que el afiliado Tomás Cortés presentara su candidatura a delegado al Congreso de Hostelería no fue conforme con los Estatutos Confederales y, por tanto, debe declararse nulo.

No obstante, el impedimento de la presentación del afiliado Alfredo Quirós puede calificarse de correcto, en tanto que dicho afiliado no ha cotizado al sindicato desde el año 1981, y al respecto hay que destacar que esta Comisión de Garantías ha dado oportunidades amplias para que dicho afiliado probase lo anterior, sin que efectivamente se haya realizado.

CONSIDERANDO: En cuanto al siguiente motivo de impugnación, consistente en que se permitió la presencia y participación activa en el Congreso de delegados elegidos en la Asamblea precongresual, la Comisión de Garantías Confederal entiende que no es posible admitirlo, en tanto en cuanto el procedimiento seguido por la Comisión de Garantías Provincial de Hostelería, como hemos manifestado con anterioridad, no recoge los elementos mínimos de garantía para que fuera respetada por los órganos que presidían el Congreso, en tanto que la misma se dictó sin que los denunciados tuvieran la oportunidad adecuada para defenderse, y de no admitirse ese criterio se generaría una inseguridad jurídica plena del sindicato, bloqueándose la actividad normal del mismo, particularmente en fase de Congreso.

CONSIDERANDO: Asimismo, no podemos admitir

como válida la impugnación que considera antiestatutario el no pase a votación en el Congreso de la candidatura alternativa a la Comisión Ejecutiva Provincial y al Congreso Federal Estatal, en tanto ha quedado acreditado que dicha candidatura alternativa, si bien reunía uno de los requisitos previstos en el Artículo 7.º, b), de los Estatutos, es decir, que estaba presentada por, al menos, el 10 por 100 de los delegados presentes, no reúne requisitos fundamentales como es que las candidaturas estuvieran completas.

Sobre el particular, la Comisión de Garantías Confederal, tras amplio debate, ha llegado a la conclusión de que el Artículo 7.º, b), de los Estatutos, al referirse a que el sistema proporcional se realizará mediante listas cerradas, debe interpretarse en el sentido de que dichas listas deben estar completas, porque una lista alternativa debe dar siempre una alternativa de gobierno y, por tanto, debe reunir todos los miembros necesarios para constituir, efectivamente, una dirección alternativa, porque, en caso contrario, nos encontraríamos con una total dispersión en los órganos de dirección al presentarse candidaturas incompletas y, por tanto, carentes de auténtica capacidad alternativa a la candidatura oficial.

VISTOS: Los Estatutos Confederales, excepto que se dictó Resolución fuera del plazo estatutario,

RESOLVEMOS: Que estimando en parte la impugnación presentada por los compañeros Tomás Cortés Molina y otros, declaramos nula la Asamblea precongresual celebrada el 25 de mayo de 1984, sin perjuicio de considerar correcto el Congreso Provincial de Hostelería, en tanto en cuanto la impugnación del mismo no puede paralizar su celebración conforme a los Estatutos Confederales, siendo extemporánea su reproducción actual, puesto que de admitirse conllevaría la anulación de todo el proceso que culminó en el III Congreso Confederal.

Todo ello sin perjuicio del precedente político que significó la privación de derechos del compañero Tomás Cortés, en clara infracción de los Estatutos Confederales.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 8 de noviembre de 1984.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

3-12-84 RESOLUCION SOBRE DENUNCIA DE LOS COMPAÑEROS PEDRO PARRA, RODOLFO BENITO Y FRANCISCO HORTET CONTRA LA DECISION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA FEDERACION DEL METAL SOBRE COMPOSICION DEL CONSEJO DE LA FEDERACION

Con fecha 23 de julio de 1984 tuvo entrada en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal denuncia presentada por los compañeros más arriba citados.

Dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 9.º del Reglamento interno de la Comisión de Garantía Confederal se dio traslado de la denuncia a la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal, que respondió mediante escrito que fue registrado el 15 de octubre de 1984.

En uso de la facultad prevista en el Artículo 12 del Re-

glamento se citó a los compañeros afectados para el trámite de audiencia oral, que tuvo lugar en los locales de la Confederación el día 17 de noviembre de 1984.

De los documentos aportados y de las manifestaciones de dichos compañeros, la Comisión de Garantías Confederal,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que en el III Congreso de la Federación del Metal se aprobó que el Consejo de la Federación estaría compuesto de 88 miembros.

SEGUNDO: Que el documento aprobado por el Congreso constaba de varias columnas, en las que se determinaba el acceso al Consejo:

- A) Por cotización.
- B) Por Ejecutiva propuesta (se hace constar que dicha Ejecutiva estaba prevista en una sola lista unitaria).
- C) Por primas a situaciones especiales.
- D) Total, que determinaba el número de compañeros por cada territorio, teniendo en cuenta las columnas anteriores.

TERCERO: Que en el momento de votarse el citado documento era notoriamente conocida la existencia de tres listas a la Ejecutiva de la Federación, siendo así que la columna de composición del Consejo referida al número de miembros del mismo, vía su pertenencia a la Ejecutiva, estaba determinada en base a una lista unitaria que, consecuentemente con lo expuesto, carecía de virtualidad.

CUARTO: Que el portavoz de la Comisión de Candidaturas no informó al Congreso sobre las posibles variantes que podrían producirse si se modificaba la composición de la Ejecutiva, y, en consecuencia, el Congreso no se pronunció expresamente sobre el tema.

QUINTO: Que con fecha 6 de julio de 1984 la Comisión Ejecutiva de la susodicha Federación aprobó la composición del Consejo, respetando la columna total aprobada por el Congreso, pero modificando las columnas de composición del mismo, vía Ejecutiva o vía cotización, en función de las variantes que se habían producido en la elección de la Ejecutiva, que al presentarse tres listas, modificó la columna inicial, que estaba prevista unitariamente.

SEXTO: Que la denuncia presentada por los compañeros Parra, Benito y Hortet considera que no se han respetado los acuerdos del III Congreso, puesto que a Madrid le correspondían 10 miembros vía cotización, sin que esto pueda alterarse por el hecho de que la presentación de varias listas supusiera que, en vez de dos miembros, Madrid obtuviera cinco en la Ejecutiva de la Federación.

SEPTIMO: Que de aumentarse el número de miembros de Madrid en el Consejo, perderían su representación en el mismo otras organizaciones, como Baleares o Albacete.

CONSIDERANDO: Que de los hechos expuestos se deduce inequívocamente que el III Congreso de la Federación del Metal votó la composición del Consejo con un evidente vacío legal, puesto que al existir tres fuentes

para la composición del mismo, tales como los miembros de la Ejecutiva, que tienen carácter nato de componentes del Consejo el número correspondiente a los cotizantes por territorio o zona; y las primas especiales para zonas débiles sindicalmente, si una de las fuentes se modificaba, tal y como sucedió al presentarse tres listas a la Ejecutiva, se desequilibraba todo el sistema previsto.

En consecuencia, al haberse modificado la lista de la Ejecutiva inicialmente prevista nos encontramos con la imposibilidad material de dar cumplimiento a lo aprobado por el III Congreso para la composición del Consejo de la Federación.

En efecto, de aceptar la tesis de los denunciantes, Madrid debería mantener los 10 miembros que les corresponderían por cotizantes y, dado que obtuvo cinco miembros en la Ejecutiva en vez de los dos inicialmente previstos, tendría 15 miembros en el Consejo, siendo así que el documento aprobado por el Congreso sólo le adjudicaba 12.

Asimismo, y de aceptarse el criterio antedicho, Baleares y Albacete perderían su representación en el Consejo, al ser inamovible el número de 88 miembros, pese a que en el documento aprobado se les concedía uno a cada organización.

Nos encontramos, por tanto, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo acordado en el III Congreso, porque la falta de previsión sobre las variables que se producirían con la existencia de listas alternativas a la Comisión Ejecutiva, en la composición del Consejo, hacen que, sea cual fuere la vía que se elija, no se respetaría alguna de las columnas o, en su caso, el total del documento aprobado por el Congreso.

Por ello, y ante el vacío legal anteriormente expuesto, esta Comisión de Garantías Confederal, ante la inexcusable obligación de pronunciarse sobre los asuntos que son de su competencia, entiende que no cabe otra vía interpretativa que la equidad, y para ello pretendemos apoyarnos, en la medida en que ello es posible, en la voluntad del Congreso, así como en los precedentes y situaciones análogas o similares que se hayan producido en la Confederación.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de la Federación es el máximo órgano de dirección entre Congresos, y en el que se pretende sintetizar la dirección política con la representación territorial, entendemos que hay que valorar como una referencia importante que en el mismo estén, en la medida de lo posible, representadas todas las organizaciones territoriales, siempre que no se perjudique su capacidad de dirección efectiva.

Que habiéndose acreditado que a la hora de votar la composición del Consejo el Congreso conocía la existencia de tres listas, parece evidente que los congresistas conocían la imposibilidad de dar cumplimiento a las columnas parciales, puesto que previsiblemente la composición de la Ejecutiva variaría necesariamente, y, en consecuencia, parece razonable pensar que la voluntad del Congreso pasaba por respetar la columna de totales, porque en caso contrario la votación carecería de sentido, puesto que, como hemos manifestado, era imposible su cumplimiento.

A mayor abundamiento, hay que subrayar la inexistencia de precedentes en la propia rama que pudieran servir como pauta interpretativa, si bien hay que señalar que en la composición del Consejo Confederal, máximo órgano de dirección entre Congresos de la Confederación, se tienen en cuenta las variaciones de la Comisión Ejecutiva en el sentido de que se decide en cada organización el total de miembros que les corresponden y de

ellos se deducen los miembros natos de la Comisión Ejecutiva que les correspondan.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal considera que la solución de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal es la que mejor resuelve la problemática planteada, viciada de origen, como hemos expuesto con anterioridad, y que debe tenerse en cuenta necesariamente para futuros Congresos, porque garantiza el número total de miembros al Consejo por cada zona concreta, tal y como aprobó el Congreso, sin que puedan apreciarse disfunciones políticas o injusticias graves con la política, tradición y Estatutos de la Confederación.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación y de la Federación del Metal,

RESOLVEMOS: Desestimar la denuncia presentada.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 1 de diciembre de 1984.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

20-12-84

RESOLUCION SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR EL COMPAÑERO RAMON CANTARERO Y OTROS SOBRE AMPLIACION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA FEDERACION DE ALIMENTACION

Con fecha 23 de octubre de 1984 entró la denuncia citada en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal.

Dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 9.º del Reglamento de la Comisión de Garantías, se dio traslado a la parte denunciada, que contestó con fecha 13 de noviembre de 1984.

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12 del Reglamento, se citó a las dos partes para audiencia oral el 20 de diciembre de 1984.

De la documentación aportada y de las manifestaciones de las partes, la Comisión de Garantías Confederal,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que en el III Congreso de la Federación de Alimentación se eligió una Comisión Ejecutiva de 15 miembros.

SEGUNDO: Con fecha 27 de septiembre de 1984 en la Comisión Ejecutiva de la Federación, la Secretaría General propuso la ampliación de la Ejecutiva en un miembro más, y que ese compañero fuera Antonio Gómez Maldonado, con el fin de que ocupara la Secretaría de Organización.

El compañero Cantarero propuso que la Secretaría de Organización la ocupara Ceferino A.

Puestas a votación ambas propuestas, la primera se aprobó por 6 votos a favor y 2 en contra, reprobando la segunda por 2 votos a favor y 6 en contra.

TERCERO: Con fecha 28 de septiembre de 1984 se reúne por primera vez el Consejo Federal de Alimentación.

CUARTO: Que la composición teórica del Consejo es de 51 miembros, si bien en la reunión de 28 de septiembre de 1984 sólo 41 eran miembros definitivos.

QUINTO: A la reunión citada asisten 26 miembros y en la votación sobre ampliación de la Ejecutiva por el compañero Gómez Maldonado se obtiene el siguiente resultado: 15 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones, ausentándose otro compañero.

SEXTO: Que los dos tercios de miembros del Consejo serían 17 si se cuentan 25.

CONSIDERANDO: Que la cuestión a debate se centra en determinar el alcance interpretativo del Artículo 18/10 de los Estatutos Confederales, que dice textualmente:

«El Consejo Confederal, por acuerdo de dos tercios partes de sus miembros, podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, entre Congreso y Congreso..., siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes.»

La mayoría de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación entiende que las conjunciones y/o permiten una interpretación amplia de la citada norma, que admite la posibilidad de ampliar el número de miembros de la Ejecutiva, siempre que no supere un tercio de sus miembros, discrepando los denunciantes sobre esa interpretación.

CONSIDERANDO: Que la interpretación de los Estatutos no puede realizarse de forma aislada, sino global y sistemáticamente, y siendo evidente que el Artículo 17, c, 7, de los Estatutos Confederales atribuye al Congreso la elección de la Comisión Ejecutiva, no es admisible que el Consejo amplíe la Ejecutiva cuantas veces considere, siempre que no supere un tercio de sus miembros, porque ello atentaría gravemente contra la seguridad estatutaria.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal entiende que el Artículo 18/10 de los Estatutos Confederales debe interpretarse en el sentido de que el Consejo puede elegir miembros de la Ejecutiva con el fin de sustituir a compañeros revocados o dimitidos, y el límite de un tercio de miembros de la Comisión Ejecutiva debe interpretarse en el sentido de que dicho número es el tope máximo para el que ésta legitimado el Consejo, siendo necesaria la convocatoria de un nuevo Congreso, caso de ser necesario sustituir o elegir a un mayor número del reiterado 1/3 de miembros de la Ejecutiva, lo que conecta claramente con el carácter de sindicato participativo que potencia la democracia directa por encima de la delegada.

CONSIDERANDO: Que en cualquier caso, y con independencia de las anteriores alegaciones, ha quedado acreditado que el Consejo de la Federación no se pronunció por la elección del compañero Gómez con los dos tercios preceptivos, lo que refuerza, si cabe, la denuncia presentada, puesto que, aunque esta Comisión de Garantías compartiera, que no es el caso, la interpretación de la parte denunciada sobre el Artículo 8/10 de los Estatutos Confederales, éstos no habrían obtenido los dos tercios referidos.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación y de la Federación de Alimentación,

RESOLVEMOS: Que estimando en su totalidad la denuncia presentada, declaramos nula a todos los efectos la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 20 de diciembre de 1984.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

RECURSO POR IMPUGNACION PRESENTADA
POR LOS SEÑORES JUAN TEBERIEGO
RODRIGUEZ Y JUIRO, CONTRA UNA
RESOLUCION DEL INDICATO DE COMERCIANTES
DE COMERCIO TELECOMUNICACIONES Y GRAN
ALMACEN.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

ANTECEDENTES

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

TEBERIEGO. En las enmiendas al Reglamento, se propone del Sindicato Provincial del País Valencià se presenten 15 representantes y 15 miembros.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

TEBERIEGO. Con fecha 11 de mayo de 1984, el Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. En fecha 19 de julio de 1984, día en que quedó constituida esta Comisión de Garantías, se le dio tratamiento a la impugnación presentada por los señores indicados anteriormente (Sr. Teberiego y 21 firmantes), resolviéndose realizar una sesión con las partes afectadas por esta impugnación para las que se dispusieron de la información necesaria en materia de poder, sobre la Resolución impugnada.

SEGUNDO. En fecha 19 de agosto de 1984 se realizó una sesión con las partes afectadas por esta impugnación para las que se dispusieron de la información necesaria en materia de poder, sobre la Resolución impugnada.

TERCERO.

CUARTO. En fecha 19 de agosto de 1984 se realizó una sesión con las partes afectadas por esta impugnación para las que se dispusieron de la información necesaria en materia de poder, sobre la Resolución impugnada.

El Sr. TEBERIEGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ha presentado una denuncia por impugnación de la ampliación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Alimentación, alegando que el número de miembros de la misma no puede ser superior a 21.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

RESOLUCION SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR EL COMPAÑERO RAJON CANTARERO Y OTROS SOBRE ABUSOS DE LA COMISION ELECTORAL FEDERAL EN UN ALIMENTO

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

RESOLUCION SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR EL COMPAÑERO RAJON CANTARERO Y OTROS SOBRE ABUSOS DE LA COMISION ELECTORAL FEDERAL EN UN ALIMENTO

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

RESOLUCION

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

RESOLUCION SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR EL COMPAÑERO RAJON CANTARERO Y OTROS SOBRE ABUSOS DE LA COMISION ELECTORAL FEDERAL EN UN ALIMENTO

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

... 20 de diciembre de 1984. Por la Comisión de Comercio Confidencial, Carlos Echevarría, presidente.

1985

12-2-85

RESOLUCION SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR LOS COMPAÑEROS JUAN REVIRIEGO MORENO Y OTROS CONTRA VALIDEZ DEL IV CONGRESO DEL SINDICATO DE COMISIONES DE CORREOS, TELECOMUNICACIONES Y CAJA POSTAL

Con fecha 30 de noviembre de 1984 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la denuncia antedicha, que, conforme a lo previsto en el Artículo 9.º del Reglamento interno, fue trasladada a la parte demandada, que ha contestado con fecha 24 de enero de 1985.

Ante la claridad de los hechos, la Comisión de Garantías Confederal no considera necesario convocar el trámite de audiencia oral previsto en el Artículo 12 del Reglamento, y en consecuencia,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Con fecha 3 de mayo de 1984 el IV Congreso de Comisiones de Correos, Telecomunicaciones y Caja Postal inició sus trabajos en Madrid.

SEGUNDO: En el Reglamento del citado Congreso estaba previsto que el secretario general fuera elegido directamente por el Congreso.

Asimismo, estaba previsto que el número de miembros de la Comisión Ejecutiva fuera de 21.

TERCERO: En las enmiendas al Reglamento, a propuesta del Sindicato Provincial del País Valencià se amplió la Ejecutiva a 25 miembros.

CUARTO: Se presentaron a la Comisión de Candidaturas dos listas a la Comisión Ejecutiva, encabezadas por Enrique Fossoul y 24 más y por Juan Reviriego y 23 más.

Asimismo, hay que constatar que el compañero Enrique Fossoul presenta su candidatura a secretario general, siendo dicha candidatura única.

QUINTO: La lista encabezada por Reviriego fue rechazada por no contener un total de 25 miembros, así como porque parte de los candidatos no eran delegados electos al Congreso.

SEXTO: Con fecha 6 de mayo de 1984 se pasó a las votaciones por el siguiente orden:

— A la Secretaría General: 66 votos a favor, 5 en blanco y 1 nulo.

— A la Comisión Ejecutiva: 60 votos a favor, 11 en blanco y 3 nulos.

— Al Consejo: 51 a favor, 9 en blanco y 10 nulos.

SEPTIMO: Con fecha 11 de mayo de 1984 el compañero Reviriego y otros impugnaron ante la Comisión de Garantías de la Federación de Transporte y Comunicaciones la exclusión de su candidatura, y con fecha 19 de julio de 1984 se produjo el siguiente documento:

«ACTA DE LA REUNION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA FTC-CC.OO. (19-7-84)

Asisten: Nicolás Albéniz, Felipe Arroyo, Juan Martínez, Ildefonso Herrero, Carlos Vila.

El orden del día era:

1.—Elección del presidente.

2.—Información y conocimiento de asuntos pendientes...

— Impugnación presentada sobre el IV Congreso del Sindicato de Correos, Telecomunicaciones y CPA.

Analizado el motivo alegado por parte de la Comisión de Candidaturas para rechazar la candidatura a la Comisión Ejecutiva de este Sindicato, encabezada por Juan Reviriego Moreno, presentada en dicho Congreso, esta Comisión entiende que no son motivo suficiente de rechazo los aspectos alegados por parte de la Comisión de Candidaturas, pues la candidatura se ajusta numéricamente a los requisitos establecidos para la composición de la Comisión Ejecutiva. Por otra parte, tampoco es procedente invalidarla en base a que los candidatos no sean delegados asistentes al Congreso.

No obstante, y en base a los documentos aportados a esta Comisión sobre la posible falta de cotización de varios candidatos, esta Comisión decide que en fecha a determinar se reunirá con las partes afectadas para pronunciarse posteriormente sobre este tema.» Firmado, etc.

OCTAVO: Con fecha 25 de octubre de 1984 la Comisión de Garantías de la FTC emitió Resolución definitiva en los siguientes términos:

«RESULTANDO QUE:

PRIMERO: En fecha 19 de julio de 1984, día en que quedó constituida esta Comisión de Garantías, se le dio tratamiento a la impugnación presentada por los afiliados indicados anteriormente (Juan Reviriego y 21 firmantes), resolviendo realizar una reunión con las partes afectadas por esta impugnación para tras una ampliación de la información existente en nuestro poder, emitir la Resolución pertinente.

SEGUNDO: En fecha 25 de octubre de 1984 se realiza una audiencia oral a la que comparecen los dos afiliados que encabezan la impugnación, el presidente del IV Congreso y el secretario general. Tras la audiencia oral y el estudio profundo y detallado de la documentación de que se dispone, esta Comisión,

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con el Reglamento del IV Congreso Estatal de CC.OO. de Correos, Telecomunicaciones y Caja Postal que en su página 4, apartado "Listas alternativas", dice textualmente: "Cada una de las listas que se presenten deberá contener el número total de miembros que se establece para la composición de la Comisión Ejecutiva, teniendo en cuenta además que ningún candidato podrá figurar en más de una lista".

El propio Congreso aprobó una enmienda (Actas del IV Congreso, página 1, párrafo 5.º) que dice: "Se presenta una enmienda del Sindicato Provincial de Valencia respecto a la necesidad de ampliar el número de componentes de la Comisión Ejecutiva de 21 a 25... Quedando aprobada por 42 votos a favor, 34 en contra y 11 abstenciones".

SEGUNDO: Por todo ello, Ratificamos la decisión de la Comisión de Candidaturas de declarar como no ajustada la candidatura encabezada por Juan Reviriego y 23 más, por entender que es requisito indispensable contener un total de 25 miembros.

Por otra parte, invalidamos la argumentación de la Comisión de Candidaturas que exigía la condición de ser delegado al Congreso para poder optar a cualquier candidatura.

Esta decisión ha sido adoptada por mayoría de la Comisión de Garantías.»

Madrid, 25 de octubre de 1984...

CONSIDERANDO: Que planteada por los impugnantes con carácter previo la excepción de cosa juzgada, por entender que el acta de 19 de julio de 1984 era una Resolución acabada y formalizada en la que se les daba la razón y, por tanto, la Resolución de 25 de octubre de 1984 era antiestatutaria, puesto que resolvía contradictoriamente extremos previamente resueltos, no puede ser estimada porque de la lectura textual del documento de 19 de julio de 1984 se constata que la Comisión de Garantías de la FTC no resuelve definitivamente, porque pretende documentarse adecuadamente, decidiendo reunirse con las partes afectadas, y, en consecuencia, no tratándose de una Resolución, sino de un acta, la Resolución posterior no puede ser invalidada por dicho extremo.

En cualquier caso, la Comisión de Garantías Confederada se ve en la obligación de advertir a la Comisión de Garantías de la FTC de la necesidad de resolver rigurosamente, sin generar ambigüedades y contradicciones que, aunque no sean efectivamente Resoluciones en forma, pueden tener apariencia de tales, creando inseguridad a los afiliados, lo que no es en modo alguno admisible.

CONSIDERANDO: Que otra suerte merece el tratamiento del problema de fondo planteado, en tanto en cuanto la no admisión de la candidatura encabezada por el compañero Reviriego se apoyaba en dos razones: no tener 25 miembros, así como que parte de sus integrantes no eran delegados al Congreso.

Despejado el segundo problema, tanto por la Resolución, como por reiteradas Resoluciones de esta Comisión de Garantías (Huelva y Hostelería), en el sentido de que cualquier afiliado al sindicato tiene derecho a ser elegido sin necesidad de ser delegado electo a ningún Congreso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7.º, b), de los Estatutos Confederados, el único tema a debate se centra en el número de miembros de la lista.

Al respecto, hay que destacar que es tesis de esta Comisión, sentada en anterior Resolución (Hostelería de Madrid), que las listas alternativas deben estar completas, porque la razón de ser de las listas alternativas es la oferta eficaz de una alternativa de poder, y para ello es exigible una candidatura completa a la dirección, porque caso contrario se produciría una evidente dispersión, dado nuestro sistema electoral proporcional.

Ahora bien, en el supuesto aquí enjuiciado nos encontramos con una situación atípica, aunque existan otras experiencias en la Confederación (IV Congreso de la Federación de Transportes, III Congreso Confederado), puesto que al elegirse el secretario general directamente por el propio Congreso, siendo el secretario general miembro automático de la Ejecutiva, existiendo candidatura única a la Secretaría General, parece evidente que el número de puestos *real* de la Ejecutiva no serían 25, sino 24.

Por tanto, el extremo de que el secretario general ele-

gido de hecho, puesto que no tiene oponente alguno, se presente en una candidatura a la Ejecutiva, tiene exclusivamente efectos propagandísticos, puesto que es objetivamente miembro de la Ejecutiva, reduciendo necesariamente en un puesto el número de miembros que la misma debe cubrir.

Esta Comisión de Garantías Confederada no está legitimada sobre la justeza o no de estas prácticas electorales, dado que existe un vacío estatutario al respecto, pero, en cualquier caso, entendemos que no es admisible, por injusto, el exigir una candidatura de 25 miembros para cubrir 24 puestos efectivos, lo que conculcaría asimismo el respeto a la pluralidad y a las minorías previsto en nuestros Estatutos, en nuestra historia y en nuestra práctica sindical.

A mayor abundamiento, hay que destacar que la Comisión de Candidaturas del Congreso impugnado elevó aún más el listón a la candidatura impugnante, puesto que no sólo exigió 25 miembros, sino que los mismos fueran miembros electos al Congreso, lo que bloqueó definitiva y antiestatutariamente el derecho de esa minoría a ser elegida.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Garantías Confederada no entra a valorar la no afiliación o falta de pago de algunos miembros de la candidatura impugnante, por un elemental principio de seguridad jurídica, en tanto en cuanto dicho extremo no fue contemplado ni por la Comisión de Credenciales ni por la Comisión de Candidaturas del Congreso impugnado, ni en la Resolución de la Comisión de Garantías de la FTC aquí recurrida.

CONSIDERANDO: Que el IV Congreso de Correos, Telecomunicaciones y Caja Postal ha sido perfectamente estatutario, con excepción de la no admisión de la candidatura impugnante.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y el Reglamento interno de la CGC, excepto el plazo de Resolución, por causa no imputable a esta Comisión,

RESOLVEMOS: Que desestimando la excepción de cosa juzgada, estimamos en parte la reclamación presentada por Juan Reviriego Moreno y otros, en el sentido de anular la elección de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Correos, Telecomunicaciones y Caja Postal, que deberá celebrarse de nuevo con participación de la lista inadmitida.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 12 de febrero de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederada
Carlos Elvira (presidente)

22-3-85 RESOLUCION SOBRE DENUNCIA DE LA FEDERACION ESTATAL DE COMERCIO

Con fecha 21 de enero de 1985 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión denuncia presentada por los compañeros Luis Flórez y otros impugnando la decisión del Consejo Federal de Comercio de 15 de diciembre de 1984.

Con fecha 25 de enero de 1985 se dio traslado a la

parte impugnada, así como a la Comisión de Garantías de Comercio.

Con fecha 5 de febrero de 1985 tuvo entrada en el Registro la contestación firmada por el secretario general de la Federación.

Con fecha 15 de marzo de 1985 se produjo inhibición de la Comisión de Garantías Federal por falta de quorum.

El 22 de marzo de 1985 se produjo Plenario de la Comisión de Garantías Confederal y se decidió ofertar a los afectados una alternativa de mediación.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, el 24 de marzo de 1985, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate del problema planteado,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que tres miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comercio dimitieron de la misma.

SEGUNDO: Con fecha 15 de diciembre de 1984 la Comisión Ejecutiva propuso al Consejo una lista de tres compañeros para reemplazar a los que dimitieron.

TERCERO: A continuación se presentó otra lista avalada por el 10 por 100 de los presentes.

CUARTO: Posteriormente se pasó a votar la posibilidad de votar listas alternativas, quedando descartada por 11 votos a favor, 14 en contra y 4 abstenciones.

QUINTO: Se pasó a la votación de candidatos, obteniéndose las siguientes votaciones:

José Manuel (Asturias) 18 votos; A. Aguilera (Madrid) 19 votos; Tomás Pérez (Murcia) 19 votos, y Juanjo, Barceló y María Albert 1 voto, siendo elegidos los tres primeros.

SEXTO: Que los dos tercios del Consejo Federal de Comercio eran 16 votos.

CONSIDERANDO: Que independientemente de que el apartado 10 del Artículo 18 de los Estatutos Confederales constituya un anacronismo en relación con la actual situación del sindicato, lo cierto es que fue aprobado en el III Congreso Confederal y, en consecuencia, es de aplicación para la totalidad de afiliados y órganos de la Confederación, y su interpretación no deja lugar a dudas la elección de miembros de la Ejecutiva exige dos tercios de los miembros del Consejo, lo que por imperativo del sentido común impide la existencia de listas alternativas, así como la aplicación del sistema proporcional.

En consecuencia, en el supuesto debatido se ha aplicado adecuadamente el Artículo 18/10 de los Estatutos Confederales, puesto que los tres fueron elegidos por más de dos tercios de los miembros del Consejo Federal.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la Federación de Comercio, cumplidos con excepción de los plazos para dictar Resolución,

RESOLVEMOS: Que desestimamos en todos sus términos el recurso planteado, confirmando las Resoluciones del Consejo Federal de Comercio de fecha 15 de diciembre de 1984.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de marzo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

22-3-85 RESOLUCION SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA COMPAÑERA MARIA ANGELES CHAUSA GONZALEZ

Con fecha 30 de noviembre de 1984 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión recurso formalizado por la citada compañera, que de conformidad con lo previsto en el Artículo 9.º del Reglamento interno fue trasladado a la Federación Estatal de Sanidad, para que lo remitiera a la Comisión de Garantías Federal, que con fecha 8 de febrero de 1985 dictó Resolución, inhibiéndose del problema planteado, y que tuvo entrada en esta Comisión de Garantías Confederal el 19 de febrero de 1985.

Reunido en Madrid el 22 de marzo de 1985 el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate al problema planteado,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Con fecha 11 de abril de 1984 el Pleno de la Sección Sindical del Hospital Psiquiátrico Provincial decidió la expulsión del sindicato de la compañera Chausa por 28 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones, comunicándose formalmente la expulsión el 27 de abril de 1984.

SEGUNDO: Consta acreditado que la compañera Chausa no recibió pliego de cargos haciendo constar las acusaciones que se le imputaban.

TERCERO: Que la compañera Chausa interpuso recurso ante la Comisión Ejecutiva Provincial y, subsidiariamente, ante la Comisión Ejecutiva Federal.

CUARTO: Que la Comisión Ejecutiva Provincial anula la sanción de expulsión, si bien sanciona a la citada compañera con seis meses de suspensión de derechos, basándose en determinadas manifestaciones públicas de la compañera sobre falta de responsabilidad del Comité de Empresa del Hospital y de un abogado de CC.OO., así como por determinadas imputaciones producidas el 14 de mayo de 1984 contra un compañero de CC.OO.

QUINTO: Consta acreditado que dicha sanción no se tramitó en el órgano en el que militaba la compañera Chausa, así como que no se le proporcionó el pertinente pliego de cargos.

CONSIDERANDO: Que es tesis reiterada de esta Comisión de Garantías que la actividad sancionadora dentro del sindicato es necesariamente excepcional y, por tanto, debe utilizarse sólo en situaciones extremas, garantizando fundamentalmente los derechos de los compañeros afectados, de forma que se evite cualquier indefensión.

En el presente recurso ha quedado notoriamente acreditado que la instrucción del expediente se realizó con la falta de un requisito capital, como es el pliego de

cargos, en el que de forma clara y concreta se establezcan las acusaciones imputadas con plazo de cinco días para que el afectado pueda defenderse adecuadamente.

Asimismo, el órgano sancionador debe ser el órgano inmediatamente superior y no, como en este caso, el órgano en que milita el afectado, y aunque la Comisión Ejecutiva Provincial, apoyándose en el argumento antedicho, anuló la expulsión, sanciona con suspensión de derechos durante seis meses, teniendo en cuenta hechos nuevos, que a su vez no han sido objeto de cargos previos, generando indefensión a la afectada.

Por ello, y sin entrar en el fondo del problema planteado, esta Comisión de Garantías Confederal acuerda anular la sanción.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la Federación Estatal de Sanidad, con excepción del plazo para dictar Resolución,

RESOLVEMOS: Anular la sanción impuesta a la compañera María Angeles Chausa González por defectos de procedimiento.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de marzo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

22-3-85 RECURSO PRESENTADO POR EL CONSEJO REGIONAL DE LA RIOJA CONTRA DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS REGIONAL SOBRE EXPULSION DEL COMPAÑERO MIGUEL ANGEL ORIO

Con fecha 7 de marzo de 1985 tuvo entrada en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal el recurso antedicho, dando traslado a las partes afectadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 9.º del Reglamento interno.

En Madrid, a 22 de marzo de 1985, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate del tema planteado,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Con fecha 15 de noviembre de 1984 la secretaria general del Textil, Olga de la Santísima Trinidad, enterada de que unas delegadas del Textil estaban reunidas en el Sindicato de Transportes, forzó la entrada en el local, produciéndose insultos y agresiones mutuas entre la citada compañera y el secretario general del Transporte, sin que conste quién inició el altercado.

SEGUNDO: El 16 de noviembre de 1984 se reúne la Comisión Ejecutiva del Textil y, previa denuncia de la conducta del compañero Orio, propone la expulsión de dicho compañero (secretario general del Transporte).

TERCERO: El 7 de diciembre de 1984 se reúne la Comisión Ejecutiva Regional, donde, a propuesta del Sindicato Textil, se pasa a debate la expulsión del compa-

ñero Orio, entregándose como documento de cargos el propio acta del Textil.

CUARTO: Se pasa a votación la propuesta de expulsión, que resulta aprobada por 8 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención.

QUINTO: El 15 de diciembre de 1984 se reúne el Consejo Regional de La Rioja y se aprueba la expulsión por 11 votos a favor, 9 en contra y 8 abstenciones.

SEXTO: Recurrido ante la Comisión de Garantías de La Rioja, ésta anuló la sanción por defectos formales.

SEPTIMO: Que el Consejo Regional no fue parte en el procedimiento seguido ante la Comisión de Garantías de La Rioja.

OCTAVO: Con fecha 23 de febrero de 1985 el Consejo Regional de La Rioja aprobó por 14 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención realizar una moción de censura a la Comisión de Garantías de La Rioja.

CONSIDERANDO: Con carácter previo, que la Resolución de la Comisión de Garantías de La Rioja, al no trasladar el recurso presentado por el compañero Orio contra su expulsión al órgano sancionador ha incumplido lo previsto en el Artículo 9.º de su Reglamento interno, generando notoria indefensión al citado Consejo, lo que sería suficiente motivo para anular la citada Resolución.

Ahora bien, por petición del propio órgano afectado y para acelerar la Resolución, esta Comisión de Garantías Confederal considera necesario entrar a resolver sobre la totalidad de la problemática planteada.

CONSIDERANDO: Que en el compañero M. A. Orio se da la doble condición de ser miembro de la Ejecutiva Regional de La Rioja y miembro del Consejo Federal del Transporte, y, en consecuencia, se plantea la problemática de quién debe ser el órgano instructor y quién el órgano sancionador.

Tras un debate en profundidad, la Comisión de Garantías Confederal ha llegado a la conclusión de que el Artículo 9.º de los Estatutos Confederales debe interpretarse en el sentido de que debe ser órgano instructor del expediente sancionador el órgano en el que milita el afectado donde se haya cometido la supuesta infracción estatutaria, correspondiendo la facultad sancionadora al órgano superior a las dos instancias en las que milita el afectado, que en este caso sería el Consejo Confederal.

Y ello es así porque al existir doble militancia en órganos territoriales y de rama no parece equilibrado dar preeminencia a uno sobre otro, porque ello podría llevar a situaciones injustas, impidiendo que una de las organizaciones opine y defienda las posiciones de su afiliado, lo que nos lleva necesariamente a la síntesis en un órgano en el que puedan medirse los hechos y la sanción, si procede, con una visión de conjunto sobre los intereses de la Confederación.

En consecuencia, entendemos que la expulsión del compañero Orio se ha producido por un órgano manifiestamente incompetente.

CONSIDERANDO: Que la actividad sancionadora dentro de la Confederación es absolutamente excepcional y particularmente las medidas de expulsión, que sólo deben tomarse en situaciones límite, procurando en lo posible graduar y flexibilizar las posibles sanciones, procurando siempre la reincorporación del compañero/a

que haya podido infringir los Estatutos a la actividad del Sindicato, y evitando, siempre que sea posible, medidas irreversibles.

En cualquier caso, en aquellos supuestos en los que efectivamente sea obligatorio sancionar, deben respetarse de forma rigurosa los derechos del compañero afectado, con el fin de evitar su indefensión, y, al respecto, el pliego de cargos y los cinco días de plazo para su estudio y defensa son requisitos ineludibles.

Por ello, entendemos que en el supuesto enjuiciado no se ha cumplido este inexcusable requisito, sin que baste la exculpación del Consejo manifestando que el acta del Sindicato Textil era el pliego de cargos, porque sería tanto como admitir que el citado sindicato se convirtiera en juez y parte, lo que no es admisible en modo alguno.

Por tanto, en el procedimiento sancionador se ha incurrido en un vicio de indefensión al compañero afectado, que constituye, por sí, motivo suficiente para la anulación de la expulsión planteada.

CONSIDERANDO: Que entrando en el fondo del problema planteado, esta Comisión de Garantías Confederal considera que de la prueba practicada no queda acreditado quién originó los insultos y malos tratos producidos entre los compañeros Orio y Olga de la Santísima Trinidad, puesto que existen versiones claramente contradictorias en los testigos que presenciaron directamente los hechos ocurridos.

En cualquier caso, de la totalidad de la prueba practicada, así como de las manifestaciones expresas de los afectados, se desprende inequívocamente que la expulsión del compañero Orio no ha sido decidida por los incidentes descritos, sino por su actitud crítica y contestataria de la actual dirección, lo que se constata directamente en el propio recurso instado por el Consejo de La Rioja ante esta Comisión de Garantías, en el que se relativiza totalmente el enfrentamiento con Santísima Trinidad y se profundiza exhaustivamente en la conducta crítica de Orio en los últimos tiempos, que ni tan siquiera se reflejó en su momento en el supuesto pliego de cargos.

En consecuencia, entendemos que la sanción propuesta debe ser anulada tanto por razones formales, incompetencia del órgano sancionador e indefensión, como por razones de fondo, puesto que la indudable participación de Orio en el enfrentamiento con Santísima Trinidad constituye una anécdota, ciertamente incorrecta en ambos sindicalistas, que difumina el problema de fondo, que no es otro que una actitud crítica con la dirección de La Rioja, que en ningún caso puede ser sancionable, por sí, mientras no se vulneren los Estatutos Confederales.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.,

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado y, en consecuencia, anulamos la sanción de expulsión, reponiendo al compañero Orio en todos sus derechos sindicales.

OTROSI. RESOLVEMOS: Que la moción de censura producida por el Consejo Regional de La Rioja contra la Comisión de Garantías de La Rioja es una decisión antiestatutaria, puesto que la Comisión de Garantías es un órgano dependiente en exclusiva del Congreso que la eligió, y sus decisiones, justas o no, deben ser demandadas ante el futuro Congreso o, en su caso, ante esta Comisión de Garantías Confederal, pero en ningún caso sancionadas por otro órgano estatutario que carezca

por completo de facultades estatutarias para ello y que con su actuación quiebre innecesariamente la consolidación pacífica de las instituciones de nuestro sindicato.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de marzo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

22-3-85 RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSEJO REGIONAL DE LA RIOJA CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA RIOJA SOBRE EXPULSION DE LA COMPAÑERA ANA VELLILLA

Con fecha 7 de marzo de 1985 entró en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal el recurso citado y, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9.º de nuestro Reglamento interno, se dio traslado a los afectados.

En Madrid, a 22 de marzo de 1985, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate del recurso planteado,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que Ana Vellilla hizo entrega a la Prensa, sin conocimiento de los órganos de dirección, de un documento sobre la situación de Muebles Duque, al que coloca el sello de la Unión Regional.

SEGUNDO: El 2 de noviembre de 1984, y como consecuencia de lo antedicho, el secretariado la sanciona con treinta días de empleo y sueldo.

TERCERO: Ante ello, Ana Vellilla presenta demanda ante Magistratura y denuncia ante la Inspección de Trabajo, exigiendo le sea reconocida su antigüedad y salario real.

CUARTO: El 12 de diciembre de 1984 se decide por el Secretariado despedir a la compañera Vellilla por sus recursos, así como por la denuncia ante la Inspección.

QUINTO: El 15 de diciembre de 1984 el Consejo Regional expulsa a la compañera Vellilla por 19 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

SEXTO: Consta acreditado que la expulsión no fue precedida del preceptivo pliego de cargos.

SEPTIMO: Recurrída la expulsión ante la Comisión de Garantías de La Rioja, se anula la expulsión de Ana Vellilla.

OCTAVO: Que el Consejo Regional no fue parte en el procedimiento seguido ante la Comisión de Garantías de La Rioja.

NOVENO: Con fecha 23 de febrero de 1985 el Consejo Regional de La Rioja aprobó por 14 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención realizar una moción de censura contra la Comisión de Garantías de La Rioja.

CONSIDERANDO: Con carácter previo, que la Resolución de la Comisión de Garantías de La Rioja, al no trasladar el recurso presentado por la compañera Velilla contra su expulsión al órgano sancionador, ha incumplido lo previsto en el Artículo 9.º de su Reglamento interno, generando notoria indefensión al citado Consejo, lo que sería motivo suficiente para anular la citada Resolución.

Ahora bien, por petición del propio órgano afectado y para acelerar la Resolución, esta Comisión de Garantías Confederal considera necesario entrar a resolver sobre la totalidad de la problemática planteada.

CONSIDERANDO: Que los propios recurrentes reconocen la no entrega del pliego de cargos a la compañera Velilla, lo que sería motivo suficiente para la anulación de la expulsión, puesto que esta Comisión de Garantías Confederal ha interpretado rigurosamente el Artículo 9.º de los Estatutos Confederales, en el sentido de que la indefensión al afiliado no puede admitirse en modo alguno en un sindicalismo democrático, y en este caso dicha indefensión se ha producido de forma notoria.

CONSIDERANDO: Que el motivo por el que se expulsa a la compañera Velilla se apoya en su conducta, en tanto que trabajadora, por denuncia al sindicato en función de sus derechos laborales, lo que se interpreta por parte de la dirección de La Rioja como actitud desleal para con el sindicato.

Dicho criterio no puede compartirse en modo alguno, puesto que CC.OO. es un sindicato de clase cuyo objetivo primordial es la defensa de los trabajadores, lo que le obliga a ser consecuente con dicha finalidad en todo caso, incluso contra su propia conducta, en tanto que empleadora.

Cierto es que CC.OO. no es una empresa, ni tiene ánimo de lucro, pero con sus trabajadores tiene obligaciones que no puede eludir sin caer en graves contradicciones que el sindicato no puede asumir.

Por ello, el sindicato debe estar y pasar por sus responsabilidades laborales para con los compañeros que exijan sus derechos como trabajadores del sindicato, sin perjuicio de la valoración moral y política de su conducta, que podrá criticarse o corregirse moral o políticamente en el propio sindicato, pero sin lesionar sus derechos de trabajadores, salvo falta grave y culpable de los mismos en el ámbito laboral, ni represaliándolos sindicalmente por ejercer sus derechos laborales.

En consecuencia, entendemos que Ana Velilla ejerció legalmente su derecho a exigir sus derechos laborales, sin perjuicio de que por ello su conducta fuera moralmente discutible ante el sindicato, al ser consciente de que las limitaciones en los reiterados derechos laborales tienen un origen en la propia situación económica del sindicato, lo que no obsta para negar que su conducta pueda por ello ser sancionada legal o sindicalmente.

CONSIDERANDO: Que la causa real de la expulsión es la conducta contestataria y crítica de la citada compañera con la dirección de La Rioja, que la acusa, entre otras cosas, de pretender organizar poderes paralelos a partir de la Asesoría Jurídica, lo que no ha sido acreditado en modo alguno, pese a la profusión de datos aportados, y, en consecuencia, no puede admitirse la expulsión, tanto por razones de forma como de fondo.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.,

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado contra la revocación de la expulsión de Ana Velilla, que debe ser repuesta en todos sus derechos sindicales.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de marzo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

22-3-85 RESOLUCION SOBRE RECURSO PRESENTADO POR EL COMPAÑERO FRANCISCO ESTUDILLO ARJONA

Con fecha 4 de marzo de 1985 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión recurso interpuesto por el citado compañero, que fue trasladado al resto de los afectados de conformidad con lo previsto en el Artículo 9.º de nuestro Reglamento interno.

En Madrid, a 22 de marzo de 1985, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate del recurso planteado,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que el Congreso Provincial del Metal de Sevilla eligió directamente al Secretariado.

SEGUNDO: Que la Comisión Ejecutiva está compuesta por el Secretariado más siete secretarios generales de Secciones Sindicales.

TERCERO: Que el compañero A. Vázquez fue elegido por el Congreso como miembro del Secretariado y, en consecuencia, de la Comisión Ejecutiva.

CUARTO: Que el 18 de octubre de 1984 A. Vázquez fue elegido secretario de Prensa de la Unión Provincial de Sevilla.

QUINTO: Que en aplicación del Artículo 22 de los Estatutos Confederales, el Consejo Provincial del Metal de Sevilla destituyó al compañero Vázquez por 20 votos a favor, 18 en contra y 6 abstenciones.

SEXTO: Que el mismo Consejo eligió como miembro del Secretariado del Metal a J. Pérez por 22 votos, frente a A. García que obtuvo 19 votos, produciéndose 1 abstención de 4.

SEPTIMO: Que los dos tercios del Consejo Provincial son 28 miembros.

OCTAVO: Recurrido ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal se anuló la destitución de A. Vázquez.

CONSIDERANDO: Que la elección del Secretariado por el Congreso Provincial del Metal de Sevilla vulnera los Estatutos Confederales, puesto que el Congreso elige al secretario general y Comisión Ejecutiva, siendo ésta la que nombra el Secretariado.

Ahora bien, al haberse elegido el Secretariado por el Congreso nos encontramos con un problema atípico a

la hora de atender a las destituciones y sustituciones en el mismo, porque en casos normales sería la propia Ejecutiva quien destituiría o sustituiría de entre sus miembros, pero en este caso sólo puede hacerse aplicando lo previsto en el Artículo 18/10 de los Estatutos Confederales, puesto que por imperativo del propio Congreso los miembros del Secretariado del Metal de Sevilla tienen la condición de tales y la de miembros de la Ejecutiva Provincial.

En consecuencia, la destitución del compañero Vázquez no fue estatutaria, porque sólo obtuvo 20 votos del Consejo Provincial, siendo así que los dos tercios del mismo son 28 miembros.

Ahora bien, otro problema se presenta al atender la incompatibilidad entre un miembro del Secretariado del Metal de Sevilla y de la Unión Provincial de Sevilla, que en este caso se impone por imperativo de lo previsto en el Artículo 22 de los Estatutos Confederales, que en opinión de esta Comisión de Garantías Confederal opera automáticamente, y, en consecuencia, el compañero Vázquez ha perdido su condición de miembro del Secretariado, salvo que renuncie a su responsabilidad en la Unión Provincial de Sevilla, si bien mantiene su condición de miembro de la Ejecutiva Provincial del Metal en función de la doble condición anteriormente expuesta, obtenida por decisión soberana del Congreso Provincial y que sólo puede transformarse por decisión de los dos tercios del Consejo Provincial, que no es el caso enjuiciado.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación,

RESOLVEMOS: Que estimando en parte el recurso planteado, declaramos que el compañero A. Vázquez ha perdido su condición de miembro del Secretariado del Metal, salvo renuncia a sus responsabilidades en la Unión Provincial, si bien mantiene su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva Provincial del Metal.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de marzo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

22-3-85

RESOLUCION SOBRE DENUNCIA FORMULADA POR EL CONSEJO REGIONAL DE CC.OO. DE ARAGON

Con fecha 11 de febrero de 1985 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión recursos interpuestos por la organización antedicha, que fueron trasladados al resto de los afectados, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 9.º del Reglamento interno.

Reunido en Madrid el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal el 22 de marzo de 1985, previo debate de los recursos planteados,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Con ocasión de la elección de miembros de Aragón al Consejo Confederal se presentaron al Consejo Regional de Aragón dos candidaturas, la primera apoyada por la Comisión Ejecutiva, y otra alter-

nativa, apoyada por más del 10 por 100 de los integrantes del Consejo.

SEGUNDO: Que por el compañero Zamora, miembro del Consejo, se propuso otra solución alternativa, consistente en que la votación se realizara provincia por provincia.

TERCERO: Puesta a votación esta última alternativa, obtuvo 32 votos a favor, 20 en contra y 8 abstenciones, procediéndose a elegir a los miembros del Consejo Confederal por el citado sistema.

CUARTO: Recurrida la elección ante la Comisión de Garantías de Aragón, ésta dictó Resolución.

QUINTO: Que dicha Resolución fue comunicada el 3 de diciembre de 1984 al secretario general de Aragón.

SEXTO: Que como consecuencia de dicha Resolución se impidió a los miembros electos al Consejo Confederal por Aragón participar en el Consejo Confederal celebrado los días 22 y 23 de enero de 1985.

CONSIDERANDO: Que reiteradamente la Comisión de Garantías Confederal ha venido valorando que la pluralidad y el respeto a las minorías es uno de los rasgos que definen nuestro sindicalismo, que tiene vocación unificadora, sumando y no restando fuerzas y buscando permanentemente la síntesis.

Por ello, nuestros Estatutos Confederales, en su Artículo 7.º, b), garantizan el derecho de todo afiliado a elegir y ser elegido, y ello se concreta en la búsqueda de soluciones unitarias basadas en el libre consenso, pero, caso de no conseguirse, permite la existencia de soluciones alternativas, con un solo requisito, consistente en tener el 10 por 100 de los delegados presentes.

Siendo así que los Estatutos Confederales se reproducen en los Estatutos de la Unión Regional de Aragón, especialmente en el Artículo 7.º, b), parece evidente que el sistema de elección seguido por el Consejo Regional de Aragón vulneró las citadas normas, puesto que la lista alternativa tenía más del 10 por 100 de los delegados presentes, y, al negarse su derecho a participar en la elección al Consejo Confederal, se privó a los compañeros afectados de uno de sus derechos fundamentales en un sindicato que se distingue, por su carácter participativo y democrático, como sindicato de nuevo tipo con voluntad de unificar a la totalidad de la clase trabajadora de este país, lo que no se podrá conseguir jamás mediante sistemas que neutralicen o limiten a las minorías.

CONSIDERANDO: Que el segundo recurso planteado presenta varios problemas que pasamos a resolver ordenadamente:

En primer lugar, hay que señalar que los Estatutos Confederales establecen una sola Comisión de Garantías Confederal, y el hecho de que la mayoría de las organizaciones territoriales y de rama tengan sus propias Comisiones de Garantías plantea el problema de la funcionalidad de las mismas.

Esta Comisión de Garantías es firmemente partidaria de la existencia de las citadas Comisiones de ámbito inferior, porque entendemos que cuanto más cerca se esté de los problemas, cuanto más natural sea el juzgador, mayores garantías de justicia existen; pero para cumplir eficazmente su función social, estas Comisiones de Garantías deben tener poder; es decir, sus resoluciones deben ser eficaces y ejecutivas, porque, en caso contrario,

se convierten en órganos burocráticos y socialmente inservibles, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la posibilidad de recurso ante esta Comisión de Garantías Confederal.

Y estas valoraciones se traen a colación porque el órgano recurrente, Consejo Regional de Aragón, entiende que la Resolución de la Comisión de Garantías de Aragón no era firme hasta que no se notificara al órgano afectado, es decir, al Consejo como tal, y dado que se notificó al secretario general de Aragón el 3 de diciembre de 1984, el Consejo no se dio por enterado y mandó a sus miembros electos al Consejo Confederal los días 22 y 23 de enero de 1985, es decir, prácticamente dos meses después de que el secretario general tuviera conocimiento de que la elección no era estatutaria.

La Comisión de Garantías Confederal entiende que la decisión de impedir a los miembros electos de Aragón participar en el Consejo Confederal celebrado los días 22 y 23 de enero de 1985 no se ajusta a los Estatutos, porque la Resolución de la Comisión de Garantías no se había comunicado al órgano afectado, pero creemos que no es razonable la no convocatoria del Consejo en un plazo de casi dos meses para un tema de tanta importancia, que podría haberse resuelto estatutariamente y que hubiera permitido que Aragón estuviera representado en el Consejo Confederal por compañeros legitimados estatutaria y moralmente.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y de la Unión Regional de Aragón,

RESOLVEMOS: Que desestimamos en todos sus términos el recurso formulado por el Consejo Regional de Aragón contra Resolución de la Comisión de Garantías de Aragón.

Que estimamos el segundo recurso en el sentido de que los miembros electos al Consejo Confederal por el Consejo Regional de Aragón estaban estatutariamente facultados para asistir al Consejo Confederal de 22 y 23 de enero de 1985.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 22 de marzo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

24-5-85

RESOLUCION SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR VARIOS MIEMBROS DE CONSTRUCCION Y MADERA CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA FEDERACION

Con fecha 7 de mayo de 1985 entró en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal la denuncia anteriormente citada, habiéndose producido entrevistas de ambas partes con el presidente de la Comisión de Garantías Confederal.

En Madrid, a 24 de mayo de 1985, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate de la denuncia planteada,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que en el acta de la Comisión de Candi-

daturas del Congreso del Sindicato Regional de Madrid de Construcción y Madera se acordó:

A) Que la Comisión Ejecutiva estaría formada por 23 miembros, incluido el secretario general.

B) Que el resultado de las votaciones se dividiría por 23, independientemente de la votación del secretario general.

SEGUNDO: Al citado Congreso se presentaron dos listas para la Ejecutiva, encabezadas por José Luis Nieto y por José Pérez, que a su vez se presentaron como secretarios generales.

TERCERO: Que en la elección para secretario general, José Luis Nieto obtuvo 98 votos y José Pérez 83 y las Ejecutivas encabezadas por ambos 97 y 84, respectivamente.

CUARTO: Asimismo, la Comisión de Candidaturas presentó a Macario Barjas como presidente de honor, siendo elegido por todos los congresistas con excepción de un voto negativo.

QUINTO: El 27 de marzo de 1985 se produce la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Madrid, que resolvió concediendo 12 miembros a la lista encabezada por José Luis Nieto y 11 a la encabezada por José Pérez.

SEXTO: Dicha Resolución fue recurrida por José Luis Nieto, produciéndose Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación que, en síntesis, viene a reconocer el derecho de la lista encabezada por José Luis Nieto a 12 miembros y la de José Pérez a 10, concediendo voz y voto al presidente de honor elegido por el Congreso.

SEPTIMO: Con fecha 7 de mayo de 1985 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal la denuncia que hoy se debate.

CONSIDERANDO: Es tesis reiterada por esta Comisión de Garantías Confederal que las Comisiones de Garantías deben intentar garantizar la defensa a la totalidad de las partes afectadas, sin excepción, y de la simple lectura de las Resoluciones de las Comisiones de Garantías de la Unión Regional de Madrid como de la FICOMA se constata que ambas han resuelto sin tener presente la postura de alguna de las partes interesadas, con el agravante, en el caso de la Unión Regional de Madrid, que ni siquiera intentó escuchar a una parte afectada y lo que primero califica de consulta termina convirtiéndose en una Resolución en toda regla, que genera notable indefensión a una de las partes afectadas.

En el caso de la Comisión de Garantías de FICOMA, si bien citó correctamente a los afectados, al ausentarse injustificadamente una de las partes, resolvió sin escuchar sus posiciones, lo que no se justifica, sea cual fuere la urgencia de la Resolución.

Aunque los defectos formales reseñados serían causa suficiente para anular todo lo actuado, la Comisión de Garantías Confederal entiende que, al no existir discrepancias de las partes sobre los hechos debatidos, debemos pasar a resolver por razones de urgencia, instada por todos los afectados, en cuanto al fondo del problema.

CONSIDERANDO: Que la polémica sobre el reparto de puestos en las Ejecutivas encabezadas por secretarios generales electos ha sido reiteradamente resuelta

por esta Comisión (Transportes y Correos) en el sentido de correr la lista encabezada por el secretario general electo en un puesto, dado que el secretario general es miembro de pleno derecho de la Ejecutiva legitimado en votación específica y consecuentemente su presencia en la lista de la Comisión Ejecutiva es más formal que real, y si bien no nos parece una práctica ajustada, lo cierto es que la misma se ha generalizado en la Confederación y no atenderla supondría primar a la otra lista en relación con los votos realmente obtenidos, sin que la decisión de la Comisión de Candidaturas pueda admitirse, puesto que atentaría gravemente contra el sistema proporcional imperante en el sindicato.

CONSIDERANDO: Que la elección de Macario Barjas, prácticamente por unanimidad de los congresistas, como presidente de honor acredita la representatividad indiscutible y, creemos, indiscutida de este compañero.

Ahora bien, el Congreso no definió las funciones de dicho cargo y, sin entrar en valoraciones semánticas sobre el significado del mismo, la Comisión de Garantías Confederal, ante el vacío estatutario existente sobre el tema, puesto que dicha figura no se contempla en los Estatutos, si bien no es contradictoria con los mismos, entiende que no se puede conceder voto en la Ejecutiva al citado compañero, porque le supondría extralimitar el mandato del Congreso, que, como manifestábamos con anterioridad, no se pronunció sobre el tema.

Vistos los Estatutos Confederales y los de FICOMA,

RESOLVEMOS: Que estimando en parte el recurso planteado, ratificamos la Resolución de la Comisión de Garantías de FICOMA en el sentido de mantener 12 puestos en la Ejecutiva de la lista encabezada por José Luis Nieto y 10 de la encabezada por José Pérez más el secretario general, si bien anulamos la concesión de voto concedida al compañero Macario Barjas.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 24 de mayo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

25-5-85

ALFREDO ROVIRA GISBERT
ALMERIA

Estimado compañero:

En reunión del Plenario de la Comisión de Garantías Confederal de fecha 24 de mayo de 1985 conocimos tu denuncia, que tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías el día 22 de abril de 1985.

Previo debate y estudio de los documentos aportados hemos decidido inhibirnos de conocer el tema, por considerar que el mismo no vulnera en modo alguno los Estatutos de la Confederación, que, como sabes, es estrictamente la función que nos encomendó el III Congreso Confederal: «Atender la vulneración de los Estatutos por miembros u órganos de la Confederación...»

Y consideramos que la explotación conjunta de una caseta ferial por CC.OO. y el PCA es tan lícita y estatutaria como celebrar una fiesta con el PCA, el MCA, CC.OO. o cualquier otra fuerza política, sindical o aso-

ciativa, siendo exclusivamente un problema de oportunidad política o sindical que naturalmente deben decidir los órganos competentes.

La posibilidad aportada por ti de considerar dicha decisión un atentado contra la independencia de CC.OO. es un problema político que debe resolverse en los órganos correspondientes del sindicato, en donde la mayoría decidirá si la posición es o no ajustada, pero no esta Comisión, a la que el Congreso en la que fue elegida no le dio responsabilidades sobre la política de alianzas de la Confederación, sino sobre el cumplimiento estricto de los Estatutos, a los que significativamente no haces alusión concreta.

Recibe cordiales saludos sindicales.

Madrid, 25 de mayo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

26-5-85

ACTA SOBRE DICTAMEN SOLICITADO POR EL
CONSEJO CONFEDERAL RESPECTO A LA
INTERPRETACION DEL ARTICULO 18, a) 7, DE
LOS ESTATUTOS CONFEDERALES

En Madrid, a 24 de mayo de 1985, se reúne el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, y teniendo conocimiento de la propuesta del Consejo Confederal que tuvo entrada en el Registro de la Comisión el 16 de abril de 1985, en la que se solicita un dictamen sobre el Artículo 18, a) 7, de los Estatutos Confederales, previo debate del mismo, se acuerda por unanimidad lo siguiente:

A) Que el Artículo 24 de los Estatutos Confederales dice textualmente: «La Comisión de Garantías... estará encargada de intervenir en las reclamaciones de miembros u órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO. contra acuerdos y actuaciones que los afectados consideren que vulneran los Estatutos de la CS de CC.OO...»

B) Que en reiteradas ocasiones la Comisión de Garantías Confederal ha interpretado el citado Artículo en sentido restrictivo; es decir, negándose a prejuzgar cualquier tema relacionado con los Estatutos en el que no mediara denuncia de cualquier miembro u órgano de la Confederación, por entender que dicha práctica vaciaría de raíz la función social de la Comisión de Garantías y la propia práctica sindical de la Confederación, que podría utilizar los dictámenes de la Comisión como arma arrojadiza o instrumento de presión, desincentivando la obligación de los órganos de la Confederación de buscar permanentemente la síntesis.

C) En el problema planteado, con plena conciencia de la importancia del tema propuesto y de las consecuencias que puede traer para el correcto funcionamiento del Consejo Confederal, la Comisión, por unanimidad, ha decidido inhibirse por las razones anteriormente expuestas, que en ningún caso pueden excepcionarse si se quiere preservar la credibilidad de la Comisión de Garantías en la práctica del sindicato, lo que sin ningún tipo de chauvinismo nos parece un valor superior en el actual momento que la proposición planteada por el Consejo Confederal.

D) Naturalmente, si quien tiene la facultad estatutaria para poner en marcha el procedimiento previsto en el Artículo 18, a) 7, de los Estatutos Confederales actúa en consecuencia y se recurre ante esta Comisión de Ga-

rantías dicha decisión, la Comisión resolvería según su criterio, con el máximo respeto a los Estatutos Confederales y los órganos emanados de la misma fuente, que es el III Congreso Confederal.

VISTOS: Los Estatutos Confederales,

ACORDAMOS: La inhibición sobre el dictamen solicitado por el Consejo Confederal.

Madrid, 24 de mayo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

26-5-85 RESOLUCION SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR LUIS MIGUEL GOMEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION SINDICAL DE FASA-VALLADOLID CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA FEDERACION ESTATAL DEL METAL

Con fecha 18 de marzo de 1985 entró la denuncia citada en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal.

Con fecha 25 de marzo de 1985 se comunicó la citada denuncia a las partes afectadas.

Con fecha 24 de mayo de 1985, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, tras debatir el problema planteado,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que en la ponencia de organización de la IV Conferencia de la SS de FASA se decidió: «Los acuerdos que se tomen serán vinculantes para todos sus miembros a la hora de trasladar la posición discutida y aprobada por la SS a la Coordinadora».

SEGUNDO: Que en la primera Ejecutiva de la SS de Valladolid de FASA, tras la celebración de su IV Conferencia, se decidió elegir sus representantes para la Coordinadora de Secciones Sindicales de CC.OO. de FASA-España.

TERCERO: El secretario general propuso una lista encabezada por él mismo y siete más.

CUARTO: Por parte de Angel Gutiérrez Sánchez se presentó otra lista alternativa encabezada por Jesús Cesteros y siete más.

QUINTO: Previo debate y ante la imposibilidad de unificar las listas se pasa a votación y la primera candidatura obtiene ocho votos y cinco la segunda.

SEXTO: Una vez efectuada la votación no se aplica el sistema proporcional, por entender la mayoría que la Coordinadora no es un órgano de dirección o representación.

SEPTIMO: Dicha decisión fue recurrida a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal del Metal, que la estimó en los siguientes términos:

«... No dar validez al acuerdo tomado en la IV Conferencia de FASA-Valladolid en cuanto a la

aprobación de las normas de funcionamiento de la SS, por entender que éstas no tienen en cuenta los Estatutos de la Federación del Metal de CC.OO. en varios puntos o artículos:

a) En la obligatoriedad del 20 por 100 para avalar una candidatura, la Federación del Metal en su Artículo 12 prevé un 15 por 100 (los Estatutos Confederales en su Artículo 7.º prevé el 10 por 100, y éstos son los que prevalecerán).

b) En la elección de los candidatos se hace por mayoría, sin respetar los criterios de proporcionalidad que estipula el Artículo 12 de los Estatutos Federales y el Artículo 7.º de los Confederales.

c) El derecho que tienen los afiliados a discrepar y a exponer sus opiniones dentro de los cauces de discusión y participación dentro del sindicato.»

CONSIDERANDO: De la simple lectura del apartado c) del Artículo 8 de los Estatutos Confederales se constata la obligatoriedad de aceptar, defender y cumplir las decisiones de los órganos de la Confederación, si bien salvando el derecho a la libertad de expresión particular de cada miembro, lo que parece contradecir la decisión aprobada por la IV Conferencia de la SS de FASA-Valladolid, confirmada en el primer hecho probado de este escrito y que debe ser anulada porque la misma contiene una evidente limitación de los derechos de los afiliados, y particularmente si se tiene presente que la vinculación exigida tiene como destinatario otro órgano de la Confederación.

CONSIDERANDO: Que el verdadero tema a debate consiste en determinar el carácter de las Coordinadoras, que evidentemente no son órganos de dirección, puesto que están sometidas a la dirección federal, aunque no se puede negar que, en la práctica sindical tal y como reconocen ambas partes, tiene una influencia importante, si no decisiva, en la dirección del sindicato en las empresas o sectores de referencia.

No obstante lo expuesto, esta Comisión de Garantías Confederal no tiene duda de que las citadas Coordinadoras son órganos de representación de las diferentes Secciones Sindicales que convergen en un ámbito superior para definir la política del sindicato en la empresa o sector que representan y, aunque sus decisiones puedan ser limitadas e incluso prohibidas por la Federación respectiva, lo cierto es que en un sindicalismo participativo y democrático como el nuestro no es esa la práctica habitual, sino todo lo contrario.

En consecuencia, parece coherente con los principios que informan nuestro sindicalismo el desbloquear la presencia en las Coordinadoras de la representación proporcional de las diferentes posiciones, conforme a lo previsto en el Artículo 7.º, b), de los Estatutos Confederales.

VISTOS: Los Estatutos de la CS y los de la Federación,

RESOLVEMOS: Que desestimamos el recurso interpuesto por Luis Miguel Gómez, confirmando la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 24 de mayo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

28-5-85
PILAR RODRIGUEZ
S. Organización F. METAL

Estimada compañera:

En interpretación estricta del Artículo 24 de los Estatutos Confederales, la Comisión de Garantías Confederal entiende exclusivamente sobre reclamaciones de miembros u órganos de la Confederación contra acuerdos o actuaciones que atenten contra los Estatutos de la Confederación.

En consecuencia, consideramos que no es nuestra competencia interpretar en abstracto cualquier artículo de los Estatutos, y de las proposiciones de tu carta podría producirse una interpretación de dichas características, lo que a nuestro parecer sería antiestatutario. Respecto a nuestra Resolución de 9 de abril de 1985, la ratificamos íntegramente, destacando que debe cumplirse desde el momento en que se notificó a los afectados.

Sin otra cosa de particular, por el momento, recibe un cordial saludo.

Madrid, 28 de mayo de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

3-6-85
ANTONIO HERRERA
SG DE LA COAN
SEVILLA

Estimado compañero:

La Comisión de Garantías Confederal, en la reunión plenaria celebrada el 24 de mayo de 1985, acordó en relación a tu carta lo siguiente:

PRIMERO: Solicitar información sobre elección de la Comisión de Garantías:

A) Si hubo una sola candidatura o se presentaron listas alternativas.

B) Si en cualquiera de los dos casos se presentaron suplentes.

SEGUNDO: En cuanto a las posibilidades de nueva elección, según el Artículo 18/10 de los Estatutos Confederales: «El Consejo, por acuerdo de dos terceras partes...»

Por lo que este tema ya queda en manos del Consejo de la COAN.

Esperando vuestra respuesta y la posible solución, os enviamos un cordial saludo.

Madrid, 3 de junio de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

13-6-85
RESOLUCION SOBRE DENUNCIA PRESENTADA
POR DETERMINADOS AFILIADOS, A SU VEZ
MIEMBROS DE LA FEDERACION DE ACTIVIDADES
DIVERSAS DE CATALUNYA

Con fecha 22 de abril de 1985 entró en el Registro de esta Comisión la denuncia citada.

Dando cumplimiento al Reglamento de la Comisión de Garantías, dicha denuncia fue enviada a la Federación Estatal de Actividades Diversas.

Con fecha 13 de junio de 1985 entró en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal la respuesta firmada por la Secretaría de Organización de la Federación de Actividades Diversas.

En Madrid, a 13 de junio de 1985, la Comisión de Garantías Confederal,

DECLARA:

Que es tesis reiterada de esta Comisión de Garantías Confederal que, con carácter previo al conocimiento de esta Comisión, deben entender sobre las denuncias planteadas las Comisiones de Garantías de territorio o de rama que puedan ser afectadas por las mismas.

Siendo así, que existe una Comisión de Garantías en la Federación de Actividades Diversas y que la misma no ha sido consultada sobre el problema planteado, procede la anulación de todo lo actuado, para conocimiento prioritario de la citada Comisión Federal de Garantías.

VISTOS: Los Estatutos de la FAD y de la CS de CC.OO.,

RESOLVEMOS: Anular todo lo actuado para que conozca de la denuncia planteada la Comisión de Garantías Federal.

Madrid, 13 de junio de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

2-9-85
RESOLUCION EN RELACION CON LA DENUNCIA
PLANTEADA POR VARIOS MIEMBROS DEL
SECRETARIADO LOCAL DE BENICARLO

Con fecha 13 de junio de 1985 tuvo entrada en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal escrito interpuesto por varios miembros del Secretariado Local de Benicarló.

En cumplimiento del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal remitimos la denuncia al Secretariado Confederal de CC.OO. del País Valenciá.

Tras varias reuniones y consultas sobre la citada documentación, la Comisión de Garantías Confederal,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que en cuanto al problema planteado sobre el cierre del local, aparece claro que esta decisión ha sido adoptada en reunión del Secretariado Local, con presencia de seis de sus siete miembros y por votación mayoritaria, 4 votos a favor del cierre, 1 en contra y 1 abstención. Que también aparece claro que con el número de miembros de la Unión Local —70 afiliados en el mejor de los casos— no resulta rentable abordar económicamente los costes del local, que se cifran entre 9 y 16.000 pesetas, según los diferentes miembros de la Unión Local, gastos que hacen inviable que con el porcentaje de las cuotas se financie el local.

SEGUNDO: Que es decisión de la Unión Comarcal correspondiente no financiar el local de la Unión Local porque no lo considera conveniente desde su punto de vista.

TERCERO: Que algunos miembros del Secretariado Local plantean la posibilidad de que el local pudiese seguir abierto acudiendo a medios de financiación que pudiesen decidir los afiliados afectados, al margen de la cuota, lo que podría tratarse en una reunión de afiliados convocada al efecto.

CUARTO: Que es indiscutible que la existencia de un local del sindicato en cualquier localidad constituye un valioso medio de extender su actividad.

QUINTO: Que la Unión Local y, en concreto, su Secretariado no han sido disueltos, según se confirma por la propia Unión Comarcal, por lo que podía y debía seguir funcionando, reconociéndose además su composición y cargos actuales, en tanto no se alteren en forma estatutaria.

SEXTO: Que con fecha 27 de abril de 1985 la Comisión de Garantías del País Valenciá dictó Resolución en los siguientes términos:

a) Declarar correcta la decisión de cerrar el local de la Unión Local de Benicarló, ya que ha sido adoptada de forma estatutaria.

b) Declarar que sigue en pleno vigor el Secretariado de la Unión Local y que puede seguir funcionando mientras no se decida lo contrario, con su actual estructura y composición y secretario general.

c) Que se convoque de forma inmediata por la Unión Local de Benicarló —con ayuda si es preciso de la Unión Comarcal— una reunión o asamblea general de afiliados de Benicarló para que se discuta y estudie la posibilidad de mantener abierto el local de Benicarló, y sin que la apertura de ese local suponga gravamen económico para ningún otro organismo de la Confederación.

SEPTIMO: Con fecha 16 de mayo de 1985 los citados compañeros de Benicarló volvieron a presentar denuncia ante la Comisión de Garantías del País Valenciá, que amplió su Resolución con disposición de ejecución de fecha 20 de mayo de 1985 en los siguientes términos:

«**DISPONER:** Que por el secretario de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, bien directamente o bien a través de la persona en quien éste delegue, se realicen las gestiones necesarias para que se celebre de modo inmediato una asamblea de afiliados de la Unión Local de Benicarló al objeto de debatir las posibilidades de mantener abierto el local de la Unión en la forma y con las condiciones que se decían en nuestra Resolución previa. En concreto, y a los referidos fines, se faculta a la Secretaría de Organización aludida para que, previas las consultas con el secretario de la Unión Local afectado, don Angel Pitarch, se establezca día, hora y lugar para la indicada reunión de afiliados, procurando que éstos posibiliten la mayor asistencia, e igualmente, y si fuese preciso, se retiren las fichas de afiliados de donde se encuentren para que puedan ser citados cuantos afiliados existan.»

OCTAVO: Con fecha 30 de mayo de 1985 se volvió

a presentar nuevo escrito a la Comisión de Garantías del País Valenciá, que se da por reproducido.

CONSIDERANDO: Que las funciones exclusivas y excluyentes de las Comisiones de Garantías en cualquier ámbito del sindicato consisten, por imperativo del Artículo 24 de los Estatutos Confederales, en conocer denuncias de miembros u órganos por vulneración de los Estatutos del sindicato por otros miembros u órganos.

Dicho esto, es necesario determinar si el cierre del local de Benicarló constituye una vulneración de los Estatutos del País Valenciá o de los Estatutos Confederales, y de la atenta lectura de los mismos esta Comisión de Garantías Confederal llega a la conclusión de que no se ha vulnerado ninguna norma estatutaria con el precitado cierre.

Nos encontramos, por tanto, ante un problema de oportunidad sindical cuya solución corresponde a los órganos de dirección del sindicato, en este caso la Unión Comarcal competente, que ha dictado el cierre del reiterado local, y su decisión es irrevocable en vía estatutaria.

VISTOS: Los Estatutos de la CS del País Valenciá y de la CS de CC.OO.,

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 2 de septiembre de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

2-9-85
ANTONIO PREFASI LOPEZ
MURCIA

Estimado compañero:

Con fecha 27 de mayo de 1985 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal tu recurso a propósito de posibles anomalías producidas en la Unión Sindical de CC.OO. de la Región de Murcia.

Tras varias reuniones y consultas sobre la citada documentación, la Comisión de Garantías Confederal decide:

PRIMERO: El Artículo 24 de los Estatutos de la Confederación dispone que la Comisión de Garantías «está encargada de intervenir en las reclamaciones de miembros u órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO. contra acuerdos y actuaciones que los afectados consideren que vulneran los Estatutos de la CS de CC.OO.»

En este caso, nos ha parecido que los planteamientos tienen más que ver con la Comisión de Control Administrativo y Finanzas que con la Comisión de Garantías Confederal, por lo que, al menos en principio, nos inhibimos a favor de dicha Comisión de Control, a la que parece ser ya os habíais dirigido, puesto que en vuestro documento de fecha 21 de mayo de 1985 os dirigís «A LA COMISION DE GARANTIAS Y CONTROL DE FINANZAS», cuando debe quedar claro que se trata de dos Comisiones aprobadas en el Congreso con misiones diferentes.

Recibir un cordial saludo.

Madrid, 2 de septiembre de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

13-12-85

RESOLUCION SOBRE IMPUGNACION DEL COMPAÑERO PEDRO PARRA SOBRE ELECCION DEL COMPAÑERO ISIDORO BOIX A LA COMISION EJECUTIVA DE LA FEDERACION DEL METAL (CC.OO.)

Con fecha 15 de octubre de 1985 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la citada denuncia, dándose traslado a la Federación del Metal el 16 de octubre, que nos respondió el 29 de octubre de 1985.

En Madrid, a 6 de diciembre de 1985, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, con la ausencia justificada del compañero Miguel Falguera, previo debate, se declaran expresamente los siguientes

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Con fecha 26 de abril de 1985 el compañero Gómez Acosta hizo llegar al Secretariado su dimisión de la Ejecutiva, proponiendo asistir a dicha Ejecutiva el 9 de mayo de 1985 para explicar las causas de la misma.

SEGUNDO: Dicha dimisión no fue comunicada a la totalidad de los miembros de la Ejecutiva.

TERCERO: Con fecha 29 de abril de 1985 el secretario general de la Federación amplió en el orden del día de la Comisión Ejecutiva la cobertura de la citada vacante.

CUARTO: El 30 de abril de 1985 se comunicó asimismo a los miembros del Consejo.

QUINTO: En el Consejo de la Federación del Metal/CC.OO. de 10 y 11 de mayo de 1985, sobre un total de 82 miembros asistieron 69, estando presentes en la votación 55, de los que votan 42, no votando 13, produciéndose 41 a favor de la elección de Isidoro Boix, 0 en contra, 1 en blanco y 1 nulo.

SEXTO: Que los dos tercios de los miembros presentes en la votación eran 37.

SEPTIMO: Que dicha elección fue impugnada ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal, que resolvió denegando el recurso.

CONSIDERANDO: Que el auténtico tema a debate no pasa por definir si hubo o no ocultación de información, puesto que nadie discute, de hecho, la dimisión del compañero M. Acosta, y, en consecuencia, los problemas organizativos de la Ejecutiva deben resolverse en el ámbito orgánico de la Federación mediante la crítica y, en su caso, condena de los supuestos actos incorrectos realizados en la misma.

En consecuencia, acreditada la dimisión del citado compañero, se trata de resolver si el procedimiento seguido para su sustitución es o no estatutario.

Con carácter previo, destacar que esta Comisión de Garantías Confederal se ha pronunciado claramente en

reiteradas Resoluciones sobre la preeminencia de los Estatutos Confederales respecto a cualquiera otros, tal y como se contempla en el Artículo 14/6 de los Estatutos Confederales.

Por tanto, si en los Estatutos de la Federación del Metal se establece como mayoría necesaria para elegir miembros de la Ejecutiva a la mayoría simple del Consejo correspondiente, dicha norma decae ante lo previsto en el apartado 10 del Artículo 18 de los Estatutos Confederales, que exigen la mayoría de dos tercios del Consejo.

CONSIDERANDO: Que esta Comisión de Garantías Confederal ha venido pronunciándose habitualmente en línea con el carácter participativo de la Confederación, que los órganos del sindicato no pueden paralizarse por la ausencia, justificada o no, de sus miembros, y hemos interpretado, por tanto, el apartado 10 del Artículo 18 de los Estatutos Confederales que la mayoría necesaria es de los dos tercios de los miembros participantes en la votación.

Siendo así que la elección del compañero Isidoro Boix obtuvo cuatro votos más sobre los dos tercios presentes en la votación, entendemos que su elección fue ajustada a los Estatutos Confederales, siendo indiferente que la Ejecutiva, y en su caso el Consejo, hubiera considerado suficiente la mayoría simple, porque ello no deja de ser una especulación, puesto que, como decimos anteriormente, obtuvo efectivamente los dos tercios necesarios.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y los de la FM/CC.OO.,

RESOLVEMOS: Que desestimamos el recurso interpuesto por el compañero Pedro Parra en lo referente a la elección del compañero Boix a la Comisión Ejecutiva de la FM (CC.OO.), si bien estimamos subrayar el criterio sustentado en el primer considerando de esta Resolución sobre el Artículo 18, f), de los Estatutos de la Federación del Metal, que debe decaer ante lo previsto en el Artículo 18/10 de los Estatutos Confederales.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 6 de diciembre de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

13-12-85

RESOLUCION SOBRE IMPUGNACION DE LA ELECCION DEL COMPAÑERO FRANCISCO TALLON A LA COMISION EJECUTIVA DE LA FEDERACION DE HOSTELERIA DE CC.OO.

En Madrid, a 6 de diciembre de 1985, reunida la Comisión de Garantías Confederal, con la ausencia justificada del compañero Miguel Falguera, se dicta y resuelve la impugnación interpuesta por el compañero Vilchez contra la elección a la Ejecutiva de la Federación de Hostelería del compañero Tallón.

Dicha denuncia tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el 11 de septiembre de 1985, notificándose a la Federación afectada el 19 de septiembre.

Ante la falta de respuesta, se volvió a reiterar a la Federación su contestación el 21 de octubre de 1985, con-

testando la citada Federación el 24 de octubre, explicando que nos contestaría una vez pudiera debatirse y resolverse en un órgano colectivo, bien Secretariado o Comisión Ejecutiva.

El 19 de noviembre de 1985 la Comisión de Garantías volvió a solicitar la respuesta de la Federación Estatal de Hostelería, que entró en el Registro de la Comisión el 25 de noviembre de 1985.

Basamos nuestra Resolución en los siguientes

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El 29 de diciembre de 1984 se reunió en sesión ordinaria la Comisión Ejecutiva de la Federación de Hostelería.

SEGUNDO: A propuesta del secretario general y de otros miembros del Secretariado, se puso a debate cubrir una vacante producida en la citada Ejecutiva.

TERCERO: Pese a la oposición de determinados miembros de la Ejecutiva, se pasó a votación y se eligió al compañero Tallón por 7 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención, si bien dos miembros de la misma Ejecutiva no emitieron su voto.

CUARTO: Que se presentó denuncia a la Comisión de Garantías de la Federación, sin que conste en el momento de dictar la presente Resolución la existencia de la misma.

CONSIDERANDO: Que siendo una de las líneas de fuerza del Sindicalismo de CC.OO. su carácter participativo y democrático, parece evidente que el proceso natural para la elección de sus órganos de dirección pasa por los Congresos.

Naturalmente, en la vida de la Confederación pueden producirse situaciones anormales como dimisiones, suspensiones, expulsiones, enfermedades, etcétera, que en determinadas circunstancias pueden suponer el descabezamiento de un órgano o la pérdida de funcionalidad eficaz del mismo, lo que exige encontrar soluciones rápidas para la sustitución.

Para ello, la Confederación se ha dotado de procedimiento estatutario, previsto en el apartado 10 del Artículo 18 de los Estatutos Confederales, que prevé la revocación y elección de los miembros de la Ejecutiva entre Congreso y Congreso por dos tercios de los miembros del Consejo respectivo, que por su composición refleja plenamente la correlación de fuerzas existente en el correspondiente conflicto, garantizando los valores fundamentales de CC.OO. que, como decíamos con anterioridad, son su carácter participativo y democrático.

Pues bien, en la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Hostelería de CC.OO. de 29 de diciembre de 1984 se conculcó notoriamente la norma citada al elegir la Ejecutiva a uno de sus miembros, pese a la oposición de determinados compañeros que no fueron escuchados.

Este criterio no se debilita por el hecho de que el anterior miembro de la Ejecutiva al que sustituyó el compañero Tallón planteara en el Congreso que su mejor sucesor sería el compañero Tallón, porque en este sindicato los cargos no son vitalicios y mucho menos hereditarios.

Asimismo, no es admisible justificar la conculcación estatutaria por las dificultades que pueda atravesar la Federación, en tanto en cuanto la segura buena aportación del compañero Tallón a las tareas de la Ejecutiva

podía haberse realizado eficazmente sin ser miembro de la misma.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación, excepto el plazo para dictar Resolución, por causa no imputable a esta Comisión,

RESOLVEMOS: Estimar la impugnación del compañero Vilchez y, en consecuencia, anular la elección del compañero Tallón a la Ejecutiva de la Federación Estatal de Hostelería, producida el 29 de diciembre de 1984.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 6 de diciembre de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

26-12-85 RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR LA FEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL PAIS VALENCIA SOBRE EXCLUSION DEL COMPAÑERO SANCHIS DE LA EJECUTIVA DE LA CITADA FEDERACION.

Con fecha 7 de octubre de 1985 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el citado recurso, dándose traslado a las partes interesadas el mismo día.

En Madrid, a 6 de diciembre de 1985, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías, con la ausencia justificada del compañero Miquel Falguera, previo debate sobre el recurso planteado, se declaran probados los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Se declaran probados la totalidad de los hechos declarados probados por la Comisión de Garantías del País Valenciá:

- A) Falta de «quorum» en la reunión.
- B) Que en el orden del día no figuraba el punto en cuestión y que no podía incluirse en el orden del día.
- C) Falta de legitimación de la Comisión Ejecutiva de Transporte para adoptar el acuerdo.

SEGUNDO: Que la Federación de Transportes y Comunicaciones y Mar del País Valenciá, que parte en el procedimiento ante la Comisión de Garantías del PV aportando documentos y dossier que obran en el mismo, sin que conste que se impugnara la competencia de la misma hasta que se dictó Resolución.

TERCERO: La Comisión de Garantías del PV en su sexto hecho probado dice lo siguiente:

«Que el compañero Cristóbal Sanchís había sido elegido como integrante de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Transporte del PV en la III Conferencia Congresual de dicha Federación, celebrada en Valencia el 28 de enero de 1985, habiendo sido elegido también en anteriores ocasiones integrante del mismo órgano, sin que conste que ni en aquellas ocasiones ni en ésta se impugnase por alguien la posibilidad de esta elección.»
Impugnada la competencia de la Comisión de Garan-

tías del PV, se hace necesario resolver prioritariamente dicho extremo, destacando la existencia de un vacío estatutario al respecto, puesto que no existe una norma confederal que lo establezca con precisión, lo que produce y producirá conflictividad, siendo preciso resolverlo en el próximo Congreso.

Sobre ello, esta Comisión de Garantías ha venido manifestando la necesidad de primar al juez natural y, en consecuencia, a la Comisión de Garantías más cercana a los hechos enjuiciados.

Ahora bien, en aquellos supuestos en los que se produzca una doble militancia, como es habitual en la Confederación, el problema se acentúa al no existir una regulación eficaz de competencias, y por ello hemos considerado ajustado optar por el órgano de ámbito superior.

En este caso, mediando dos sindicatos, Transporte y Administración, nos parece evidente que el órgano en el que se sintetizan de mejor modo imparcialidad y cercanía a los hechos es precisamente la Comisión de Garantías del PV, que convenientemente declaramos competente.

CONSIDERANDO: Que de los hechos probados, que no han sido discutidos por la Federación recurrente, y por tanto se dan por reproducidos, se constata una situación atípica, puesto que el compañero Sanchis está afiliado al Sindicato de Administración Pública y, sin embargo, es dirigente de la Federación de Transporte, elegido reiteradamente en sus Congresos.

Con independencia de que fuera o no conocido que dicho compañero no trabajara en Transporte ni estuviera afiliado a dicho sindicato, parece evidente que fue elegido por el correspondiente Congreso, y, en consecuencia, atendiendo a los Estatutos Confederales, sólo puede ser revocado por el próximo Congreso o, en su caso, por el Consejo correspondiente, con mayoría de dos tercios, si existe causa justa.

En consecuencia, la decisión de la Comisión Ejecutiva de 25 de junio de 1985 no es conforme a los Estatutos, por cuanto no es un órgano legitimado para revocar a ninguno de sus miembros, lo que desvirtúa las alegaciones realizadas por dicho órgano sobre la nulidad radi-

cal de la elección de Sanchis, sobre la que no nos podemos pronunciar en este acto por razones formales, en tanto que no se puede revocar un acto supuestamente nulo mediante el acto de un órgano notoriamente incompetente.

A mayor abundamiento, se hace preciso concordar con la Comisión de Garantías del PV en el hecho de que la revocación del compañero Sanchis de la Ejecutiva constituye un acto suficientemente grave sobre el que debería habersele preavisado para que preparara su defensa, y al no hacerlo así se le produjo una grave indefensión que debe ser en todo caso subsanada.

CONSIDERANDO: Que en el recurso interpuesto ante esta Comisión de Garantías Confederal aparece un hecho nuevo, consistente en que el Consejo de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar del PV ha ratificado la Resolución de la Comisión Ejecutiva por 27 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones, pero dicha decisión no puede ratificar una decisión que se ha declarado previamente nula, y, por tanto, debe, si se considera oportuno, iniciar la totalidad del procedimiento, con el preaviso al compañero Sanchis para evitar su indefensión, trasladando el tema al Consejo, que sería el órgano legitimado entre Congresos para decidir el tema planteado, si lo considera ajustado a los Estatutos.

VISTOS: Los Estatutos Confederales de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar y la CS de CC.OO. del País Valencià,

RESOLVEMOS: Desestimar el recurso planteado por la Comisión Ejecutiva de la FTC y Mar del PV, confirmando en todos sus términos la Resolución de la Comisión de Garantías del PV de 6 de septiembre de 1985.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 6 de diciembre de 1985.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

1986

24-1-86

RESOLUCION SOBRE RECURSO QUE PRESENTA LA COMISION EJECUTIVA DE LA FEDERACION ESTATAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA CS DE CC.OO. DEL PAIS VALENCIA DE 23-9-1985

Con fecha 17 de octubre de 1985 entró en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal el recurso antedicho, que fue enviado a todos los interesados incluida la Comisión de Garantías del País Valenciá, que contestaron con excepción de los compañeros afectados por las sanciones: Ramos y Navarro.

En Madrid, a 10 de enero de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, acuerda por mayoría de sus miembros,

DECLARAR PROBADO:

PRIMERO: Que no habiéndose impugnado por ninguna de las partes afectadas los hechos declarados probados por la Resolución recurrida, esta Comisión los hace suyos, reproduciéndolos íntegramente.

CONSIDERANDO: Siendo así que el recurso interpuesto por la CE de la FE de Transportes y Comunicaciones se articula en dos motivos claramente diferenciados procede resolverlos separadamente.

Con carácter previo se impugna la Resolución recurrida, por considerar el órgano recurrente que las Comisiones de Garantías carecen de facultades para modificar las sanciones impuestas por los órganos competentes, por dos razonamientos básicos, consistentes el primero, en la afirmación de que el proceso sancionador del Artículo 9.º de los Estatutos Confederales faculta exclusivamente a los órganos competentes para decidir la sanción correspondiente, que posteriormente es ratificada o anulada por la Comisión de Garantías competente, y el segundo, en que de admitirse que las Comisiones de Garantías pueden modificar sanciones, se vulneraría la democracia sindical, puesto que un reducido núcleo de compañeros, la Comisión de Garantías, modificaría el criterio de órganos más amplios (200 miembros del Consejo) en el supuesto estudiado.

Ninguno de los argumentos apuntados puede prosperar, por cuanto las Comisiones de Garantías tienen efectivamente la función de entender sobre cualquier recurso que pudiera interponerse contra medidas disciplinarias en las que presuntamente se hayan vulnerado los Estatutos de la Confederación, lo que necesariamente obliga a la Comisión a Subsistir los hechos producidos, que considere probados, en las normas estatutarias correspondientes, aplicando las consecuencias que considere más ajustadas a los Estatutos, y siendo notorio que el procedimiento sancionador previsto en los Estatutos gradúa rigurosamente las opciones sancionadoras, correspondiendo a la Comisión de Garantías la interpretación más cualificada de la Confederación sobre los Estatutos, parece evidente que estos órganos están fa-

cultados no sólo para mantener o anular las sanciones propuestas, sino para graduarlas, por el elemental criterio de que aquel que puede lo más, puede lo menos.

Respecto al segundo razonamiento, no podemos coincidir con el órgano recurrente, porque la democracia sindical es indivisible, y si bien es cierto que cinco miembros de la Comisión de Garantías son cuantitativamente menos que 200 del Consejo, también es cierto que las Comisiones de Garantías han sido elegidas por los Congresos correspondientes con el fin más democrático posible, consistente en corregir, si es necesario, las vulneraciones estatutarias que pudieran producir los órganos emanados de dicho Congreso, y de admitirse los razonamientos del recurrente, por la simple aplicación del sentido común, las Comisiones de Garantías carecerían de sentido, lo que también es posible en un sindicalismo democrático, aunque ciertamente eso lo decidirán los Congresos correspondientes en el futuro.

CONSIDERANDO: Otra suerte merece el segundo motivo del recurso, en tanto que el mismo se centra en resolver la contradicción existentes entre el Artículo 9.º de los Estatutos Confederales y el Artículo 9.º de los Estatutos de la CS de CC.OO. del País Valencia, que exige para la expulsión de un afiliado al sindicato la previa consulta y mutuo acuerdo con el órgano equivalente al sancionador de rama o de territorio, en su caso, requisito no exigido en los Estatutos Confederales.

La Resolución impugnada anuló la expulsión del compañero Ramos porque no se había producido dicha consulta y acuerdo con el órgano territorial, si bien consideraba que su conducta era gravísima y merecedora de expulsión.

Al respecto, la mayoría de la Comisión de Garantías Confederal coincide con el órgano recurrente, por entender que de existir discrepancia entre los Estatutos Confederales y los Estatutos de otros ámbitos prevalece lo previsto en los Estatutos Confederales, por imperativo en lo previsto en el Artículo 14,6 de los Estatutos Confederales, que exige la adaptación de los Estatutos de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales a los Estatutos Confederales.

Esta tesis ha sido reiterada por esta Comisión en gran número de Resoluciones, así como en sus informes preceptivos a los Consejos Confederales y al Congreso Confederal, en el sentido de que en materia de derechos y obligaciones todos los afiliados tienen idénticos derechos, tanto por arriba como por abajo.

Coherentemente con lo dicho se hace preciso valorar si existe contradicción o no entre los Artículos 9.º de ambos Estatutos, y de la simple lectura de los mismos se constata que el procedimiento sancionador previsto en los Estatutos de la CS de CC.OO. del País Valenciá, exige que el órgano legitimado para sancionar consulta y acuerda con el órgano territorial o de rama, en su caso, para producir expulsiones, lo que no se exige en los Estatutos Confederales, que por otra parte prevén un procedimiento sancionador riguroso y garantista para los derechos del afiliado, cuyo gravamen en el País Valenciá supone una notable discriminación y limitación para el órgano sancionador, que incluso podría ver bloqueada su facultad sancionadora reconocida en los Estatutos.

En consecuencia, debe prosperar en este extremo el recurso planteado, siendo evidente que el compañero Ramos ha vulnerado notoriamente y con reiteración los apartados a), b) y c) del Artículo 8.º de los Estatutos Confederales, y en ello coincide la propia Resolución impugnada cuando afirma que la conducta del citado compañero es merecedora de expulsión y por tanto debe mantenerse la sanción de expulsión.

Se sostiene, sin embargo, la graduación de la sanción de tres meses del compañero Navarro, dado que el recurso planteado no ha probado, ni intentado probar, que su conducta fuera de mayor gravedad que la que se desprende de la Resolución impugnada y que mereció, acertadamente, la reducción de la sanción propuesta.

VISTOS: Los Estatutos Confederales, los Estatutos de la CS de CC.OO. del País Valenciá y de la FE de Transportes y Comunicaciones,

RESOLVEMOS:

1.º Desestimar el recurso en relación con el supuesto exceso estatutario de la Comisión de Garantías del País Valenciá por estimar que el mismo no se ha producido.

2.º Estimar en parte el recurso, confirmando la expulsión de la CS de CC.O. de Marcelo Ramos Cazorra, manteniendo la suspensión de tres meses del compañero Joaquín Navarro Fernández.

3.º Inhibirnos en la tercera petición, puesto que la Comisión de Garantías no puede pronunciarse sobre hechos abstractos, porque no somos un órgano consultivo, y, en consecuencia, si la CE de Transportes y Comunicaciones considera que debió recurrir la Resolución de la Comisión de Garantías del PV ante la Comisión de Garantías de la Federación de Transportes y Comunicaciones, debió hacerlo y, en su momento, esta Comisión de Garantías Confederal entendería de los posibles problemas de competencia, pero al no hacerlo así no cabe pronunciarse sobre la proposición planteada, que por otra parte no está claramente resuelta en los Estatutos Confederales.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 10 de enero de 1986.

Por la mayoría de la Comisión de GC
Carlos Elvira (presidente)

16-2-86

RESOLUCION SOBRE RECURSO CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE TRANSPORTE, QUE APROBO LA SANCION IMPUESTA POR EL CONSEJO DEL SINDICATO DEL TRANSPORTE AEREO ESTATAL A LA COMISION EJECUTIVA Y CONSEJO DEL SINDICATO DEL TRANSPORTE AEREO DE MADRID

Con fecha 31 de octubre de 1985 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el recurso antedicho, que fue comunicado a las partes afectadas, que contestaron el 21 de noviembre de 1985.

Dada la complejidad del problema planteado y con apoyo en lo previsto en el Artículo 12 del Reglamento de esta Comisión, convocamos a las partes afectadas, así como al Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid Región, con el fin de encontrar una vía conciliadora que evitara el traumatismo de una Resolución definitiva, sin que ello fuera posible.

Consecuente, con dicha Resolución, previo debate del

recurso planteado y de la impugnación realizada contra el mismo, la Comisión de Garantías Confederal,

DECLARA PROBADO:

PRIMERO: Que en la ponencia de Finanzas del Congreso Constituyente del STA Estatal quedó aprobado:

«La financiación del STA corresponderá a nivel local y/o provincial a través de los presupuestos asignados por los Sindicatos del Transporte y las Comunicaciones en ese ámbito.

La financiación de los órganos y la actividad sindical a nivel estatal del Sindicato del Transporte corresponde a la Federación del Transporte y Comunicaciones. Ante la citada organización de rama presentará sus correspondientes presupuestos anuales y de carácter extraordinario, cuando así fuera necesario.

No obstante, la carencia de medios económicos de la FTC aconsejan, en tanto no se resuelva la citada situación, el establecimiento de medidas de autofinanciación. En base a la experiencia vivida en este sentido por la Sección Sindical de Iberia, se acuerda:

Descontar de las pagas extras que perciben los afiliados del sector el porcentaje que se descuenta en concepto de cuota sindical de forma mensual de cada uno de ellos. Dedicando los medios económicos derivados de estas cotizaciones de carácter extraordinario a la financiación del STA.»

SEGUNDO: Pese a la decisión citada, el 13 de mayo de 1985, la C. Ejecutiva del STA/Madrid decide proponer al Consejo del STA/M una Resolución tendente a recomendar a sus afiliados el no pago de las aportaciones dobles coincidentes con las pagas extraordinarias, por considerarlo discriminatorio.

TERCERO: No obstante la oposición de la Ejecutiva del STA/Estatal a la medida antedicha, el Consejo del STA/M aprobó dicha decisión en una reunión del 20 de mayo de 1985.

CUARTO: Consecuencia inmediata es la decisión de la Ejecutiva del STA/Estatal (CESTA) de 28 de mayo de 1985, en la que llama a la rectificación a los órganos del STA/M o, en caso contrario, propondrá al Consejo del STA/Estatal una sanción de suspensión de diez meses.

QUINTO: Como determinados miembros de la C. Ejecutiva del STA pertenecientes a su vez a la CESTA consideran que no han sido convocados debidamente a la reunión extraordinaria del 28 de mayo de 1985, se dirigen a la CESTA a través de su secretario general para pedir información sobre la citada reunión del 31 de mayo de 1985.

SEXTO: Que el 9 de abril de 1985 el citado secretario general del STA/M, Miguel Angel Luiña, se dirigió al secretario general de la FTC de CC.OO. solicitando se excusara su asistencia a las Ejecutivas de ambos órganos, por entender que su aportación al desarrollo de los mismos es absolutamente nula, ignorando si por no ser adecuada o por falta de receptividad.

SEPTIMO: El 10 de junio de 1985 el secretario de Organización y Finanzas del STA/M ejecuta la decisión de su propio Consejo y se dirige a Iberia solicitando que no

se descontaran las aportaciones sindicales en las pagas extraordinarias.

OCTAVO: El 11 de junio el Consejo del STA/Estatal, compuesto por 70 miembros, de los que asisten 58, aprobaron la sanción de suspensión de diez meses al Consejo y Ejecutiva del STA/M por 43 votos a favor, 0 en contra, 5 abstenciones y 10 no votantes.

NOVENO: El Consejo de STA/Estatal se dirigió a la USMR, con posterioridad a su decisión del 11 de junio de 1985, para efectuar la consulta del Artículo 15 de los Estatutos Confederales, inhibiéndose dicho órgano en beneficio del ST y C de Madrid, en su reunión de 1 de julio de 1985.

DECIMO: El 14 de junio de 1985 el STA/M recurre a las Comisiones de Garantías de la USMR y Federación Estatal de T y C, inhibiéndose la primera y resolviendo la segunda el 17 de septiembre de 1985, en los siguientes términos:

«El Consejo Estatal del STA es competente para tomar decisiones sancionadoras, de acuerdo con el Artículo 15 de los Estatutos Confederales.»

CONSIDERANDO: Que siguiendo la línea argumental del recurso planteado, se hace preciso resolver, en primer término, si el Consejo del STA/Estatal es el órgano superior correspondiente a los efectos del procedimiento sancionador previsto en el Artículo 15 de los Estatutos Confederales, o, por el contrario, el órgano competente es el STC de Madrid.

Al respecto, de la simple lectura de los Estatutos Confederales, que en su Artículo 18 contemplan los sindicatos de sector, y del Artículo 17 de los Estatutos Federales, que los definen como:

«Organizaciones de carácter autónomo, estructuradas en la FTC/CC.OO. pudiendo tener sus Estatutos o normas confederales, en razón de sus necesidades sectoriales. Podrán dotarse de asesoramientos o servicios específicos con cargo a sus presupuestos. Desarrollarán autónomamente las relaciones internacionales con las organizaciones sindicales profesionalmente homólogas, tienen funcionamiento a nivel estatal, órganos de dirección estables y elaboran y ejecutan su propia política reivindicativa sectorial en colaboración con la federación»,

parece evidente que nos encontramos ante una estructura sectorial que tiene un homólogo territorial en el STC de Nacionalidad o Región correspondiente.

Entendemos, pues, que el órgano superior es necesariamente el Consejo Estatal, y cualquier otra interpretación rozaría el absurdo porque, en caso contrario, los sindicatos de sector carecerían de razón de ser, siendo en funcionalidad necesariamente proyectable en el ámbito estatal.

CONSIDERANDO: Que esta Comisión de Garantías Confederal no ha podido acreditar fehacientemente que todos los miembros de la Comisión Ejecutiva del STA/M pertenecientes a la CESTA fueran convocados a la reunión del 28 de mayo de 1985, ni tampoco lo contrario, que es lo que pretenden los recurrentes.

Ahora bien, siendo métodos habituales de convocatoria del sindicato, además de la comunicación escrita, el télex, el teléfono o simplemente la comunicación a viva voz, esta Comisión de Garantías, atendiendo a los propios actos de las partes, que se concretan en la expresa voluntad del secretario general del STA/M de no asistir a la CESTA, según su significativa carta de 9 de

abril de 1985, así como los propios acuerdos de la CESTA en la citada reunión, en la que no sancionaron directamente, lo que daría lugar a evidentes sospechas sobre la clandestinidad de las citas, sino que llamaron previamente a la rectificación de los órganos del STA/M, llega a la conclusión de que dichos órganos tenían conocimiento de la reunión, lo que no les impidió el 10 de junio de 1985, trece días después de la citada reunión, de cuyos resultados tenían pleno conocimiento, como lo acredita la solicitud de aclaración de Miguel Angel Luján el 31 de mayo de 1985, ejecutar su decisión, dirigiéndose a Iberia, en abierta actitud indisciplinaria.

CONSIDERANDO: Que de la detenida lectura del Artículo 15 de los Estatutos Confederales, que al contemplar un procedimiento sancionador debe interpretarse restrictivamente, parece claro que el órgano superior al sancionado debe consultar con carácter previo al órgano territorial o en su caso, de rama antes de producir la sanción que considere oportuna, y en caso de discrepancias resolver la Comisión de Garantías correspondiente.

De la lectura de los hechos sucedidos en el caso debatido, se contrasta que el Consejo del STA/Estatal no consultó previamente a la sanción con el órgano pertinente, sino que con posterioridad a su imposición se dirigió a la USMR y al Sindicato de Transporte de Madrid, lo que vacía evidentemente de contenido las garantías previstas en el Artículo 15 de los Estatutos Confederales, máxime si se tiene presente que la USMR se inhibió en beneficio del STC de Madrid Región, que se opuso a la sanción, siendo cierto que la ejecutividad de la misma era un hecho notorio en aquellos momentos.

Se ha vulnerado, por tanto, en el proceso sancionador la garantía prevista al respecto en el Artículo 15, 2 y 3 de los Estatutos Confederales.

No se ha vulnerado, por el contrario, el apartado 4.º del citado Artículo, por cuanto esta Comisión de Garantías Confederal en reiteradas Resoluciones ha venido sosteniendo que los dos tercios requeridos se refieren a miembros presentes, porque en caso contrario la inhibición de determinados miembros de los órganos competentes bloquearía la vida sindical, garantizada por nuestros Estatutos.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y los Federales, cumplidos, excepto los plazos para dictar Resolución, por acumulación de trabajo,

RESOLVEMOS:

1.º Estimar, en parte, el recurso planteado, anulando la sanción de imposición de diez meses a la Ejecutiva y Consejo del STA/M por no haberse contado con el criterio previo del órgano territorial del STC/M Región.

2.º Que la Comisión de Garantías Confederal no puede, como consecuencia del anterior apartado, entrar en el fondo del problema y, por tanto, no podemos reconocer, tal y como se nos reclama por los recurrentes, que su conducta no está afectada por un incumplimiento estatutario que la haga acreedora de sanción.

3.º Asimismo, manifestamos que nuestra Resolución será hecha pública y conocida consecuentemente por el Consejo Confederal y cualquier otro órgano o miembro de la Confederación, sin que esta Comisión pueda recomendar a ningún órgano del sindicato que tome nin-

gún tipo de medida, por cuanto ello excede de nuestras atribuciones estatutarias.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 10 de enero de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

7-3-86

RESOLUCION SOBRE LA IMPUGNACION INTERPUESTA POR EL SECRETARIADO DE FICOMA CC.OO. CONTRA LA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS FEDERAL DE FICOMA DE 25-1-1986

Con fecha 27 de enero de 1986 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la citada impugnación, de la que se dio traslado al conjunto de los afectados, que contestaron mediante escritos registrados el 18 de febrero de 1986 y cuyo contenido se da por reproducido.

En Madrid, a 28 de febrero de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, tras amplio debate, resuelve, por mayoría, dictar la siguiente Resolución:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Con fecha 5 de octubre de 1985 el Consejo Federal de FICOMA tomó la decisión de suspender de sus funciones, durante el plazo máximo de doce meses, a la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional de Madrid, en base al Artículo 22, apartado e), de los Estatutos Federales y del Artículo 15, apartado e), de los Estatutos Confederales.

SEGUNDO: Que los miembros del Consejo Federal de FICOMA son 89.

TERCERO: Que el Artículo 4.º del Reglamento del Consejo Federal de FICOMA dice textualmente:

«El Consejo Federal se considerará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando estén presentes el 50 por 100 más uno de sus miembros.»

CUARTO: Que la decisión del Consejo Federal de FICOMA se tomó con los siguientes votos:

55 votos a favor de la sanción.
16 votos en contra.
4 abstenciones.

QUINTO: Que los dos tercios de miembros teóricos del Consejo Federal de FICOMA son 59, y los dos tercios de votantes del Consejo de 5 de octubre son 50.

SEXTO: Que la resolución del Consejo de FICOMA fue impugnada ante la Comisión de Garantías Federal, que dictó una Resolución que podríamos calificar como provisional el 23 de noviembre de 1985, dictaminándose la definitiva el 25 de enero de 1986.

SEPTIMO: Que dicha Resolución anuló la sanción impuesta, por entender que la misma debería haberse de-

cidido necesariamente por dos tercios de los miembros teóricos del Consejo.

CONSIDERANDO: Que no debatido por ninguna de las partes el fondo del problema, es decir, la justeza o no de la sanción impuesta, el debate se centra exclusivamente en las formalidades requeridas para su imposición.

Al respecto, esta Comisión en reiteradas Resoluciones referidas a la aplicación del Artículo 18, c, 10) de los Estatutos Confederales ha venido sosteniendo que las revocaciones y elecciones protagonizadas por dos tercios de miembros del Consejo correspondiente deberían entenderse a los miembros presentes en el momento de la votación.

La fundamentación de dicha tesis se basaba en la necesaria interpretación de los Estatutos Confederales, atendiendo a la realidad social en la que han de ser aplicados, y dicha realidad nos señala inequívocamente que no todos los miembros elegidos asisten regularmente a los órganos, y una interpretación literal de los Estatutos podría llevar a la inoperancia de los órganos sindicales y a la liquidación de los fines del sindicato.

Ahora bien, tratándose de procedimientos sancionadores que constituyen situaciones excepcionales en la vida del sindicato y que, por tanto, exigen de las Comisiones de Garantías una interpretación restrictiva de los Estatutos, el debate se centra a tenor de la Resolución de la Comisión de Garantías Federal de FICOMA en valorar si los dos tercios de miembros teóricos del Consejo deben o no ser exclusivamente los miembros teóricos del mismo, y no los votantes efectivos.

Sobre el particular, y con carácter previo a la toma de posición de esta Comisión de Garantías Confederal nos parece conveniente reproducir el párrafo 4.º del Artículo 15 de los Estatutos Confederales, que dice textualmente:

«En los supuestos de sanción recogidos en los apartados e) y f) y por la trascendencia de la medida, se requerirá que el acuerdo sea adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Consejo de la organización sancionadora.»

De la interpretación literal de dicha norma la Comisión de Garantías Federal de FICOMA deduce que el procedimiento sancionador exige necesariamente los dos tercios de los miembros teóricos del Consejo correspondiente.

Dicha tesis no es compartida por la mayoría de esta Comisión de Garantías Confederal, por entender que los Estatutos no pueden interpretarse mecánicamente de forma literal, sino atendiendo fundamentalmente a la realidad social en que han de ser aplicados, teniéndose presente prioritariamente los fines del sindicato.

Ya sosteníamos anteriormente que desgraciadamente en casi todos los ámbitos confederales se produce un absentismo considerable, que debería ser corregido, pero que en cualquier caso no puede ni debe paralizar la vida sindical, como lo acredita el Artículo 4.º del Reglamento del Consejo Federal de FICOMA, que declara válidamente constituido el órgano con la mitad más uno de sus miembros, lo que posibilita la toma de cualesquiera decisiones, incluida la declaración de huelga general.

Obviamente, si el órgano está válidamente constituido parece evidente que puede tomar las decisiones que sean de su competencia, tal como corresponde a un sindicalismo que concibe la democracia como un valor en sí misma, pero no estática y peyorativamente formalista, sino activa y participativamente, lo que no parece compatible con primar un absentismo de determinados dirigentes a la toma de decisiones importantes.

Ser miembro del Consejo, ser elegido miembro del Consejo es un derecho de todo afiliado a la Confederación, pero una vez elegido se convierte particularmente en un deber de ejercer efectivamente como tal para con los electores y para con la clase trabajadora.

Entendemos, en consecuencia, que cuando el Artículo 15, párrafo 4.º, de los Estatutos Confederales se refiere a miembros del Consejo, debe interpretarse como miembros presentes, como miembros que ejercen su derecho y su deber inexcusable, que sólo puede ser salvado en circunstancias excepcionales, porque en caso contrario lo que está en juego es la propia pervivencia del sindicato, que bloqueado por el absentismo dejaría de cumplir los fines que justifican su existencia.

Naturalmente, esta Comisión de Garantías es consciente de que decisiones importantes, entre las que se encuentra indudablemente el proceso sancionador de órganos, podría tomarse por un número limitado de sus miembros del órgano competente, y por ello advertimos que en estos procesos debe acentuarse al máximo el rigor formal, advirtiendo previamente el orden del día, citando eficazmente a todos los miembros del órgano, garantizando las posibilidades de defensa y todo lo que potencie al máximo un procedimiento limpio, dado que de no respetarse el procedimiento garantista de los derechos de órganos y afiliados anularíamos el proceso sancionador.

No obstante, respetadas estrictamente las garantías formales en el reiterado procedimiento, no nos parece democrático el primar la ineficacia y el bloqueo de las decisiones que los Estatutos confieren a los órganos de la Confederación por la falta de asistencia de parte de sus miembros.

CONSIDERANDO: Que en el caso debatido nadie ha cuestionado la limpieza del procedimiento sancionador, puesto que el tema a debate se centra en la determinación correcta de los dos tercios del Consejo Federal de FICOMA, y siendo evidente que la decisión fue tomada por más de dos tercios de los miembros presentes procede estimar el recurso planteado.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y los de FICOMA,

RESOLVEMOS: Estimar en todos sus términos el recurso planteado por el Secretariado de FICOMA y, en consecuencia, anulamos las Resoluciones de la Comisión de Garantías de FICOMA de 23 de noviembre de 1985 y 25 de enero de 1986 y confirmamos la decisión del Consejo de FICOMA de 5 de octubre de 1985.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

18-3-86 RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR MIGUEL ROMERO MARTINEZ CONTRA SANCION IMPUESTA POR LA COMISION EJECUTIVA DEL SINDICATO DEL CAMPO DE CC.OO. DE LA REGION MURCIANA

Con fecha 14 de enero de 1986 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal la

denuncia más arriba citada, que fue comunicada a todos los afectados, recibiendo contestación el 14 de febrero de 1986, que se da por reproducida.

En Madrid, a 28 de febrero de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el recurso interpuesto, acuerda por unanimidad la siguiente resolución:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Como consecuencia de diferentes criterios sindicales entre la Comisión Ejecutiva de la Federación de CC.OO. del Campo de la Región Murciana y el Sindicato Local del Campo de Totana se produjo un carteo que culminó con la carta de fecha 9 de octubre de 1985, firmada por Miguel Romero Martínez al secretario de la Federación, Angel Torregrosa Carreño, en la que se vertían imputaciones y afirmaciones injuriosas, con independencia de los problemas de fondo planteados.

SEGUNDO: El 22 de octubre de 1985 la Comisión Ejecutiva de la Región Murciana convocó al Sindicato Local del Campo de Totana para tratar, entre otros temas sobre la situación del Sindicato Local del Campo de CC.OO. de Totana, no asistiendo la Comisión Ejecutiva de éste a la citada reunión.

TERCERO: En dicha reunión se decidió suspender a Miguel Romero Martínez de cualquier cargo de responsabilidad que tenga o pueda tener dentro de la FC-CC.OO. de la Región Murciana, mientras no se retracte de la carta anteriormente citada.

CUARTO: Contra dicha sanción recurre el compañero afectado, dándose por reproducida su argumentación.

CONSIDERANDO: Que en materia sancionadora esta Comisión de Garantías Confederal viene sosteniendo una interpretación restrictiva y rigurosa de los Estatutos, con el fin de garantizar al máximo los derechos de los afiliados. Siendo así que el Artículo 9.º de los Estatutos Confederales establece expresamente que la sanción debe precederse de la previa presentación de pliego de cargos, en el que se determinen con precisión las imputaciones existentes contra el afiliado, que podrá contestar en un plazo de cinco días, decidiendo el órgano superior previa audiencia del interesado, y no habiéndose cumplido ninguno de los citados requisitos, procede estimar el recurso, dado que el procedimiento sancionador ha generado indefensión al compañero afectado.

No es audible el razonamiento de la Comisión Ejecutiva sancionadora de que no se le dio audiencia porque no asistió a la reunión del 22 de octubre de 1985, pese a estar expresamente citado, en tanto en cuanto el orden del día no era en absoluto claro respecto a la posible sanción, y los Estatutos Confederales son terminantes en el sentido de prescindir de la preceptiva audiencia, cuando el afectado es citado y falta reiteradamente, lo que no es evidentemente el caso.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la Región Murciana de CC.OO.

RESOLVEMOS: Estimar el recurso interpuesto por el compañero Romero, anulando la sanción impuesta por razones formales y sin entrar en el fondo del problema planteado.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

18-3-86 AL SECRETARIADO DEL SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE MADRID-REGION

Queridos compañeros:

Con fecha 10 de enero de 1986 entró en el Registro de esta Comisión de Garantías vuestro recurso contra Resoluciones del Consejo Estatal del Sindicato de Transporte Aéreo.

Como sabéis perfectamente dicha Resolución había sido recurrida previamente por los afectados, habiendo entrado su recurso en nuestro Registro el 31 de octubre de 1985 y, debido a lamentables circunstancias de las que no somos responsables, dicha Resolución se retrasó innecesariamente, con los consiguientes perjuicios para los afectados.

Por razones de elemental economía procesal deberíamos haber acumulado expresamente vuestro recurso con el anterior, pero, debido al retraso producido en dicha resolución, nos vimos obligados a resolver previamente el primer recurso, porque en la fecha de Resolución no todos los miembros de la Comisión de Garantías conocían el contenido de vuestro recurso.

Se trataba, pues, de resolver inmediatamente o esperar una nueva fecha que hubiera permitido al conjunto de la Comisión de Garantías instruirse adecuadamente sobre el recurso planteado.

Dado que los argumentos básicos del recurso fueron expuestos verbalmente en la audiencia en la que participasteis, fueron tenidos en cuenta en la Resolución que ya conocéis.

Estudiado vuestro recurso con posterioridad a la citada Resolución, se constata objetivamente que la misma resuelve acertadamente las dos peticiones que planteáis de forma clara y contundente.

Por ello os comunicamos nuestra decisión de mantener la citada Resolución, y a ella debéis remitiros a todos los efectos oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

18-3-86 RESOLUCION SOBRE IMPUGNACION INTERPUESTA POR DETERMINADOS MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL DE LA COAN CONTRA ACUERDOS DEL CONSEJO REGIONAL DE LA COAN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1985

Que dichas impugnaciones entraron en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal el 11 de diciembre de 1985, trasladándose a todos los afectados, cuya contestación se registró el 20 de febrero de 1986 y que se da por reproducida.

En Madrid, a 28 de febrero de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías, previo debate de ambos recursos, que se acumulan por razones de economía procesal, deciden por unanimidad la siguiente Resolución:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Que en el IV Congreso de la COAN se eligió una Comisión de Garantías de cinco miembros.

SEGUNDO: Que pese a reiterados intentos para su constitución no ha sido posible su puesta en funcionamiento, en tanto que cuatro miembros no han asistido a las diversas convocatorias, ni han respondido a los escritos en los que se les emplazaba para fijar su posición.

TERCERO: Que en el resumen del informe del secretario general del IV Congreso de la COAN se aprobó crear una Secretaría de la Mujer y otra de la Juventud, con presencia en la Comisión Ejecutiva de la COAN.

CUARTO: Que el 22 de noviembre de 1985 la Comisión Ejecutiva propuso al Consejo de la COAN la elección de los cuatro miembros de la Comisión de Garantías que no habían aceptado el cargo, así como la elección del secretario de la Juventud a la Ejecutiva.

QUINTO: Que la elección de los cuatro miembros de la Comisión de Garantías se hizo con dos listas y por el sistema proporcional, obteniéndose los siguientes resultados: 1.º lista: 45 votos. 2.º lista: 17 votos, dos abstenciones. Votos emitidos: 64. Resultaron elegidos tres miembros de la primera lista y uno de la segunda.

SEXTO: El resultado de la votación del secretario de la Juventud fue el siguiente: 42 votos a favor, 15 en contra y dos abstenciones. Votos emitidos: 58.

SEPTIMO: Que el número de miembros teóricos del Consejo de la COAN es de 88.

OCTAVO: Que los dos tercios de votantes en cada una de las votaciones precedentes son 42 y 38, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que esta Comisión de Garantías Confederal ha interpretado reiteradamente el Artículo 18, c, 10) de los Estatutos Confederales en el sentido de que los dos tercios de miembros del Consejo debe entenderse como miembros presentes en la votación, porque en caso contrario se produciría un bloqueo del funcionamiento de los órganos del sindicato, que perjudicaría notoriamente el cumplimiento de sus fines.

En consecuencia y refiriéndonos en primer término a la elección del secretario de la Juventud producida en el Consejo de la COAN el 22 de noviembre de 1985, parece evidente que obtuvo cuatro votos más de los dos tercios precisos para la convalidación efectiva de su elección conforme a los Estatutos, lo que hace declinar el recurso.

CONSIDERANDO: Que la elección producida en el citado Consejo de cuatro miembros de la Comisión de Garantías plantea otros problemas que pasamos a resolver ordenadamente:

A) Plantean los recurrentes que no ha quedado acreditada la dimisión de los cuatro miembros electos de la Comisión de Garantías, lo que no es admisible por cuan-

to constan en el expediente varios requerimientos para la constitución de la citada Comisión, sin que los cuatro miembros debatidos se hayan dignado contestar, lo que obliga necesariamente a una Resolución del Consejo de la COAN para dar cumplimiento a la institucionalización de los órganos del sindicato.

Naturalmente, si los recurrentes consideran que dichas dimisiones no se han producido, a ellos competía la prueba, y ni han probado ni han intentado probar la asunción de los miembros electos de la Comisión de Garantías de sus responsabilidades.

B) En cuanto al procedimiento seguido para su sustitución, esta Comisión de Garantías Confederal valora unánimemente que ha sido impecablemente democrático y que cuenta con toda nuestra simpatía, por entender que garantiza la democracia y el pluralismo interno del sindicato, y que de no haberse impugnado por nadie hubiera posibilitado la existencia de una Comisión de Garantías verdaderamente necesaria y representativa para la COAN.

C) Ahora bien, hechas estas manifestaciones, que nos parecen moralmente obligatorias, tenemos que destacar que el procedimiento elegido vulnera los Estatutos Confederales, en tanto que la revocación y elección de los miembros de las Comisiones de Garantías sólo pueden ser realizadas por dos tercios de los miembros del Consejo correspondiente y hasta el máximo de un tercio de sus miembros, y con independencia de la concordancia o no de esta Comisión con la citada norma estatutaria, tenemos la obligación de aplicarla.

D) No obstante lo expuesto, proponemos al Consejo de la COAN que en nueva reunión planteada al efecto elija un tercio de los miembros de la Comisión de Garantías, en número de dos miembros, por el sistema mayoritario, que necesariamente debe alcanzar los dos tercios de miembros del Consejo, lo que posibilitaría la puesta en marcha de una Comisión de Garantías que cumpla su papel estatutario con sólo tres miembros.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la COAN,

RESOLVEMOS: Estimar en parte el recurso interpuesto, anulando el procedimiento electoral de cuatro miembros de la Comisión de Garantías de la COAN, sin perjuicio de la puesta en marcha del procedimiento anteriormente citado para su cobertura.

Desestimamos el recurso sobre la incorporación a la Ejecutiva de la COAN del secretario de la Juventud.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

18-3-86
RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO
POR J. ANTONIO ROMERO Y OTROS CONTRA
LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SINDICAL
FEDERAL DE LA FEDERACION ANDALUZA DE
CC.OO. DEL CAMPO

Con fecha 26 de marzo de 1986 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal la mencionada denuncia, que fue debidamente contestada.

En Madrid, a 28 de febrero de 1986, reunido el Ple-

no de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el tema planteado, acuerda por unanimidad la siguiente Resolución:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Que en la reunión del 22 de febrero de 1986 del Consejo Federal del Campo de Andalucía el secretario general, J. Antonio Romero, presenta un informe en nombre de la Ejecutiva, en el que tras caracterizar muy negativamente la situación de la Federación propone al Consejo la celebración de un Congreso Extraordinario.

SEGUNDO: Posteriormente al debate se pasa a votación la propuesta, obteniendo 22 votos a favor, 11 en contra y 2 abstenciones.

TERCERO: Como quiera que los compañeros con derecho a voto eran 34 y se obtenían 35 votos en la anterior votación, la Mesa del Consejo, por 4 votos a favor y 1 en contra, decidió volver a votar.

CUARTO: Pese a ello, el secretario general decidió dar por terminado el Consejo, abandonando el local en compañía de ocho compañeros más.

QUINTO: Continuado el Consejo, se puso a votación la propuesta de Congreso Extraordinario, obteniéndose 22 votos a favor, 0 en contra y 3 abstenciones.

SEXTO: Contra dicha decisión se interpone recurso por el compañero Romero, que se da por reproducido.

CONSIDERANDO: Que el primer punto controvertido se centra en determinar la validez o no del Consejo de la Federación una vez abandonado por nueve compañeros, entre los que se encuentra el propio secretario general.

Parece indudable la validez de dichas decisiones por cuanto el secretario general carece de facultades para disolver el órgano, máxime cuando había quedado en minoría de uno a cuatro en la votación de la Mesa, que proponía se repitiera la votación.

Al respecto hay que destacar la justeza de la postura seguida por la mayoría de la Mesa, por cuanto en su propio recurso el compañero Romero reconoce que hubo un voto de más y que el resultado correcto eran 22 votos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones, lo que exigía razonablemente repercutir la votación.

Consecuentemente con lo expuesto, la decisión del compañero Romero y de ocho más de retirarse del Consejo obedece a su libertad de criterio, pero en ningún caso vicia la posterior votación, por cuanto la misma estaba plenamente justificada por las razones más arriba expuestas.

Por tanto, hay que concluir que la autoexclusión de los citados compañeros no deslegitima en modo alguno las decisiones del Consejo, que, constituido hasta su clausura por la Mesa, es el órgano máximo de dirección de la Federación entre Congreso y Congreso.

CONSIDERANDO: Que en reiteradas ocasiones esta Comisión ha venido interpretando que los dos tercios de miembros del Consejo capacitados para convocar un Congreso Extraordinario debe remitirse a miembros presentes en la votación, porque en caso contrario se dejaría al arbitrio de los ausentes el funcionamiento del sindicato; parece evidente que en la segunda votación del Consejo de la Federación del Campo, única válida de

las producidas, por cuanto la de la primera emitió un voto un compañero carente de facultades, como se reconoce por todos los afectados, se disponía de los dos tercios necesarios, sin que la autoexclusión de nueve compañeros condicione la validez de la votación, en tanto que se ausentaron voluntariamente, pese a ser advertidos reiteradamente y con plena conciencia de que se iba a celebrar la votación.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y los de Federación Andaluza del Campo de CC.OO.,

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado y, en consecuencia, confirmamos las decisiones del Consejo Federal del Campo de la Federación Andaluza de CC.OO. del Campo.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

12-5-86

RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR LOS COMPAÑEROS NICOLASA LOMAS Y OTROS CONTRA AMPLIACION DE LA EJECUTIVA DE LA AGRUPACION DE ADMINISTRACION CENTRAL E INSTITUCIONAL

Con fecha 30 de octubre de 1985 tuvo entrada en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal el citado recurso, que fue trasladado inmediatamente a los compañeros impugnados, que contestaron el 7 de enero de 1986.

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12 de nuestro Reglamento, convocamos a los afectados a una audiencia que tuvo lugar el día 4 de abril de 1986.

En Madrid, a 9 de mayo de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el tema planteado, acuerda por unanimidad la siguiente resolución:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Que en el orden del día de la Conferencia de la Agrupación de Administración Central e Institucional del Sindicato de Administración Pública, a celebrar los días 10 y 11 de octubre pasados, se proponía, entre otros temas, uno referido a medidas organizativas, sin que en el mismo constara una posible ampliación de la Ejecutiva.

SEGUNDO: Que el día 11 de octubre de 1985 se propuso a la Conferencia la ampliación de la Ejecutiva en la persona del compañero Javier Torres, para ocuparse del área laboral.

TERCERO: Ante la oposición de algunos delegados se pasó a votación la propuesta, que fue aprobada por 31 votos a favor y 12 en contra, siendo elegido el compañero Javier Torres por 34 votos a favor frente a 12 en contra.

CONSIDERANDO: Que ciertamente la Conferencia

de la Agrupación es el órgano máximo de la Agrupación, teniendo poderes para definir la política sectorial, así como para definir la estructura organizativa e incluso para revocar a la propia Ejecutiva.

Sin embargo, dicho poder no es omnímodo, por cuanto la Ejecutiva está sometida a los Estatutos Confederales y Federales, lo cual implica que una decisión de trascendencia que afecte a la composición de la Comisión Ejecutiva debe ser conocida previamente en el orden del día, porque, en caso contrario, el juego de mayorías y minorías en el que se basa un sindicalismo de corte participativo como el de CC.OO. se vaciaría de contenido, al renunciarse a la búsqueda de la síntesis, limitándose la mayoría a imponer sus criterios.

Por tanto, la omisión de la ampliación de la Ejecutiva constituye por sí vicio de nulidad capaz de anular la citada ampliación y posterior elección.

A mayor abundamiento hay que considerar que esta Comisión de Garantías se ha pronunciado en anteriores ocasiones contra la ampliación de los órganos de dirección, por cuanto nos parece evidente la necesaria continuidad y afirmación de los mismos, que debe decidirse desde Congreso a Congreso, de manera que puedan, de una parte, cumplir su programa y, de otra, mantener la correlación de fuerzas del órgano que las eligió, sin verse turbadas por decisiones de la mayoría de turno.

Naturalmente, en el caso de dimisiones o revocaciones, los Estatutos Confederales amparan la posibilidad a los dimitidos o revocados por un procedimiento específico, que exige una mayoría cualificada.

Por ello, si la Ejecutiva de la Administración tiene problemas con el responsable del área laboral, debe revocarse y sustituirle por los dos tercios del órgano decisorio, que en este caso es efectivamente la Conferencia, no siendo admisible la ampliación, porque dicho procedimiento es antiestatutario por las razones anteriormente expuestas.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la Federación de Administración Pública,

RESOLVEMOS: Que, estimando el recurso planteado, anulamos la ampliación de la Ejecutiva de la Agrupación de Administración Central e Institucional y la elección recaída en el compañero Javier Torres.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 9 de mayo de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

12-5-86

RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR LOS COMPAÑEROS JULIAN ARIZA Y ANGEL CAMPOS CONTRA DETERMINADOS HECHOS OCURRIDOS EN EL CONSEJO CONFEDERAL DE LOS DIAS 14 Y 15 DE ENERO DE 1986

Con fecha 29 de enero de 1986 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal el mencionado recurso suscrito por los citados compañeros, que acompañan una lista de 75 miembros del Consejo Confederal, afirmando que suscriben el recurso, si bien no consta su firma.

Dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 9.º de nuestro Reglamento interno, se dio traslado a la Mesa del Consejo y al Secretariado Confederal, que respondieron mediante escrito, que ingresó en el Registro el 24 de febrero de 1986.

Asimismo, el 14 de febrero de 1986 entró en el Registro escrito firmado por el compañero Julián Ariza, impugnando la veracidad del Acta del Consejo impugnado.

Por otra parte, el 17 de febrero de 1986 entró nuevo escrito firmado por los compañeros Julián Ariza, Juan Ignacio Marín y Jesús Vela, denunciando que el Secretariado había escamoteado información al respecto, sosteniendo que el Secretariado no debe ser parte.

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12 de nuestro Reglamento interno, se convocó audiencia de los afectados, celebrándose el día 4 de abril de 1986, manifestando cada parte lo que consideró oportuno (Julián Ariza por la parte impugnante y Reyes Hidalgo y José María Fidalgo por la parte impugnada; el compañero Angel Campos, que estaba debidamente convocado, no asistió a la reunión), decidiéndose por la Comisión de Garantías requerir a la totalidad de los miembros del Consejo, que no aparecen reseñados como presentes, para que justificaran su presencia o ausencia y, en caso de presencia, si pasaron o no por la Mesa de Control, habiéndose recibido 26 contestaciones, de las que se manifiestan positivamente 5, no habiendo contestado 21.

Con fecha 26 de abril de 1986 el compañero Julián Ariza envía un nuevo escrito afirmando que asistieron 170, incluyendo sus nombres y apellidos.

En Madrid, a 9 de mayo de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, acuerda por mayoría la siguiente Resolución:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: En la reunión del Consejo Confederal de 14 y 15 de enero de 1986 participaron aproximadamente 162 miembros del Consejo.

SEGUNDO: No obstante lo expuesto, en el acta del Consejo aparecen 155 compañeros asistentes, 6 ausentes justificados, no reflejándose los ausentes injustificados.

TERCERO: En la página 3.º del acta impugnada se dice:

«La Mesa propone cuatro votaciones: el informe, la incorporación al Consejo de los compañeros del SLMM, la cobertura de la vacante de la Comisión Ejecutiva y la integración al Consejo de los compañeros de la CSA.

Julián Ariza dice estar de acuerdo en cuanto a los dos primeros, pero propone para los otros lo siguiente: que la propuesta de cuarta votación pase a ser la tercera y que tanto la tercera como la cuarta se hagan con voto secreto.

Puestas a votación ambas propuestas de método, obtienen el siguiente resultado: 93 votos a favor de la propuesta de la Mesa, 57 votos a favor de la propuesta de J. Ariza, y 1 abstención.

Tras la votación, se pasan a votar las propuestas efectuadas por la Mesa:

a) Informe general: 93 votos a favor, 13 votos en contra y 44 abstenciones.

Quedando aprobado éste.

b) Incorporación al Consejo de dos compañeros

del Sindicato Libre de la Marina Mercante. Se proponía a los compañeros Ion Azcue e Ion Murveta.

Queda aprobada por unanimidad.

c) Cobertura de vacante en la Comisión Ejecutiva Confederal, a la que se propone al compañero Juan Manuel Molina Vallejo. 104 votos a favor, 4 votos en contra y 33 abstenciones.

Por lo que el compañero Juan Manuel Molina pasa a ser miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal.

d) Incorporación al Consejo Confederal de los compañeros/as siguientes: M.º Paz Pardo, Josefa Pérez Grueso, Francisco Fernández, Francisco Fernolosa, Manuel Alvarez. 91 votos a favor, 1 voto en contra y 0 abstenciones.

Por lo que pasan a ser miembros del Consejo Confederal.

En esta votación hacen constar a la Mesa los compañeros Alfredo Clemente, Joaquín Nieto y Angel Muñoz su no acuerdo con la misma, por lo que no participan en la votación.»

CUARTO: Con carácter previo a las votaciones se presentó una lista alternativa para cubrir el 5 por 100 del Consejo Confederal, con más del 10 por 100 de los miembros del Consejo, que el moderador se negó a someter a votación al Consejo.

QUINTO: Ante la votación de inclusión del compañero de la CSA en la Comisión Ejecutiva Estatal, varios compañeros pidieron a la Mesa, como cuestión de orden, que se contara el número de miembros del Consejo presentes en la votación, rechazándose dicha petición por parte del moderador.

SEXTO: Desde su constitución, el control de asistencia al Consejo Confederal se realiza mediante un control manual que realiza Organización, señalando con una cruz en la lista correspondiente a los compañeros que se acercan a manifestar su presencia.

Dicho sistema se utilizó los días 14 y 15 de enero de 1986.

SEPTIMO: El sistema tradicional de voto en el Consejo Confederal es a mano alzada, elevando cada consejero su propia credencial, y así se hizo en las votaciones realizadas los días 14 y 15 de enero de 1986.

CONSIDERANDO: Con carácter previo sobre la manifestación de los compañeros Ariza, Marín y Vela respecto al órgano legitimado pasivamente en el presente recurso, esta Comisión de Garantías entiende que no puede ser otro que la propia Mesa del Consejo, por cuanto que dicho órgano fue quien tomó las decisiones cuya legitimidad se discute.

Lo contrario nos llevaría al absurdo de reproducir en el Consejo un debate que ya se saldó con las propias votaciones producidas en el citado órgano los días 14 y 15 de enero de 1986.

Asimismo, consideramos legitimado pasivamente al Secretariado Confederal y, en su caso, a la Comisión Ejecutiva, puesto que fueron sus propuestas las cuestionadas por los hoy impugnantes, y, por tanto, dicho organismo debe ser escuchado previamente a dicha Resolución.

CONSIDERANDO: Que tangencialmente al fondo del recurso y como consecuencia de la publicación del acta oficial, el compañero Julián Ariza viene a señalar en su escrito de 14 de febrero de 1986 que la citada acta in-

cumple lo previsto en el Artículo 7.º del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Confederado, al no incluir los ausentes injustificados, lo que efectivamente no se hizo, si bien dicha omisión es irrelevante para el resultado final del presente recurso, como se verá más adelante.

Por otra parte, ha sido objeto de gran polémica el número de asistentes, que esta Comisión ha fijado aproximadamente en 162 ante la imposibilidad material de concretar exactamente el número, debido al precario sistema de control existente hasta la fecha. Dicha cuantificación se ha realizado sumando los 155 que aparecen en las listas de control, más 2 que no se reflejaron por error, más las 5 respuestas positivas que hemos recibido.

Por otro camino, de los 170 asistentes, según documento entregado por Julián Ariza, tenemos la certeza de que al menos 7 de los que figuran en su relación no asistieron al Consejo.

Y también hay que señalar que de los cinco que han respondido a la carta enviada, diciendo que sí habían estado en el Consejo, uno dice haber llegado al mismo a las 4.30 de la tarde y tres no afirman con rotundidad que efectivamente pasaran por el control, lo que da pie a creer que dichas omisiones se debían a errores administrativos.

La última afirmación no es gratuita, por cuanto la culpabilidad no se presume, y si alguien afirma que el control omitió deliberadamente a alguno de los compañeros que asistieron y no fueron reflejados, debería haberlo probado, sin que dicha prueba o el intento de la misma se haya producido.

En cualquier caso, entendemos irrelevante para el resultado de la Resolución, tal y como se argumentará con posterioridad, el número exacto de miembros que asistieron al Consejo.

CONSIDERANDO: En el párrafo 6.º del Artículo 6.º del Reglamento de funcionamiento del Consejo se dice textualmente lo que sigue:

«El resumen de las conclusiones del respectivo punto del orden del día lo hará el ponente inicial, sometiéndose a votación, salvo en los casos de manifiesta unanimidad. En el supuesto de existir una propuesta diferente o alternativa expresamente manifestada, ésta también será sometida a votación por la Mesa del Consejo. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, excepto en los casos previstos en los Estatutos.»

En consecuencia, se trata de determinar si la decisión del moderador de pasar a votación las propuestas de los hoy impugnantes de forma conjunta vulnera el antedicho Artículo.

Siendo así que la citada norma tiene por objeto garantizar que ninguna propuesta pueda ser marginada, obligando al Consejo a pronunciarse sobre cada una de ellas, parece evidente que lo fundamental de la misma pasa por la votación en sí, correspondiendo al moderador el orden de las votaciones, porque, en caso contrario, la dirección de la reunión quedaría exclusivamente en manos de quienes realizan las propuestas.

Entendemos, por tanto, que no se ha vulnerado el Artículo 6.º del Reglamento de Funcionamiento del Consejo, dado que las propuestas realizadas fueron efectivamente votadas con todas las garantías, siendo absolutamente irrelevantes que una votación fuera conjunta, en tanto que dicho sistema no vacía de contenido en modo alguno el fondo de las mismas.

Sostener la tesis contraria, además de liquidar el papel del moderador, podría alentar ciertas tendencias al filibusterismo parlamentario en el máximo órgano de la

Confederación, que, sin duda, tiene tareas mucho más importantes en las que ocuparse.

CONSIDERANDO: Que de la simple lectura del Artículo 17, 7, c) de los Estatutos Confederales se constata que la obligatoriedad del voto libre y secreto en la elección de la Comisión Ejecutiva es el sistema obligatorio para el Congreso Confederado.

Por el contrario, la elección producida en el Consejo de los días 14 y 15 de enero de 1986 se articula por vía del apartado c) 10 del Artículo 18 de los Estatutos Confederales, que no establece en modo alguno la necesidad de emitir el voto secreto.

En consecuencia, no es admisible la extrapolación que se pretende por parte de los impugnantes, intentando que el Consejo Confederado funcione con idéntico sistema que el Congreso Confederado, por cuanto se trata de instancias distintas con funcionalidades distintas, no siendo preciso el voto secreto para la sustitución de un miembro de la Ejecutiva, máxime si se tiene presente que dicha elección exige una mayoría cualificada del Consejo.

CONSIDERANDO: Es ya reiterada la interpretación de esta Comisión de Garantías Confederado sobre el apartado c) 10 del Artículo 18 de los Estatutos Confederales, en el sentido de considerar que los dos tercios necesarios se refieren a miembros presentes en la votación y no a titulares del Consejo.

Ello es así porque un miembro del Consejo no supone ninguna prerrogativa o derecho especial individualmente considerado, por cuanto el Consejo es un órgano colectivo cuya funcionalidad es estrictamente colectiva.

Por tanto, el miembro del Consejo que no asiste a las reuniones del mismo a las que esté debidamente citado decae sus derechos sobre las decisiones del mismo, porque, en caso contrario, podríamos caer en una especie de dictadura de los ausentes, lo que no parece compatible con un sindicalismo de clase como el que proponemos.

Partiendo de este extremo y siendo práctica habitual que las votaciones se hagan a mano alzada con la credencial en la mano, parece evidente que la negativa del moderador al recuento previo a la votación, si bien pudiera entenderse aconsejable, no puede considerarse como una decisión que vicie de nulidad la votación, al existir a juicio de esta Comisión garantías suficientes para el control de la misma, como lo acredita el hecho evidente de que los impugnantes no han cuestionado el resultado de la propia votación.

CONSIDERANDO: Que el apartado a) 7 del Artículo 18 de los Estatutos Confederales dice textualmente:

«Aquellos cuadros de la CS de CC.OO. que por su trabajo y responsabilidad se considere necesaria su pertenencia al Consejo Confederado, que serán elegidos por éste a propuesta de la Comisión Ejecutiva sin que pueda su número ser superior al 5 por 100 del total de los miembros del mismo.»

De la simple lectura de dicha norma estatutaria se constata que la misma constituye una excepción al sistema electoral de la Confederación tal vez poco razonable con el actual estado de cosas en la misma.

Sin embargo, y con independencia de la consideración que dicha norma merezca a esta Comisión de Garantías Confederado, existe y, por tanto, debe ser aplicada en sus propios términos, que no son otros que la aplicación del sistema mayoritario a dicha elección, por cuanto el sujeto activo de la misma es la Comisión Ejecutiva, que propone la elección al Consejo, cuya función se limita a ratificar o rechazar la propuesta.

En consecuencia, pretender introducir la proporcionalidad mediante la inclusión de listas alternativas choca frontalmente con la letra y el espíritu de la norma estudiada, cuya interpretación parece inequívoca.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y el Reglamento de funcionamiento del Consejo Confederal,

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado, confirmando las votaciones, así como los efectos de las mismas producidos en el Consejo Confederal celebrado los días 14 y 15 de enero de 1986.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 9 de mayo de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

12-5-86

RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR EL COMPAÑERO ANTONIO GONZALEZ Y OTROS CONTRA RESOLUCIONES DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA UNION SINDICAL DE MADRID-REGION DE 12 DE FEBRERO DE 1986 Y DE LA COMISION DE GARANTIAS FEDERAL DE PAPEL, ARTES GRAFICAS Y COMUNICACION SOCIAL DE 23 DE ENERO DE 1986

Con fecha 26 de febrero y 19 de marzo de 1986 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías los precitados recursos, que fueron contestados oportunamente.

En Madrid, a 9 de mayo de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el tema planteado, acuerda por unanimidad la presente Resolución:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Que el III Congreso del Sindicato Regional de Madrid de Artes Gráficas aprobó por 94 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones la supresión del Consejo Regional, eligiendo una Ejecutiva amplia, que ha venido asumiendo de hecho las funciones que estatutariamente corresponden al Consejo Regional.

SEGUNDO: Que el 10 de enero de 1985, el compañero Felipe Martínez dimitió de la Ejecutiva Regional por trasladarse al Sindicato de Administración Pública.

TERCERO: Que el 20 de febrero de 1985 dimitió de la citada Ejecutiva la compañera Mercedes Rodríguez.

CUARTO: Que desde junio de 1984 a septiembre de 1985 la compañera Natividad Martínez dejó de cotizar al sindicato, faltando a las reuniones de la Ejecutiva sin justificar su no asistencia.

QUINTO: Que en su reunión del 16 de julio de 1985 la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional sustituyó a

los precitados compañeros por otros, cuyos nombres se dan por reproducidos.

SEXTO: Que en su reunión del 19 de septiembre de 1985 la Comisión Ejecutiva nombró secretario general, al haberse producido la dimisión del compañero Antonio González, a Félix Melcón por 22 votos a favor, que exceden los dos tercios de miembros presentes de la Ejecutiva.

SEPTIMO: Que la Ejecutiva Regional depuso a la compañera Felisa Puertas de su puesto en el Consejo de la USMR, sustituyéndola por el nuevo secretario general, compañero Félix Melcón.

OCTAVO: Impugnadas las tres decisiones ante las Comisiones de Garantías de la USMR y Federal de Papel, Artes Gráficas y Comunicación Social, se desestimaron los recursos, confirmando las Resoluciones de la Ejecutiva Regional.

CONSIDERANDO: Que el primer extremo a debate consiste en determinar si Congresos de ámbito inferior al Congreso Confederal, como el Congreso del Sindicato Regional de Artes Gráficas de Madrid, tienen legitimidad para disponer sobre la existencia o no de órganos estatutarios de la entidad de los Consejos, porque la respuesta que se encuentre determinará incontestablemente el resultado de la presente Resolución.

Siendo así que el apartado 6.º del Artículo 14 de los Estatutos Confederales determina un mandato perentorio que obliga a todos los órganos de la Confederación a la adaptación de sus Estatutos a lo previsto en los Estatutos Confederales, parece evidente que nos encontramos ante una referencia obligatoria a cumplir los Estatutos Confederales, que no es disponible o renunciable por ninguna instancia que no sea el Congreso Confederal.

Entendemos, por tanto, que la decisión del III Congreso del Sindicato Regional de Artes Gráficas de Madrid de suprimir el Consejo Regional fue una medida antiestatutaria, puesto que, independientemente de las razones de oportunidad política que la aconsejaron, choca frontalmente con nuestros Estatutos, así como con la concepción global de nuestro sindicalismo.

En efecto, el sindicalismo de CC.OO. se apunala orgánicamente en una división de poderes entre los Consejos, que constituyen la máxima expresión democrática de poder sindical, y las Ejecutivas, cuya misión consiste precisamente en ejecutar las líneas políticas que marcan los Consejos.

Unificar ambas instancias constituye una quiebra con el carácter democrático y participativo de nuestro sindicalismo, que atenta contra la estructura organizativa de la Confederación contemplada en los Estatutos.

CONSIDERANDO: Que la funcionalidad consagrada en el Artículo 24 de los Estatutos Confederales de las Comisiones de Garantías consiste en aplicar los Estatutos y no en sancionar las situaciones de hecho; tal y como aquí se plantea, por muy atípica que ésta sea, nos vemos obligados a declarar la nulidad de la decisión del III Congreso del Sindicato Regional de Artes Gráficas de Madrid, que suprimió el Consejo Regional, encomendando sus funciones a la Ejecutiva ampliada, así como las Resoluciones que la citada Ejecutiva ha tomado, asumiendo las funciones del Consejo.

En consecuencia, compitiendo al Consejo Regional revocar y, en su caso, elegir a los miembros de la Ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el apartado c)

10 del Artículo 18 de los Estatutos Confederales, parece evidente la nulidad de las revocaciones y elecciones producidas por la Ejecutiva del Sindicato Regional de Madrid, tanto para cubrir tres miembros de la Ejecutiva como para la propia elección del secretario general.

Por otra parte, hay que señalar el incumplimiento de lo previsto en el Artículo 9.º de los Estatutos Confederales, que establecen un procedimiento sancionador específico, dado que en la revocación de la compañera Natividad Martínez no se instruyó expediente, ni se notificaron cargos, ni se oyó a la interesada, extremos inadmisibles con independencia de que la compañera hubiera incurrido en faltas merecedoras de la revocación, que en ningún caso pueden aplicarse automáticamente.

Destacar, por último, que la decisión de la Ejecutiva de instituir uno de los representantes en el Consejo de la USMR no puede admitirse por cuanto la elección del citado secretariado general estaba previamente viciada de nulidad.

CONSIDERANDO: Que esta Comisión de Garantías Confederal es consciente de la importancia de esta Resolución, así como de sus consecuencias, y queremos destacar por ello que no sólo este órgano confederal está obligado a cumplir y hacer cumplir los Estatutos Confederales, sino que dicha obligación es consustancial a todos los órganos de la Confederación, que, al producirse una situación antiestatutaria como la producida en el III Congreso del Sindicato Regional de Artes Gráficas, deberían haber actuado de oficio y se había evitado buena parte de los problemas aquí planteados.

En consecuencia, siendo competencia de esta Comisión de Garantías Confederal aplicar los Estatutos Confederales, aquí quedan aplicados con todas sus consecuencias, compitiendo a otros órganos canalizar la situación del Sindicato Regional de Madrid de Artes Gráficas hasta el marco estatutario.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la Federación Estatal de Artes Gráficas y Medios de Comunicación Social,

RESOLVEMOS: Estimar los recursos planteados, anulando las Resoluciones de las Comisiones de Garantías de la USMR y de la Federación Estatal de Artes Gráficas, y, en consecuencia, declaramos nulos y sin efectos:

- A) La revocación y posterior sustitución de tres miembros de la Ejecutiva del Sindicato Regional.
- B) La elección del secretario general.
- C) La sustitución de Felisa Puertas por Félix Melcón en el Consejo de la USMR.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 9 de mayo de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

15-10-86 SINDICATO DE TRANSPORTE AEREO MADRID

Estimados compañeros:

Con fecha 2 de septiembre de 1986 tuvo entrada en nuestro Registro vuestro escrito, en el que nos pedís re-

solvamos determinada consulta sobre problemas planteados en vuestra Asamblea Congresual.

Sin embargo, esta Comisión de Garantías Confederal no puede acceder a lo solicitado, porque ello supondría trascender nuestro cometido estatutario, que no ampara en modo alguno actividades consultivas por nuestra parte, siendo exclusivamente nuestra obligación conocer sobre recursos planteados.

Para evitar malos entendidos queremos advertir que esta decisión no constituye una dejación de responsabilidades o una conducta burocrática, sino una postura firme de la Comisión, que entiende obligatorio que cada órgano tome sus responsabilidades en el sindicato, correspondiéndonos juzgar sólo en caso de recurso, porque en caso contrario nos convertiríamos en la auténtica dirección del sindicato.

Recibir un cordial saludo.

Madrid, 15 de octubre de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

23-5-86 RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR JOSE RIBES APARICIO CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DEL PAIS VALENCIA DE 19-5-1986

Con fecha 23 de mayo de 1986 se recibió en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal el mencionado recurso.

Con fecha 23 de mayo de 1986, reunida la Comisión de Garantías Confederal, y previo debate, resuelve por unanimidad lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

Con fecha 19 de mayo de 1986 se dictó la Resolución recurrida, cuyos hechos probados se dan por reproducidos.

CONSIDERANDO: Que el tema planteado consiste en solicitar que la delegación de la Comarca del Horta al IV Congreso debe sufragar determinados gastos.

Que de la simple lectura del Artículo 24 de los Estatutos Confederales se constata que el problema planteado excede las competencias de esta Comisión, en tanto en cuanto no se ha producido al respecto ninguna vulneración estatutaria.

Entendemos, por tanto, que la Comisión de Garantías del País Valenciá excedió sus funciones en la citada Resolución, dado que debió inhibirse del reconocimiento del recurso por las razones expuestas.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y del País Valenciá

RESOLVEMOS: Declarar la incompetencia de esta Comisión de Garantías, así como de la Comisión de Garantías del País Valenciá, para conocer el tema planteado y consecuentemente anulamos la Resolución impugnada.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

26-5-86
RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO
POR EL COMPAÑERO ANTONIO INFANTE
CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE
GARANTIAS DEL PAIS VALENCIA DE FECHA
14-4-86

Con fecha 24 de abril de 1986 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal el recurso citado, recibiendo al mismo tiempo el dossier de la propia Comisión de Garantías del PV.

En Madrid, a 23 de mayo de 1986, reunida la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el recurso planteado, se resuelve por unanimidad lo siguiente:

HECHOS APROBADOS:

PRIMERO: Con fecha 1 de abril de 1986 se dictó Resolución de la C. de G. del PV contra las normas aprobadas por el Consejo de la Unión Comarcal de l'Horta para la celebración de su Conferencia Congresual, que no ha sido recurrida y, por tanto, se da por reproducida en su integridad.

SEGUNDO: Con fecha 14 de abril de 1986 se produjo nueva Resolución de la C. de G. del PV, cuyos hechos declarados probados se dan por reproducidos.

CONSIDERANDO: Que el tema de fondo debatido consiste en la notoria contradicción existente entre las normas confederales aprobadas por el Consejo Confederal y parte de las dictadas por el Consejo de la Unión Comarcal de l'Horta, que debe necesariamente resolverse en beneficio de las normas Confederales, que en su momento no fueron impugnadas.

Consecuentemente con lo expuesto, compete a los órganos de dirección de la Confederación del País Valencià cumplir y hacer cumplir las normas que el citado órgano ha dictado, con todas sus consecuencias, correspondiendo a los órganos inferiores asumir y aplicar las orientaciones del órgano superior.

Naturalmente, si los criterios o normas emitidos por el Consejo Confederal vulneran los Estatutos, podrían recurrirse dichas normas ante las Comisiones de Garantías competentes, sin que las citadas impugnaciones puedan paralizar el propio proceso congresual.

Entendemos, por tanto, que los vigentes Estatutos garantizan que no se produzca en modo alguno paralización en la vida ordinaria del sindicato, pero ello exige que cada órgano asuma sus propias responsabilidades sin que se produzca extrapolación de las mismas a órganos que estatutariamente son incompetentes para ello.

Nos referimos en este último apartado a la actuación de la Comisión de Garantías del PV, que a petición de la Comisión Ejecutiva de la Comarca de l'Horta fijó las normas y composición de delegados, siendo así que de la simple lectura del Artículo 24 de los Estatutos Confederales se constata que la Comisión de Garantías sólo posee competencias sobre vulneración de los Estatutos, sin que sea posible, aun mediando petición expresa de

determinados órganos, convertirse de hecho en dirigente o consultor del proceso congresual.

Ratificamos el criterio antedicho, por excepcional que sea la situación en la Comarca de l'Horta, en tanto en cuanto, como sosteníamos anteriormente, existen canales orgánicos para su solución, siempre que los órganos competentes no hagan dejación de sus responsabilidades.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la Confederación del PV,

RESOLVEMOS: Estimar, en parte, el recurso planteado anulando las decisiones de la C. de G. del PV en cuanto a la fijación de normas y determinación de delegados, por ser competencia de los órganos de dirección, manteniéndola en el resto de sus pronunciamientos, que anularon las normas aprobadas por el Consejo Comarcal de l'Horta en lo que hubieran sido contradictorias con las normas Confederales.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

26-5-86
RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO
POR EL COMPAÑERO SALVADOR LOPEZ
SARASA CONTRA RESOLUCION DE LA
COMISION DE GARANTIAS DEL PAIS VALENCIA,
DE 14-4-86

Con fecha 6 de mayo de 1986 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías el citado recurso.

Con fecha 23 de mayo de 1986, reunida la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el tema planteado, se acuerda por unanimidad lo siguiente:

HECHOS APROBADOS:

PRIMERO: Con fecha 14 de abril de 1986 se dictó Resolución de la Comisión de Garantías del País Valencià, cuyos hechos probados se dan por reproducidos.

CONSIDERANDO: Que los razonamientos del recurso interpuesto no devalúan en modo alguno la Resolución impugnada, por cuanto ni sectorial ni territorialmente se ha constatado el mejor derecho de Correos en relación con las empresas que obtuvieron delegados, ni que la decisión de la Federación vulnere los Estatutos.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y del País Valencià,

RESOLVEMOS: Desestimar el recurso planteado, confirmando la Resolución recurrida.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

26-5-86

RESOLUCION SOBRE RECURSO PLANTEADO POR EL COMPAÑERO ANDREU MAS CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DEL PAIS VALENCIA DE FECHA 14-4-1986

Con fecha 6 de mayo de 1986 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías el citado recurso, recibiendo asimismo el dossier de la CGPV.

En Madrid, a 23 de mayo de 1986, reunida la Comisión de Garantías Confederal, previo debate del recurso planteado, aprueba por unanimidad lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Con fecha 14 de abril de 1986 se dictó Resolución de la C. de G. del País Valenciá, cuyos hechos probados se dan íntegramente por reproducidos.

CONSIDERANDO: Siendo evidente la existencia de dos estructuras organizadas del Campo en la Ribera Alta, promovida la primera por la Federación del Campo, la segunda por la Unión Comarcal, parece obvio que la constitución del Sindicato Comarcal del Campo debe hacerse de mutuo acuerdo entre la Federación y la Unión, porque así se establece explícitamente en las normas organizativas de la Confederación del PV y porque en caso contrario se vulnerarían los derechos fundamentales de los afiliados, contemplados en el Artículo 7.º de los Estatutos Confederales.

A mayor abundamiento, el dictado de la lógica y el sentido común exigen que se concentren todas las energías en un solo sindicato, porque ello es la esencia misma del sindicalismo de clases, que no puede entreverarse en una especie de reino de taifas.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la CS del PV,

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado, confirmando la Resolución de la Comisión de Garantías del País Valenciá de fecha 14 de abril de 1986.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

15-10-86

RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR ANTONIO HERNANDEZ NUÑEZ EN NOMBRE DE LA SECCION SINDICAL DE FORD-VALENCIA

Con fecha 28 de julio de 1986 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal el recurso antes citado, que se da por reproducido.

Con fecha 1 de agosto se dio traslado a las partes interesadas.

En Madrid, a 3 de octubre de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal con quorum suficiente para decidir, previo debate sobre el recurso planteado, resolvió lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El 15 de marzo de 1986 se produjo la Asamblea de CC.OO. de Ford, en la que se eligieron el secretario general, el Consejo Sindical, la Comisión Ejecutiva y los delegados sindicales de la sección.

SEGUNDO: Todas las elecciones siguieron el sistema proporcional, excepto la elección de delegados sindicales, a la que se aplicó el sistema mayoritario, concediéndose los cuatro delegados a la lista mayoritaria, que obtuvo 68 votos a favor frente a 50 la minoritaria y 4 votos en blanco.

TERCERO: Dicha elección fue impugnada ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal, que, sin audiencia de la parte demandada, dictó Resolución el 9 de junio de 1986, anulando la elección de delegados impugnada, concediéndose dos delegados a cada lista por aplicación del sistema proporcional.

CUARTO: El 20 de junio el compañero aquí recurrente impugnó dicha Resolución ante la Comisión de Garantías Confederal del País Valenciá, que el 11 de julio de 1986 dictó Resolución inhibiéndose en favor de esta Comisión de Garantías Confederal.

CONSIDERANDO: Con carácter previo es obligatorio pronunciarse sobre los defectos formales planteados por el compañero recurrente por orden de prioridad.

En primer lugar, se hace preciso pronunciarse sobre la competencia en primera instancia para conocer del problema, y existiendo un notorio vacío estatutario en orden a definir con precisión las competencias de las Comisiones de Garantías territoriales y de rama, no cabe otro criterio interpretativo que el sistemático, en orden a determinar el ámbito que corresponde a dichas Comisiones de Garantías.

Sobre el particular, esta Comisión de Garantías entiende que las Comisiones de Garantías territoriales deben conocer de los conflictos que se refieran a problemas que afectan a la estructura territorial de la Confederación, como los que surjan sobre problemas organizativos y funciones de la organización del territorio, Vgr: conflictos en los procesos congresuales del territorio, conflictos intersindicales en el ámbito territorial, etcétera.

Asimismo, consideramos que las Comisiones de Garantías de rama deben entender de la problemática organizativa y funcional de la rama desde la base hasta el máximo órgano de la Federación, en tanto que actividad sindical del sector.

Por ello, entendemos competente para enjuiciar el recurso planteado a la Comisión de Garantías de la Federación del Metal por considerar que el mismo posee claramente una dimensión funcional y organizativa de rama que trasciende a la problemática territorial de manera evidente.

En cualquier caso, este problema deberá resolverse definitivamente en los próximos Estatutos Confederales, porque, en caso contrario, las Comisiones de Garantías, que actualmente son una auténtica selva totalmente heterogénea, existiendo desde Comisiones de Fábrica, Locales, Comarcales, de Sindicato Provincial en algunos casos, hasta el carecimiento de ellas en determinadas Confederaciones de Comunidades Autónomas, con lo que se llegará a funcionar caóticamente en perjuicio de la Confederación y de sus afiliados.

Otro problema de especial gravedad consiste en que la Comisión de Garantías de la Federación del Metal resolvió sin dar audiencia a todos los interesados, lo que

consistye un vicio grave que en puridad debería dar lugar a la nulidad de todo lo actuado.

Ahora bien, la finalidad de las Comisiones de Garantías en un sindicato de clase consiste en la búsqueda urgente de la verdad material y la solución ajustada, con el fin de que el procedimiento no condicione o limite la actividad principal del sindicato, y siendo el problema planteado un tema de derecho, puesto que en el relato de los hechos no existe discrepancia entre las partes, teniendo esta Comisión de Garantías un criterio firme sobre lo debatido, escuchadas todas las partes que han podido alegar lo que han creído conveniente en su defensa, se decide entrar en el fondo del asunto con el convencimiento de que a nadie le causa indefensión.

No obstante, se advierte a la Comisión de Garantías de la Federación del Metal que antes de resolver es preceptivo escuchar a todas las partes, porque la misión de las Comisiones de Garantías debe ser ante todo pacificadora de intereses en un sindicalismo de clase como el nuestro, en el que no se trata de que unos venzan a otros, sino de convencer de la justeza de una postura a la luz de los Estatutos.

CONSIDERANDO: Que entrando en el fondo del problema planteado nos encontramos con un vacío estatutario respecto al funcionamiento de las Secciones Sindicales y a la elección de los delegados sindicales de las mismas.

Es preciso, en consecuencia, aplicar los estatutos en su conjunto sin olvidar que la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de obligado cumplimiento en la Confederación, con independencia de las críticas que pueda merecer, dice en su artículo 10,1 que las Secciones Sindicales estarán representados, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa en el centro de trabajo.

Si adicionamos a lo expuesto que el Artículo 7.º, a) de los Estatutos Confederales dice textualmente que todos los afiliados tienen derecho a participar en todas las actividades y decisiones, parece evidente que la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical no puede hurtar al conjunto de los afiliados a la misma el legítimo derecho a elegir a sus delegados ante los trabajadores y la empresa, aclarando que éste es el espíritu de este sindicato y de su historia, con independencia de que lo reconozca o no la LOLS.

Otro problema es si la elección debe ser proporcional o mayoritaria, porque ciertamente los delegados sindicales no son órganos de dirección, tal y como dice el compañero recurrente, pero la lectura detenida del Artículo 7.º, b) de los Estatutos Confederales no sólo se refiere a los órganos de dirección, sino también a los órganos de representaciones electivos, pareciendo indiscutible que los delegados sindicales representan electivamente a la correspondiente Sección Sindical.

Consecuentemente con lo expuesto, concluimos confirmando la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de 9 de junio de 1986.

VISTOS: Los Estatutos Confederales, de la Federación del Metal y de la Confederación del País Valencià,

RESOLVEMOS: Desestimar el recurso planteado, confirmando la Resolución de la CGFM de 9 de junio de 1986, y consecuentemente la aplicación del sistema proporcional en la elección de los delegados sindicales de la Sección Sindical de Ford-Valencia, correspondiendo dos delegados a cada lista concurrente.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 3 de octubre de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederale
Carlos Elvira (presidente)

15-10-86 RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR LOS COMPAÑEROS SOPENA Y OTROS CONTRA DECISION DE LA COMISION EJECUTIVA REGIONAL DE CANTABRIA

El 4 de agosto de 1986 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión de Garantías Confederale el recurso antedicho, que se da por reproducido.

Enviado a la Comisión Ejecutiva Regional se nos contestó con fecha 24 de septiembre de 1986, que también se da por reproducido, si bien el 30 de septiembre de 1986 tuvo entrada en el Registro otro escrito firmado por los compañeros Rufino Venero y Uriarte Blanco, miembros de la Ejecutiva Regional, que discrepan del anterior escrito.

En Madrid, a 3 de octubre de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederale, con quorum suficiente para decidir, resuelve lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El 21 de junio de 1986 se reunió la Comisión Ejecutiva Regional de Cantabria, y a propuesta de la Secretaría de Organización, sin que constara reflejado en el orden del día, se decidió sustituir a José M. Uriarte Blanco de su cargo como secretario de Información, sustituyéndole por Javier Puente, secretario de la Federación Regional de Enseñanza.

SEGUNDO: No obstante, Uriarte permanece en el Secretariado como secretario de los TPC'S, siendo a su vez secretario general de la SS de CC.OO. de su empresa y delegado sindical.

CONSIDERANDO: Con carácter previo, se trata de determinar si la revocación y elección posterior realizada se hizo sin las formalidades precisas y si ello daría lugar a la nulidad de lo actuado.

Sobre el particular, esta Comisión de Garantías Confederale entiende que no es un método adecuado tomar decisiones de importancia organizativa sin que se concrete previamente en el orden del día, y que dicha conducta debe ser corregida en el futuro.

Ahora bien, no consideramos que la decisión de la Comisión Ejecutiva Regional tenga carácter sancionador, sino que se trata de una simple reestructuración interna que ni tan siquiera implicó la salida del Secretariado del compañero destituido, lo que imposibilita la nulidad de actuaciones solicitada, porque la falta de preaviso constituye un mal estilo sindical, pero no un vicio grave que limite esencialmente el funcionamiento democrático del sindicato.

Y ello es así por cuanto el Secretariado es un órgano de la Comisión Ejecutiva, elegido y revocado por ésta, siguiéndose el sistema mayoritario, con independencia de la justeza o no de la decisión, que sólo puede ser enjuiciada por el Congreso correspondiente.

En consecuencia, no es admisible la nulidad del acto

por defecto de forma, en tanto que el juego de mayorías y minorías no venía objetivamente determinado por el previo aviso de la propuesta en el orden del día, si bien reiteramos que el estilo de trabajo debe corregirse en orden a futuros problemas, con el fin de garantizar el máximo de limpieza en el funcionamiento sindical.

CONSIDERANDO: Entrando en el fondo del recurso planteado hay que reseñar que esta Comisión de Garantías ya se ha pronunciado expresamente en su Resolución de 22 de marzo de 1985 sobre la aplicación del Artículo 22 de los Estatutos Confederales en todos los ámbitos de la Confederación, por entender que la presencia en un Secretariado o en la Secretaría General de cualquier órgano de la Confederación bloquea el acceso a otra Secretaría General o la presencia en otro Secretariado.

Y ello por razones firmemente reflexionadas respecto al sindicalismo participativo que proponemos, que es incompatible con la acumulación de cargos de máxima responsabilidad, que suponen ineficacia objetivamente para uno e incluso para todos los cargos y limitan el acceso y la promoción de otros cuadros a puestos de responsabilidad.

Naturalmente, esta Comisión de Garantías Confederales consciente que el vicio del carguismo está generalizado en la Confederación, pero estamos convencidos de que nadie es insustituible y, consecuentemente, se hace necesario que todos los preceptos estatutarios se respeten escrupulosamente, y en este caso el Artículo 22 de los Estatutos Confederales es de aplicación a las CC.OO. de Cantabria a todos los efectos.

Consecuentemente, se declara incompatible el cargo de secretario general de la Federación de Enseñanza y la Secretaría de Información y se declara, asimismo, incompatible la Secretaría de TPC'S y la Secretaría General de la Sección Sindical de empresa ostentada por Uriarte.

No obstante, no se anulan las elecciones realizadas, permitiendo que ambos compañeros opten entre cualquiera de los cargos declarados incompatible en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente Resolución.

VISTOS: Los Estatutos Confederales,

RESOLVEMOS: Estimar en parte el recurso planteado, declarando incompatibles los puestos reseñados anteriormente, lo que lleva aparejado la salida de los compañeros afectados por incompatibilidad del Secretariado Regional, salvo que opten por dichos cargos, dimitiendo de los que les incompatibilizan en el plazo máximo de un mes desde la notificación de esta Resolución.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 3 de octubre de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

15-10-86

RESOLUCION SOBRE RECURSO PLANTEADO POR JULIA ARASTEY ROGLA CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DEL PAIS VALENCIA DE 27-5-86

Con fecha 9 de junio de 1986 tuvo entrada en el Re-

gistro de esta Comisión de Garantías Confederal el recurso citado, que se da por íntegramente reproducido.

Se dio traslado del mismo a los afectados.

Con fecha 3 de octubre de 1986 se reúne el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, con quorum suficiente para resolver, y previo debate sobre el recurso resolvemos lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Que el pasado día 26 de abril estaba convocada una Conferencia Comarcal en el Camp del Turia, y hacia las cuatro de la tarde había unas 16 personas, existiendo discrepancias sobre si todas ellas estaban al corriente de las cuotas.

SEGUNDO: Que antes de iniciarse la Conferencia la Comisión Ejecutiva adoptó el acuerdo de suspender la misma por falta de quorum, alegando que sólo había 10 afiliados al corriente, abandonando el Comité Comarcal la reunión y no quedando el resto de gente en el local, pese a lo cual quienes estaban disconformes con la suspensión de la Conferencia, al parecer procedieron a celebrarla, convocando, por su parte, el Comité Comarcal una asamblea general de afiliados para el 10 de mayo.

TERCERO: En la Conferencia del 26 de abril se eligió la Ejecutiva Comarcal y delegados al IV Congreso.

CUARTO: En la asamblea del 10 de mayo se eligieron los sustitutos de los compañeros Iserte Marín y Ballester Roselló, que previamente habían dimitido de la Ejecutiva.

Asimismo, se expulsó a los 10 afiliados que habían protagonizado la Conferencia del 26 de abril.

También se eligieron los delegados al IV Congreso.

CONSIDERANDO: Que no puede haber dudas sobre la nulidad de la Conferencia del 26 de abril, por cuanto la misma ha carecido de las más elementales garantías y controles que aseguraran su funcionamiento democrático.

Otro resultado merece la asamblea del 10 de mayo, en la que ciertamente no se siguió el procedimiento estatutario, si bien existían circunstancias excepcionales, entre las que no se puede olvidar la urgencia de tiempo y el aval de la Unión Comarcal y la propia Confederación del País Valencià.

Consecuentemente, entendemos que dicha asamblea fue válida a todos los efectos, si bien debe garantizarse por los órganos superiores el funcionamiento eficaz y democrático de los inferiores, con lo que en determinados casos se evitarían situaciones caóticas como la producida en la Comarca del Camp del Turia.

No podemos coincidir, por tanto, con la Comisión de Garantías del País Valencià, por cuanto de la documentación aportada no se deduce que en la asamblea del 10 de mayo de 1986 se eligiera una nueva Comisión Ejecutiva, sino que se eligieron dos compañeros para ocupar dos vacantes producidas en la Ejecutiva, lo que sería plenamente legítimo al ser la Asamblea el órgano soberano del sindicato en la comarca.

Otro resultado se produciría si se hubiera tratado efectivamente de elegir la Ejecutiva en su conjunto, dadas las condiciones excepcionales de la convocatoria, pero no siendo éste el caso, sino una simple sustitución, nos parece que la anulación es una medida desproporcionada.

CONSIDERANDO: Respecto a la expulsión en bloque de 10 afiliados, no cabe extenderse en demasía, en tanto que no se han respetado ninguna de las garantías previstas en el Artículo 9.º de los Estatutos Confederales, y, por tanto, debe anularse a todos los efectos.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y los EC del País Valenciá de CC.OO.,

RESOLVEMOS: Estimar en parte el recurso planteado, ratificando la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión, CHAMICHA DE

tías del País Valenciá, excepto en lo referente a la sustitución de dos miembros de la Comisión Ejecutiva, que se convalidan.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 3 de octubre de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

PRIMERO: El 14 de julio de 1986 la citada comisión solicitó a la Comisión de Garantías que interviniera, en que de la Comisión confederal respaldarla porque la Comisión de Garantías del Textil se negó a recibir la denuncia de la Compañía de la fábrica de la Unión Regional, en consecuencia, el secretario general de la Unión Regional.

TERCERO: Manó Jesús Cando es afiliado de la CC.OO. desde el 1 de marzo de 1986.

CUARTO: Con causa en determinatos conflictos de intereses en el Sindicato Textil de La Unión Regional, en 1986 Manó Jesús Cando rompió públicamente el carnet de CC.OO., dejando de abonar sus cuotas desde dicho hecho.

QUINTO: En ningún momento la citada compañía fue expulsada del sindicato.

SEXTO: Posteriormente, y sin que conste la fecha, Manó Jesús Cando solicitó el carnet de CC.OO., siendo negado reiteradamente.

SEPTIMO: El 14 de julio de 1986 la citada compañía solicitó a la Comisión de Garantías que interviniera, en que de la Comisión confederal respaldarla porque la Comisión de Garantías del Textil se negó a recibir la denuncia de la Compañía de la fábrica de la Unión Regional, en consecuencia, el secretario general de la Unión Regional.

ACTO DE GARANTIAS: Que se interviniera de las Compañías de la Unión Regional y de la Compañía de la Unión Regional, en que de la Comisión confederal respaldarla porque la Comisión de Garantías del Textil se negó a recibir la denuncia de la Compañía de la fábrica de la Unión Regional, en consecuencia, el secretario general de la Unión Regional.

ACTO DE GARANTIAS: Que se interviniera de las Compañías de la Unión Regional y de la Compañía de la Unión Regional, en que de la Comisión confederal respaldarla porque la Comisión de Garantías del Textil se negó a recibir la denuncia de la Compañía de la fábrica de la Unión Regional, en consecuencia, el secretario general de la Unión Regional.

ACTO DE GARANTIAS: Que se interviniera de las Compañías de la Unión Regional y de la Compañía de la Unión Regional, en que de la Comisión confederal respaldarla porque la Comisión de Garantías del Textil se negó a recibir la denuncia de la Compañía de la fábrica de la Unión Regional, en consecuencia, el secretario general de la Unión Regional.

ACTO DE GARANTIAS: Que se interviniera de las Compañías de la Unión Regional y de la Compañía de la Unión Regional, en que de la Comisión confederal respaldarla porque la Comisión de Garantías del Textil se negó a recibir la denuncia de la Compañía de la fábrica de la Unión Regional, en consecuencia, el secretario general de la Unión Regional.

De conformidad con la Comisión de Garantías de la

1987

12-1-87

RESOLUCION SOBRE RECURSO FORMULADO CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA UNION COMARCAL DE PUERTOLLANO

En Madrid, a 12 de diciembre de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo estudio y debate del recurso planteado, se acuerda por unanimidad lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El 30 de agosto de 1986 se celebró Consejo Comarcal ampliado de Puertollano, en cuyo orden del día se proponía, entre otros, la elección de delegados al Congreso Provincial del Sindicato en Ciudad Real.

SEGUNDO: Que dicho Consejo fue convocado con carácter abierto a todos los afiliados a través de las Secciones Sindicales de Empresa, en los locales de la Unión Comarcal, mediante los medios de comunicación.

TERCERO: La Comisión de Garantías de la Unión Comarcal de Puertollano dictó Resolución el 3 de septiembre de 1986, que se da por reproducida.

CONSIDERANDO: Impugnado dicho proceso por el compañero Barahona, debería haber probado de forma expresa sus acusaciones, porque en caso contrario la Comisión de Garantías no puede suplir la inhibición probatoria del citado compañero.

En consecuencia, venimos a ratificar la Resolución impugnada, coincidiendo con la Comisión de Garantías de la Unión Local de Puertollano, cuyas afirmaciones no han sido desvirtuadas en modo alguno.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación de CC.OO.,

RESOLVEMOS: Desestimar el recurso planteado, confirmando en todos sus términos la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Comarcal de Puertollano.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 12 de diciembre de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

12-1-87

RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR MARIA JESUS CANCIO

En Madrid, a 12 de diciembre de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo

estudio y debate del recurso, decide por unanimidad lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Con fecha 21 de octubre de 1986 entró en el Registro de esta Comisión escrito de la Comisión de Garantías de La Rioja, que adjuntaba el recurso firmado por María Jesús Cancio, que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Dichos escritos fueron puestos en conocimiento de la Comisión Ejecutiva de La Rioja, que respondió mediante escrito de 28 de noviembre de 1986, que tuvo entrada en nuestro Registro el 3 de diciembre de 86.

TERCERO: María Jesús Cancio es afiliada a la CS de CC.OO. desde el 1 de marzo de 1979.

CUARTO: Con causa en determinados conflictos, despidos en el Sindicato Textil de La Rioja, a finales de 1985 María Jesús Cancio rompió públicamente el carnet de CC.OO., dejando de abonar sus cuotas desde dicha fecha.

QUINTO: En ningún momento la citada compañera fue expulsada del sindicato.

SEXTO: Posteriormente, y sin que conste la fecha, María Jesús Cancio solicitó el carnet de CC.OO., siéndole negado reiteradamente.

SEPTIMO: El 14 de julio de 1986 la citada compañera solicitó a la Comisión de Garantías que interviniera, sin que dicha Comisión pudiera realizarlo, porque la Comisión Ejecutiva Regional del Textil se negó a recibir la reclamación, si no se cambiaba el término afiliada, así como la ausencia de contestación del secretario general de la Unión Regional.

CONSIDERANDO: Que la valoración de los hechos probados nos lleva a la conclusión de que María Jesús Cancio no ha solicitado su baja de la Confederación, si bien su conducta de romper públicamente el carnet de CC.OO. es ciertamente censurable e incluso sancionable en su caso, aunque en ningún modo con la expulsión, en tanto que dicha conducta carece de entidad para ello.

Asimismo, dicha compañera no fue sancionada ni expulsada por dicha conducta.

En consecuencia, su decisión de solicitar el carnet de CC.OO. debe ser atendida en aplicación de lo previsto en el Artículo 10, c) de los Estatutos Confederales, previo pago de las cuotas atrasadas.

Hay que destacar que los razonamientos de este escrito del secretario general de la Unión Regional de La Rioja no pueden ser atendidos, porque consta probado que la compañera se dirigió al Sindicato Textil sin que se la atendiera en modo alguno.

Por otra parte, la actuación de la Comisión de Garantías de La Rioja se ha visto obstruida una vez más, tanto por el Sindicato Textil como por el propio secretario general de la Unión Regional, negándose a recibir la reclamación e incluso a contestar, convirtiendo un problema de escasa entidad, que podría haberse resuelto en vía administrativa, en un auténtico conflicto institucional.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confe-

deral entiendo del recurso planteado precisamente por la obstrucción producida en el ámbito regional, que ha impedido el normal funcionamiento estatutario.

VISTOS: Los Estatutos Confederales,

RESOLVEMOS: Estimar el recurso de María Jesús Cancio a recibir el carnet de CC.OO. a través del Sindicato Provincial del Tèxtil de La Rioja previo pago de las cuotas atrasadas.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 12 de diciembre de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

12-1-87

RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR VARIOS MIEMBROS DE LA UNION SINDICAL DE CC.OO. DE ARAGON CONTRA LA REVOCACION DEL COMPAÑERO MARIANO JULVE, DE LA COMISION DE GARANTIAS DE ARAGON

En Madrid, a 12 de diciembre de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo estudio y debate del recurso citado, acuerda por unanimidad,

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El 27 de febrero de 1986 la Comisión Ejecutiva Regional de CC.OO. de Aragón aprobó por 11 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones proponer al Consejo Regional la revocación de Mariano Julve como miembro de la Comisión de Garantías.

SEGUNDO: El 21 de marzo de 1986, el Consejo Regional aprobó la revocación por 50 votos a favor de la misma y 21 en contra, obteniendo los dos tercios de los votos presentes.

CONSIDERANDO: Que la misión de la Comisión de Garantías no es otra que la aplicación de los Estatutos de la Confederación en los recursos que le sean planteados.

Siendo inequívoca la dicción literal del Artículo 18/10 de los Estatutos Confederales, parece evidente que dos tercios del Consejo tienen facultad para revocar a los miembros de la Comisión de Garantías, siempre que no superen un tercio del total de sus miembros.

Dicha revocación no aparece como causada en el citado Artículo, pudiendo aplicarla por la simple voluntad de los dos tercios citados, en cuya prudencia y voluntad unitaria confían los Estatutos.

Es evidente que la falta de causalidad puede ser utilizada de forma sectaria por la mayoría en detrimento de la minoría, pero así lo decidió el Congreso, tal vez pensando en una realidad social distinta de la existente, y no compete a esta Comisión de Garantías derogar normas estatutarias, por mucha que sea su discordancia con las mismas.

Tampoco es admisible la interpretación que dan los recurrentes al Artículo 22/7 de los Estatutos de la Unión

Sindical de CC.OO. de Aragón, porque la aplicación de los mismos haría imposible la efectividad del Artículo 18, c) 10 de los Estatutos Confederales, chocando frontalmente con lo previsto en el Artículo 14/6 de los EC.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de las US de Aragón,

RESOLVEMOS: Desestimar el recurso planteado.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Madrid, 12 de diciembre de 1986.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

12-1-87

RESOLUCION SOBRE RECURSO DEL SECRETARIO DE LA SECCION SINDICAL DE LA UNION NAVAL DE LEVANTE CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DEL PAIS VALENCIA DE 18-XI-86

En Madrid, a 12 de diciembre de 1986, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo estudio y debate del recurso planteado, acuerda por unanimidad lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El 18 de noviembre de 1986 la Comisión de Garantías del PV dictó Resolución en la que se declaran los siguientes hechos probados:

«En la Sección Sindical, a la hora de determinar la candidatura para el Comité de Empresa, existieron básicamente dos propuestas, iniciándose negociaciones desde el primer momento entre miembros de las dos posiciones o propuestas en base a una solución de síntesis. Que por motivos que no son del caso no se llegó a esa síntesis o acuerdo, si bien hay que hacer constar que la posición minoritaria ofertó diversas posibilidades en busca de una solución sistemáticamente rechazadas por la posición mayoritaria, que se mantuvo en todo momento cerrada en su postura inicial de proceder a una votación por un sistema en esencia mayoritario.

Consciente de estos hechos, el Sindicato Comarcal intentó llegar a una solución, y al no lograrlo se dirigió a esta Comisión, haciendo ver que la votación mayoritaria (pura o encubierta) conduciría a una exclusión de los miembros de la minoría, con lo que no se respetaría el carácter pluralista y democrático de este sindicato.

Esta Comisión ya se reunió en fecha 12 de noviembre y a título cautelar —por cuanto la reunión de la SS se produciría al siguiente día— hizo ver la ilegalidad que, a nuestro juicio, supondría acudir a un sistema de votación mayoritario, esperando que con esta opinión se fomentaría la posición de sistema proporcional...

En ningún caso puede admitirse un sistema de votación mayoritario a la hora de elegir órganos de dirección o representativos, Artículo 7.º de los Estatutos Confederales del PV, ya que este sistema excluye cualquier representación de las posturas mi-

noritarias, conculcando así el derecho de las mismas a elegir y fundamentalmente a ser elegidos. El mismo artículo refleja fundamentalmente el criterio de que cuando no sea posible la síntesis de una lista única debe acudirse a sistemas proporcionales de votación (igual en el Artículo 7.º de los Estatutos Confederales).

La candidatura al Comité de Empresa tiene un innegable carácter representativo, no sólo por su propio carácter de representación del sindicato en el Comité de Empresa, sino porque la ponencia de Organización del PV del III Congreso —no modificada en este aspecto— contempla "que los delegados de un sindicato en el Comité de Empresa representan, sobre todo, al sindicato y a sus afiliados", términos bastante claros a la hora de determinar el carácter representativo de la candidatura al Comité de Empresa.

Que el propio Consejo Confederal, en reunión de mayo de 1986, establecía que debía atenderse a que ninguna minoría quedase sin representación en las candidaturas al C. de E. cuando tuviese una incidencia real e importante en el C. de E., lo que ya de por sí excluiría o ratificaría aún más la exclusión de sistema de voto mayoritario. No es cierto, como algún dirigente de la Federación del Metal ha manifestado, que en la Resolución se prohibiese que en la SS se presentasen varias propuestas de candidatura al C. de E. lo que se recomendaba es que este problema se solvente por criterios de consenso y acuerdo, y lo que, por supuesto, como es lógico, se prohíbe es que al C. de E., es decir, ya en público y ante todos los trabajadores de la empresa, presenten varias candidaturas compuestas por miembros de CC.OO. compitiendo entre ellas, pero precisamente lo que de mejor manera evita esto es la composición más representativa posible de la candidatura al C. de E., procurando no excluir a las minorías.

Que en este sentido parece claro que cuando resulte imposible porque alguna de las partes impida en la práctica un acuerdo, debe acudirse a sistemas de voto en esencia o fundamentalmente respetuosos con la minoría que respeten en lo esencial criterios proporcionales.

El sistema empleado en la votación en cuestión no responde a estos criterios, ya que bastaría con que un grupo numeroso de miembros que apoyen a la postura mayoritaria se pusiese de acuerdo en unos mismos nombres para que se excluyese cualquier posibilidad de la minoría o minorías. Podría incluso llegarse al extremo de que un 51 por 100 de la SS votase unos mismos nombres y un 49 por 100 otros diferentes, lo que con el sistema de elección aplicado conduciría a que todos los candidatos votados con el 51 por 100 fuesen elegidos y ninguno de los que hubiese admitido el 49 por 100. ¿Es respetuoso este sistema con las minorías? ¿Respetan el derecho de todos los afiliados a elegir y ser elegidos? ¿Cumple los criterios del Consejo Confederal de no dejar excluida a ninguna minoría representativa y con incidencia en la lista del C. de E.? A juicio de esta Comisión, es evidente que no, y por ello, en este sentido y fracasada cualquier otra solución y no siendo admisible el que se hayan elegido a los 18 miembros de una candidatura y a ninguno de la otra, no puede más que acudirse a un criterio de representación proporcional en relación con los votos obtenidos por cada una de las propuestas efectuadas, atendiendo siquiera someramente y por in-

dicios a los votos obtenidos por los distintos candidatos.

No puede olvidarse tampoco que este criterio de representación fundamentalmente proporcional se estableció ya por la propia Comisión de Garantías Confederal en Resolución sobre el tema de elección de delegados sindicales de Ford, corroborando el criterio de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal Estatal (compartida también por esta Comisión de Garantías), basándose en que este sistema de votación es el esencial en nuestro sindicato y en el carácter representativo de este órgano, criterios plenamente aplicables al caso.

Todo lo expuesto debe conducir a que se haga una nueva reunión de la SS en la que se voten las dos candidaturas presentadas (ya que en realidad sólo existen dos candidaturas claramente diferenciadas, y no 38 candidatos), si no se logra una de consenso, y se repartan el número y orden de los puestos en la candidatura definitiva que CC.OO. proponga al C. de E. por el sistema proporcional y según los votos obtenidos por cada una de las dos propuestas.

Que aunque lo anterior es lo que debe hacerse hay que arbitrar algún sistema supletorio para el caso de que los plazos electorales en la empresa dificulten esta labor o incluso la hagan imposible. En este sentido, los recurrentes proponen atender a los candidatos más votados de cada candidatura, pero parece más lógico atender al promedio de votos obtenidos por todos los candidatos de cada candidatura, ya que ello nos da unas reales posibilidades o previsiones sobre cada candidatura, y en base a lo mismo y si fuese imposible reunir a los afiliados proceder a una nueva composición de la candidatura.

Hechos estos cálculos, la proporción entre las dos propuestas de candidatura sería de 4 a 1 (1.802 votos a 396).

En base a todo lo anterior, RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la candidatura presentada a las elecciones al C. de E. de Unión Naval de Levante por la SS de la empresa, cuyo órgano de dirección debe retirar dicha candidatura.

SEGUNDO: Declarar que debe convocarse inmediatamente una nueva asamblea de la SS, en la que se voten las dos propuestas de candidatura que se plantearon por sistema de elección proporcional, repartiendo después la candidatura definitiva entre las dos listas, con arreglo al citado sistema proporcional, tanto en número de puestos para candidatura como en el orden de la misma.

TERCERO: Supletoriamente y si resulta imposible efectuar la convocatoria a que se refiere el punto anterior, la candidatura que se presente por la SS en sustitución de la anterior quedará confeccionada del siguiente modo: 14 miembros de la candidatura actualmente presentada (correspondiendo a los más votados de la misma) y 4 miembros de la otra candidatura (igualmente los más votados).

La presente Resolución es recurrible ante la Comisión de Garantías Confederal en plazo de quince días, bien directamente o bien por intermedio de esta misma Comisión, si bien, conforme a los Estatutos del País Valencià, debe cumplirse de inmediato.

Se hace constar que se adoptó esta Resolución por mayoría en la fecha y lugar indicados.»

SEGUNDO: Los hechos probados de la citada Resolución no han sido discutidos y, por tanto, se dan como probados.

CONSIDERANDO: Con carácter previo tenemos que reiterar a la Comisión de Garantías del PV que la misión de las Comisiones de Garantías no es otra que la de resolver los conflictos, sin que dicha misión pueda extenderse de ninguna manera a funciones de consulta, mediación o arbitraje, porque ello excede las competencias estatutarias, deslegitimando a la Comisión para su auténtica función.

Esta actitud incorrecta se ha producido en el presente supuesto, y, consecuentemente con lo anteriormente expuesto, la CGPV debe abstenerse en lo sucesivo de realizar consulta alguna a cualquier afiliado de la Confederación.

CONSIDERANDO: No obstante lo expuesto, esta Comisión coincide con la Resolución recurrida, que recoge nuestro propio criterio en la resolución previa (Ford), que interpretando el Artículo 7.º de los Estatutos Confederales llegó a la conclusión de que las candidaturas de nuestro sindicato a los Comités de Empresa, órganos de representación por excelencia, deben ser elegidas atendiendo al criterio proporcional y no de sistema mayoritario, como ha sucedido en el presente caso.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y los del PV,

RESOLVEMOS: Desestimar el recurso planteado, confirmando en todos sus términos la Resolución recurrida.

Madrid, 12 de diciembre de 1986.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

12-1-87 RESOLUCION SOBRE IMPUGNACION DE DIEZ MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL DE CANTABRIA DE LA ELECCION DEL SECRETARIO GENERAL

Con fecha 12 de noviembre de 1986 tuvo entrada en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal el citado recurso, que fue enviado a los afectados que respondieron con escrito que tuvo su entrada el 2 de diciembre de 1986.

En Madrid, a 12 de diciembre de 1986, reunido el pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo estudio y debate del recurso planteado, acuerda por mayoría, con excepción del compañero Rafael Pillado, la siguiente

RESOLUCION:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El 24 de octubre de 1986, el secretario general de Cantabria presentó su dimisión como tal.

SEGUNDO: La Comisión Ejecutiva de Cantabria pro-

puso como secretario general al compañero Venancio Diego Alonso.

TERCERO: Varios compañeros propusieron a su vez la candidatura del secretario general dimitido.

CUARTO: Se votaron ambas candidaturas, obteniendo el compañero Diego Alonso los siguientes resultados: 27 votos a favor, 11 en contra y 3 abstenciones. Total: 41.

QUINTO: El citado compañero fue proclamado secretario general a pesar de que los dos tercios de miembros presentes del Consejo eran 27,3.

CONSIDERANDO: Con carácter previo, destacar que es criterio reiterado de esta Comisión de Garantías que todas las elecciones que exijan mayorías cualificadas de dos tercios, por la misma lógica electoral, deben hacerse necesariamente por el sistema mayoritario, no siendo posible aplicar el sistema proporcional.

En consecuencia, el sistema utilizado por el Consejo Regional de Cantabria, proponiendo votos a favor, en contra y abstenciones, fue estatutariamente correcto, porque es el único medio que permite determinar la obtención o no de los dos tercios de compañeros del Consejo necesarios en la elección.

CONSIDERANDO: Admitido por ambas partes que los dos tercios de miembros del Consejo presentes en la reunión eran 27,3, el problema se centra en determinar si 27 votos convalidan la elección.

Sobre el particular, esta Comisión, en reiteradas ocasiones, ha venido pronunciándose en sentido restrictivo, lo que no obsta para que las normas deban interpretarse atendiendo a la realidad social en la que han de ser aplicadas, que en el presente caso debe tener presente el correcto funcionamiento del sindicato, que no puede quedar descabezado por la ausencia de tres décimas de voto, que, en cualquier caso, siendo inferior a 0,5 debe redondearse por abajo.

A mayor abundamiento, hay que valorar esta decisión como equitativa, en tanto que el candidato alternativo obtuvo 11 votos, siendo el causante del vacío de poder que no consta probado se forzara por nadie, ni en el Consejo ni en la Comisión Ejecutiva.

Atendiendo a las razones expuestas, esta Comisión concluye convalidando la elección.

VISTOS: Los Estatutos Confederales,

RESOLVEMOS: Desestimar el recurso propuesto, confirmando a Venancio Diego Alonso como secretario general de la Unión Regional de Cantabria de CC.OO.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

14-1-87 UNION PROVINCIAL DE CIUDAD REAL CIUDAD REAL

Estimados compañeros:

El 23 de octubre de 1986 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal escrito del

compañero Santiago Ramón García-Rubio, en el que reclamaba su reincorporación al Sindicato.

Examinada la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Provincial de Ciudad Real de 5 de junio de 1986, se constata que se anuló la expulsión del citado compañero, siendo firme dicha Resolución al no haber sido recurrida.

Siendo así, que el Artículo 14,8 de los Estatutos Confederales obliga al acatamiento de las Resoluciones de las Comisiones de Garantías en sus diferentes ámbitos, debéis cumplir y hacer cumplir la citada Resolución, reincorporando efectivamente al citado compañero.

Madrid, 14 de enero de 1987.

Por la Comisión de Garantías Confederale
Carlos Elvira (presidente)

20-3-87

RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR EL SECRETARIADO DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIA CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DEL PAIS VALENCIA

Con fecha 26 de febrero de 1987 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederale el recurso antedicho, al que se dio el trámite previsto en el Reglamento de la Comisión.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederale el 13 de marzo de 1987, con presencia de todos sus miembros, previo debate sobre el recurso planteado, acuerdan por mayoría de 3 y 2 abstenciones la siguiente Resolución:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: En el mes de mayo de 1986 correspondía celebrarse el IV Congreso del PV, para lo cual se elaboraron las oportunas normas.

SEGUNDO: El Consejo Comarcal de L'Horta, para su V Conferencia Congresual, elaboró unas normas de convocatoria, composición de los delegados y celebración distintas a las aprobadas en el Consejo Confederale del PV.

TERCERO: Dichas normas fueron recurridas por la Comisión Ejecutiva de la CS del PV a su debido tiempo; no obstante lo cual, el proceso de la V Conferencia continuó desarrollándose.

CUARTO: Una vez celebrada la V Conferencia y elegidos sus órganos de dirección, siempre con arreglo a las normas impugnadas por la Comisión de Garantías Confederale Estatal, se dictó Resolución de fecha 23 de mayo de 1986, por la que se anularon las normas aprobadas por el Consejo Comarcal de L'Horta y la Comisión de Garantías del PV para dicha Conferencia.

QUINTO: Dicha Resolución fue complementada por otra de la Comisión de Garantías del PV, en la que se vuelve a declarar que todo el proceso congresual de la Comarca de L'Horta se hizo con arreglo a unas normas nulas, correspondiendo a los órganos de dirección del sindicato adoptar las medidas pertinentes.

SEXTO: De conformidad con dichas Resoluciones, la

Comisión Ejecutiva del PV, en fecha 19 de enero de 1987, acordó lo siguiente:

«Solicitar del Consejo Confederale del PV la convocatoria de una Conferencia de la Comarca de L'Horta que eligiera sus órganos de dirección, atendiendo que la V Conferencia había sido anulada y que por dicho órgano se garantizase la correcta celebración de la nueva Conferencia.

Prohibir a los afiliados, que de hecho se vienen presentando como miembros de la dirección de la UC de L'Horta, que utilizaran interna o públicamente las siglas, órganos y recursos del sindicato por cuanto esta dirección era nula.

Que hasta la celebración de la nueva Conferencia, la CE junto con una Comisión garantizaría la dirección de las uniones locales y sindicatos comarcales del ámbito de L'Horta, así como el cumplimiento de los acuerdos adoptados.»

SEPTIMO: Contra dicha Resolución, el afiliado Antonio Infante, quien decía actuar como secretario general de la UC de L'Horta, interpuso recurso ante la Comisión de Garantías del PV, en la que se alegaba, en síntesis lo siguiente:

- Que dicha Resolución era una sanción de disolución de los órganos de la UC.
- Que la V Conferencia fue válida por un reconocimiento de hecho.
- Que en el caso de que se invalidara el proceso de la V Conferencia se invalidara también el IV Congreso del PV.

OCTAVO: Dicho recurso fue impugnado por el Secretariado de la CS del País Valenciá a su debido tiempo, dándose por reproducido lo en él manifestado a los efectos de este recurso.

NOVENO: En fecha 20 de febrero de 1987 la Comisión de Garantías del PV resolvió lo siguiente:

«1.º Que no se puede pronunciar sobre el fondo de las propuestas que realiza la CE al Consejo hasta que éste no adopte una Resolución.

2.º Que hasta en tanto no se pronuncie el Consejo, los órganos de hecho de la UC de L'Horta deben seguir en vigor, anulando la prohibición a los miembros de dichos órganos y la Comisión creada para asegurar el funcionamiento de la comarca. Sin pronunciarse sobre ello, también desautoriza a la CE del PV para que dirija la comarca.

3.º Considera que la Resolución contiene una auténtica suspensión, decisión que corresponde al Consejo por mayoría cualificada.»

CONSIDERANDO: Una vez acreditado que tanto esta Comisión de Garantías Confederale como la propia Comisión de Garantías del PV declararon nulo y sin efecto la totalidad del proceso congresual seguido en la Comarca de L'Horta, así como el cumplimiento escrupuloso de dichas Resoluciones por la Comisión Ejecutiva del PV en su reunión de 19 de enero de 1987, el poner en cuestión dichas decisiones, así como mantener en vigor los órganos de la UC de L'Horta, surgidos del proceso previamente declarado nulo, constituye un auténtico despropósito carente de la más elemental racionalidad.

En efecto, la nulidad del reiterado proceso congresual de la UC de L'Horta tuvo como causa su notoria disparidad con las normas congresuales aprobadas por los órganos competentes del PV y cae por su propio peso, sin necesidad de profundidades jurídicas, que la nulidad

del proceso congresual arrastra necesariamente a los órganos surgidos del proceso previamente declarado nulo.

Siendo así, que la CE del PV, partiendo de esta elemental constatación y cumpliendo expresamente nuestra Resolución 23 de mayo de 1986, impulsa un nuevo proceso congresual, la decisión de la C de G del PV constituye una notoria extralimitación de funciones que ha traído negativas consecuencias allegitimar un doble poder en la Comarca de L'Horta, cuyo final puede ser irreversible, prolongando innecesariamente una situación de conflictividad que debió saldarse con las anteriores Resoluciones de esta C de G Confederada y de la propia C de G del PV.

CONSIDERANDO: Que en ningún modo procede hablar de sanción a los órganos surgidos del proceso congresual anulado, puesto que no se les priva de ningún derecho estatutario, siendo imposible que ejerciten funciones de dirección, en tanto en cuanto su elección se produjo en un proceso previamente anulado, sin perjuicio de que dichos compañeros podrán presentar nuevamente su candidatura en el nuevo proceso congresual.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y del PV,

RESOLVEMOS: Estimar el recurso interpuesto, anulando en su totalidad la Resolución de la C de G del PV de 20 de febrero de 1987 y manteniendo en todos sus términos los acuerdos de la CE de PV de 19 de febrero de 1987.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederada
Carlos Elvira (presidente)

20-3-87
RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO COMARCAL DE L'HORTA (METAL) CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA FEDERACION ESTATAL DEL METAL DE 29-12-86

El 30 de enero de 1987 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederada el antedicho recurso, al que se dio el trámite reglamentario.

En Madrid, a 13 de marzo de 1987, reunido el pleno de la Comisión de Garantías Confederada, previo debate sobre el recurso planteado, acuerda por unanimidad la siguiente

RESOLUCION:

A) HECHOS PROBADOS:

Al no debatirse los hechos por ninguna de las partes se dan por reproducidos los obrantes en el citado recurso.

B) CONSIDERANDO: Que desde el primer Congreso Confederado, que aprobó los Estatutos Confederales aplicables directamente a todos los órganos y miembros de la Confederación, es misión del Congreso elegir a la

correspondiente Comisión Ejecutiva, así como aprobar la composición del Consejo, que estará integrado a partes iguales por miembros provenientes de la estructura de rama y de territorio, excluidos los miembros de la Comisión Ejecutiva no integrados en ninguna de ambas estructuras.

En consecuencia, la IV Conferencia del Sindicato de Metal de la Comarca de L'Horta, que eligió en su Congreso al Consejo y no a la Ejecutiva violó plenamente los Estatutos Confederales que estaban en vigor, deviniendo notoriamente nula.

Coherentemente con lo expuesto, siguiendo criterio reiterado en Resoluciones anteriores, esta Comisión de Garantías Confederada declara nulos y sin efecto cualquier elección de miembros del Consejo que se haya producido en el propio Consejo, siendo, asimismo, antestatutaria la elección de Comisión Ejecutiva por el citado Consejo, que de esta forma usurpó las funciones correspondientes exclusivamente al Congreso.

Finalmente, esta Comisión de Garantías Confederada quiere advertir a los afectados por la presente Resolución que nuestra misión estatutaria es exclusivamente aplicar los Estatutos y con ella cumplimos, correspondiendo las decisiones sindicales a otros órganos que debieron corregir en el momento oportuno la desviación estatutaria que se produjo en el proceso debatido.

CONSIDERANDO: Respecto al incumplimiento de plazos denunciado, esta C de GC en reiteradas Resoluciones ha venido manteniendo un criterio flexible, por entender que lo importante es aplicar los Estatutos como elemento prioritario para la credibilidad del sindicato, evitando ampararse en formalidades, siempre que no se cause indefensión a ninguna de las partes.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la FE del Metal y PV,

RESOLVEMOS: Desestimar el recurso planteado en todos sus términos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederada
Carlos Elvira (presidente)

11-5-87
RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR EL COMPAÑERO PABLO MANEROS AGUINALDE Y VARIOS MAS, SOLICITANDO LA NULIDAD DEL CONSEJO CONFEDERAL DE EUZKADI DE 13 DE FEBRERO DE 1987

El 11 de marzo de 1987 tuvo entrada en el Registro General de la Comisión de Garantías Confederada un TELEX de la Comisión de Garantías de Euzkadi que, incapacitada para resolver por inasistencia de dos de sus miembros, declinaba el conocimiento del recurso para la Comisión de Garantías Confederada.

A dicho TELEX se acompañaban escritos de 13 de febrero, 23 de febrero y 2 de marzo de 1987, que fueron trasladados al Secretariado Confederado de Euzkadi, que contestó mediante escrito de 6 de abril de 1987 que tuvo entrada en el Registro el 9 de abril de 1987.

En Madrid, a 8 de mayo de 1987, reunido el pleno de la Comisión de Garantías Confederada, previo debate sobre el recurso, acuerda por mayoría.

DECLARAR PROBADO:

PRIMERO: El 13 de febrero de 1987 se reunió el Consejo Confederal de Euzkadi.

SEGUNDO: Votado el orden del día se obtuvieron los siguientes resultados: 24 votos a favor, 28 en contra y 3 abstenciones.

Carlos Prieto, que hizo las veces de secretario de actas, proclamó los siguientes resultados: 24 a favor, 21 en contra y 3 abstenciones.

Ante tamaña contradicción se requirió a la mesa para que se votara nominalmente, negando la petición el presidente de la misma.

CONSIDERANDO: Siendo el Consejo Confederal de Euzkadi de 13 de febrero de 1987 el punto de inflexión de la actual situación en la Confederación de Euzkadi, la validez o nulidad del mismo se constituye en referencia fundamental para una salida constructiva, que permita resolver definitivamente los problemas planteados.

Probado, sin que nadie haya negado, que siete asistentes al Consejo Confederal fueron privados de su voto, así como la total ausencia de explicación sobre tan inaudita conducta, parece evidente que se han vulnerado principios rectores de nuestro sindicalismo, como son su carácter participativo y democrático.

En consecuencia, procede anular el Consejo Confederal de Euzkadi de 13 de febrero de 1987, reponiendo las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración estatutaria antedicha, es decir, al momento de la proclamación de resultados de la votación del orden del día.

Reponer las actuaciones a dicho momento constituye, tal vez, una oportunidad histórica de recomponer el actual estado de cosas, dando oportunidad a todos, sean cuales fueran sus posiciones, de cumplir y hacer cumplir los Estatutos Confederales, piedra angular de nuestro sindicalismo, coherentemente de nuestra unidad.

Esta decisión no es gratuita, teniendo como causa la constatación de una grave conculcación de nuestros Estatutos Confederales que ha generado una oleada de confrontaciones, radicalizando posiciones, que de no cortarse radicalmente, llevarían a la liquidación de la Confederación de Euzkadi.

Por ello, llamamos a todos a la reflexión y a la asunción de esta necesidad vuelta atrás, que puede ser fuente de un futuro más luminoso.

VISTOS: Los Estatutos Confederales de España y Euzkadi,

RESOLVEMOS: Estimar en todos sus términos el recurso planteado, anulando el Consejo Confederal de Euzkadi de 13 de febrero de 1987, así como todas las consecuencias emanadas del mismo, reponiendo las actuaciones al momento de proclamación de resultados de la aprobación del orden del día en el citado Consejo.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

11-5-87

RESOLUCION SOBRE EL RECURSO PLANTEADO
POR EL COMPAÑERO FRANCISCO MARTINEZ

FAJIL CONTRA SANCION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO. DE EUZKADI

Con fecha 19 de febrero de 1987 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión de Garantías Confederal el citado recurso del que se dio traslado a la parte recurrida, que contestó mediante escrito, que tuvo entrada en el registro el 23 de marzo de 1987.

En Madrid, a 8 de mayo de 1987, reunido el pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el recurso, acuerda por unanimidad:

DECLARAR PROBADO:

PRIMERO: El compañero Fajil es miembro de los siguientes órganos de dirección: Consejo Confederal de CC.OO. de España; Consejo Federal del Metal y Comisión Ejecutiva del Metal de España; Consejo Confederal, Ejecutiva y Secretariado de Euzkadi, con independencia de sus cargos en la Federación del Metal de Euzkadi.

SEGUNDO: El 4 de febrero de 1987, el Secretariado Confederal de Euzkadi, con presencia del compañero Martínez, que manifestó lo que consideró oportuno al respecto, elevó propuesta de sanción a la Comisión Ejecutiva de Euzkadi.

TERCERO: La Comisión Ejecutiva de Euzkadi confirmó la sanción de seis meses de suspensión de militancia en su reunión de 12 de febrero de 1987.

CUARTO: El 17 de febrero de 1987 el Secretariado Confederal de España suspendió el carácter ejecutivo de la sanción por estimar incompetente al órgano que la impuso, reponiendo en sus derechos al compañero sancionado, sin perjuicio de la facultad de la Comisión Ejecutiva de la CS de Euzkadi de iniciar estatutariamente nuevo proceso sancionador.

QUINTO: El 17 de marzo de 1987 el Consejo Confederal de la CS de CC.OO. decidió reducir la sanción a un mes de suspensión de militancia.

CONSIDERANDO: Que de los hechos expuestos son exigibles tres pronunciamientos de la Comisión de Garantías Confederal:

En primer lugar, procede determinar qué órgano de dirección es competente para tramitar la sanción de un afiliado que ostenta cargos en diferentes ámbitos sectoriales y territoriales de la Confederación y qué órgano de dirección es competente para sancionar efectivamente.

Al respecto, en aplicación del Artículo 9.º de los Estatutos Confederales, aplicables al conjunto de la Confederación por imperativo de lo previsto en el Artículo 14/6 de los citados Estatutos, no cabe duda que existiendo concurrencia de militancia en diversos órganos de dirección debe tramitar la sanción el órgano de mayor entidad en que se encuentre encuadrado el afiliado, bien territorial, bien sectorialmente, decidiendo la sanción el órgano superior a los anteriores.

En el presente caso la sanción debió tramitarse por el Consejo Confederal de Euzkadi o bien por el Consejo Federal del Metal de España, resolviendo el Consejo Confederal de la CS de CC.OO., porque en caso contrario nos encontraríamos con la imposibilidad de los citados órganos de opinar sobre una sanción que afecta

a un miembro de los mismos, limitando el carácter participativo de nuestro sindicalismo.

En consecuencia, declaramos incompetente al Secretariado, y a la Comisión Ejecutiva de Euzkadi para tramitar y resolver la sanción del compañero Martínez, siendo ésta una primera causa de nulidad de lo actuado.

En segundo lugar, en cuanto al procedimiento seguido, cabe subrayar que se ha impedido el derecho de defensa del compañero Martínez, con grave incumplimiento de las garantías establecidas en el Artículo 9.º de los Estatutos Confederales, en tanto que no se le entregó pliego de cargos ni se le concedieron cinco días de plazo para contestarlo, produciéndose notoria indefensión, lo cual constituye una segunda causa de nulidad de lo actuado.

En tercer y último lugar, destaca que el hecho de que el proceso sancionador estuviera viciado de nulidad, no faculta en modo alguno al Secretariado Confederal para tomar decisiones que competen exclusivamente a esta Comisión de Garantías, porque la unidad de la Confederación se nuclea en torno a los Estatutos, siendo obligación de todos los afiliados y Organos cumplirlos y hacerlos cumplir.

VISTOS: Los Estatutos de la CS de CC.OO. de España y de Euzkadi.,

RESOLVEMOS: Estimar en todos sus términos por las razones expuestas, es decir, sin entrar en el fondo del tema, el recurso planteado por el compañero Martínez Fajil, anulando en todos sus términos la sanción impuesta.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

21-5-87 RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR LOS COMPAÑEROS APARICIO Y OTROS

El 1 de diciembre de 1986 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión de Garantías el mencionado recurso del que se dio traslado a los afectados.

Posteriormente, se requirieron aclaraciones a los recurrentes, que tuvieron entrada en el Registro el 30 de marzo de 1987.

En Madrid, a 8 de mayo de 1987, reunido el pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el tema planteado, decide por unanimidad lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El 24 de noviembre de 1985 se reunió la Coordinadora de Castilla-León de Químicas, aprobándose por unanimidad la composición de la misma.

SEGUNDO: El 9 de mayo de 1986 el Consejo Federal de Químicas ratificó por unanimidad la incorporación a la Ejecutiva Federal de los compañeros Fernández y Sánchez.

CONSIDERANDO: Que las imputaciones contenidas en el recurso no han sido probadas, siendo, por el contrario, evidente que la constitución de la Coordinadora

de Castilla-León se hizo por unanimidad con el voto de los recurrentes, así como que la incorporación de los compañeros anteriormente citados a la Ejecutiva Federal se hizo por unanimidad en el Consejo Federal y no en unas jornadas de acción sindical, parece evidente la improcedencia del recurso.

VISTOS: Los Estatutos de la CS de CC.OO.,

RESOLVEMOS: Desestimar en todos su términos el recurso planteado.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

21-5-87 ANTONIO INFANTE PEREZ. VALENCIA

Estimado compañero:

Dado que tu recurso de fecha de 2 de marzo de 1987, recibido en esta Comisión de Garantías Confederal el 9, ha sido resuelto en todos sus términos en nuestra Resolución de fecha 13 de marzo de 1987, te remitimos a la misma a todos los efectos.

Cordiales saludos.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

21-5-87 RESOLUCION SOBRE RECURSO PLANTEADO POR EL SECRETARIADO DE LA FEDERACION DE HOSTELERIA Y TURISMO DE CC.OO. DE BALEARES CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA FEDERACION DE HOSTELERIA DE CC.OO.

El 31 de octubre de 1986 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión el mencionado recurso, dándose traslado a la parte recurrida.

Ante la enorme complejidad del problema planteado, se citó a las partes al trámite de audiencia oral, que tuvo lugar en presencia del pleno de esta Comisión de Garantías.

En Madrid, a 8 de mayo de 1987, reunido el pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el tema planteado, decide por unanimidad lo siguiente:

Siendo la competencia exclusiva de esta Comisión de Garantías resolver vulneraciones estatutarias, excediendo su función social resolver extremos de carácter político sindical u organizativo, nos vemos imposibilitados para producir una resolución ajustada para el problema planteado, siendo procedente nuestra inhibición.

Y ello es así, porque la redacción del Artículo 12 de los Estatutos Confederales, dada su total ambigüedad, impide a esta Comisión interpretar adecuadamente (sin aventuras que podrían tener repercusiones no queridas para la Federación de Hostelería o para el conjunto de la Confederación) la voluntad del Congreso Confederal.

En efecto, dicho Artículo dice textualmente:

«Las Federaciones estatales están integradas por las Federaciones de Nacionalidad o Región y, en

su caso, por los sindicatos provinciales o comarcales o insulares.»

Los compañeros recurrentes interpretan que les corresponde incorporar al Consejo de la Federación un miembro por la Federación de Baleares y uno por cada isla.

Por su parte, la Ejecutiva de la Federación sostiene que la Federación de Baleares está representada en su conjunto por el compañero elegido por la misma, sin que sea admisible la representación insular.

No obstante, en el propio Consejo Federal de Hostelería hay un miembro de la Federación de Aragón y uno por cada una de las provincias, pese a la casi total falta de afiliación en las mismas.

La explicación a tan absurda situación sólo cabe desde una perspectiva que, sin duda, escapa al marco estrictamente sindical.

Ante este panorama, una Federación que se organiza de forma notoriamente irracional, primando zonas con organización inexistente o muy poco relevante y penalizando zonas de gran implantación sindical, la Comisión de Garantías Confederal no tiene instrumentos ni competencia para resolver en conciencia, porque no se trata de un problema estatutario, sino estrictamente político.

En efecto, si resolvemos a favor de la parte recurrente, ello significaría que en el Consejo Federal deberían incorporarse coherentemente la totalidad de los sindicatos provinciales, comarcales o insulares, además de las Federaciones de Nacionalidad o Región, convirtiendo al Consejo en un órgano mastodóntico.

Por el contrario, si admitimos el criterio de los recurrentes nos encontraríamos con la absurda situación de primar zonas de menor implantación, frente a las mejor organizadas, porque la interpretación restrictiva de la expresión «... y, en su caso», conllevaría que donde haya Federaciones de Nacionalidad o de Región, no se podrían incorporar representantes de sindicatos inferiores.

A mayor abundamiento, la discriminación de unas zonas (Baleares) en beneficio de otras (Aragón) carecerían, asimismo, de sentido.

Por ello, entendemos que no nos encontramos ante un problema estatutario, sino ante un problema político, que debe resolver los órganos Confederales en quienes descansa dicha responsabilidad.

VISTOS: Los Estatutos Confederales,

RESOLVEMOS: Inhibirnos del recurso planteado, poniéndolo en conocimiento de los órganos competentes.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

29-7-87 RESOLUCION SOBRE EL III CONGRESO FEDERAL DEL METAL DE CC.OO. DE CANTABRIA

El 29 de junio de 1987 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal escrito de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal del Metal, inhibiéndose del conocimiento del recurso más arriba citado.

Reunido en Madrid el Plenario de la Comisión de Garantías Confederal, el 28 de julio de 1987, previo de-

bate del recurso planteado, acuerda por mayoría, con un voto en contra, la siguiente

RESOLUCION:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El III Congreso Federal del Metal de CC.OO. de Cantabria se convoca por el Consejo Federal en su reunión de 20 de febrero de 1987.

En dicha reunión se aprobaron las normas del Congreso, que no fueron impugnadas.

SEGUNDO: En el Artículo 3.7 de dichas normas se estableció una determinada composición de la Mesa del Congreso.

Asimismo, en el Reglamento del Congreso se contiene un plan de trabajo en el que se establece expresamente que la composición de la mesa se someterá a votación del Congreso.

TERCERO: El 29 de mayo de 1987 se inauguró el Congreso, cumpliéndose escrupulosamente el plan de trabajo previsto:

- a) Se aprobó por votación el Reglamento antedicho.
- b) Se votó y aprobó el número de miembros de la Comisión Ejecutiva y del Consejo.
- c) Se votó la composición de la Mesa del Congreso, siendo negativo el resultado.

CUARTO: Ante dicha votación negativa, la Comisión Ejecutiva saliente decidió suspender el Congreso.

QUINTO: El 1 de junio de 1987 la Comisión Ejecutiva Regional de CC.OO. de Cantabria mandató al Secretariado Regional para la culminación del Congreso del Metal.

SEXTO: El 13 de junio de 1987 se continúa el Congreso del Metal previamente disuelto con la presencia de 124 delegados sobre los 223 que en su momento retiraron las credenciales, siendo debidamente convocados por carta y a través de los medios de comunicación todos los delegados.

SEPTIMO: El 23 de junio de 1987 la Comisión Ejecutiva Federal del Metal negó validez al Congreso citado, dando lugar al recurso aquí resuelto.

CONSIDERANDO: Que los puntos a debate son dos, en concreto: Determinar la legitimidad de la suspensión decretada por la CE de la FM de Cantabria del III Congreso Federal del Metal, así como evaluar la legalidad de la continuación del mismo el 13 de junio de 1987 y en dicho orden pasamos a resolverlos.

A) Consta acreditado que en las normas y Reglamento del Congreso se aprobó la composición de la Mesa, pero consta, asimismo, acreditado que la aprobación definitiva de la Mesa correspondía al propio Congreso. Y ello es así, porque en los Artículos 23 en relación con el 11 de las Normas Confederales del IV Congreso se establece claramente que la Mesa de los Congresos será votada en los mismos.

Coherentemente con lo expuesto, en línea con el carácter participativo de nuestro sindicalismo, que es uno de sus rasgos-fuerza, si se somete a votación cualquier tema al Congreso es porque el mismo posee la sobera-

nía precisa para aprobar o denegar la propuesta, porque en caso contrario estaríamos apoyando una especie de sindicalismo plebiscitario.

Concluimos, por tanto, afirmando que la decisión del Congreso negando la composición de la Mesa del mismo fue absolutamente correcta, amparada en el Artículo 17/b,4 de los Estatutos Confederales.

Por ello, la decisión de la Comisión Ejecutiva de la FM de CC.OO. de Cantabria, suspendiendo el Congreso, carece de amparo estatutario en términos absolutos, tratándose de una rabieta autoritaria de quienes han visto negadas sus posiciones por el órgano soberano a quien se castiga injustamente a no participar democráticamente.

A mayor abundamiento la suspensión propuesta carece por completo de sentido en términos sindicales, puesto que el Congreso ya había opinado en libertad y no existían criterios racionales que permitieran pensar en un cambio de postura varios días después, lo que nos lleva a concluir que la decisión suspensoria no tenía otro objeto que desestabilizar la normalidad democrática de nuestro sindicato.

En consecuencia, subrayamos la ilegalidad de la decisión de la CE, que suspendió el III Congreso Federal del Metal de CC.OO. de Cantabria, anulándola radicalmente por entender que la misma afectó negativamente un derecho fundamental de nuestro sindicalismo, que es la participación democrática.

B) En coherencia con lo dicho, la Comisión de Garantías Confederal entiende que la continuación del Congreso ilegítimamente suspendido es conforme a nuestros Estatutos, dado que el Congreso es el órgano soberano de la FM de CC.OO. de Cantabria y acreditado que el mismo estaba legítimamente constituido, convocados adecuadamente por carta y por los medios de comunicación los congresistas, personándose más de la mitad de quienes retiraron inicialmente las credenciales.

No cabe duda de la soberanía del mismo para continuar sus trabajos.

Al respecto, carece de seriedad el victimismo con el que se pretende cubrir la CE de la FM de CC.OO. de Cantabria, que defiende haber sido objeto de una sanción, puesto que la intervención de la CE de la UR de Cantabria ha sido exclusivamente instrumental, facilitando que los auténticos legitimados, los congresistas, continúen los trabajos de los que se les había privado ilegítimamente.

En consecuencia con lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal estima el recurso en todos sus términos, dando validez al III Congreso Federal del Metal de CC.OO. de Cantabria, anulando la Resolución de la CE de la Federación Estatal del Metal de 23 de junio de 1987, que desconoció los resultados del mismo.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y los de la FM de CC.OO., así como las Normas Confederales en todos los ámbitos debatidos.

RESOLVEMOS: Estimar el recurso planteado en todos sus términos, anulando la decisión de la CE de la FM de 28 de junio de 1987, que negó la validez del III Congreso de la FM de CC.OO. de Cantabria, que por esta Resolución queda plenamente legitimado.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

17-9-87

RESOLUCION SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR LA CE DEL SINDICATO PROVINCIAL DE CONSTRUCCION Y MADERA DE HUELVA

Con fecha 24 de agosto de 1987 tuvo entrada en el registro de la Comisión de Garantías Confederal el mencionado recurso al cual se dio el pertinente trato reglamentario.

En Madrid, a 11 de septiembre de 1987, reunida la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el recurso propuesto, se decide por mayoría, con ningún voto en contra y abstención del compañero Pillado, la siguiente

RESOLUCION:

A) HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Con fecha 1 de mayo de 1987 la CE Provincial del Sindicato de la Construcción y Madera aprobó, con presencia de varios miembros del Secretariado de FICOMA de Andalucía, las normas congresuales.

SEGUNDO: Dichas normas fueron anuladas en parte mediante Resolución de la CE de FICOMA de Andalucía (COAN), el 15 de abril de 1987, por vulnerar determinados aspectos de las normas Confederales (más del 10 por 100 de delegados natos, agrupación injustificada de pueblos, desatención a la media de co-tización).

TERCERO: Pese a ello, el Congreso se celebró sin tener presente la anulación de normas antedichas.

CUARTO: Impugnado el Congreso ante la Comisión de Garantías de la COAN, con fecha 21 de julio de 1987, se dictó Resolución, cuyo contenido se da por reproducido, anulando el citado Congreso.

B) CONSIDERANDO: Que el tema a debate es un tema indiscutiblemente de normas sin que se vean afectados en modo alguno los Estatutos Federales o, en su caso, los Confederales, como lo prueba el hecho de que por los recurrentes no citen norma estatutaria que haya sido infringida.

Siendo así, que en las normas Confederales aprobadas por el Consejo Confederal para la celebración del IV Congreso se estableció expresamente que competía conocer de los conflictos de normas a las CE y no a las Comisiones de Garantías, parece evidente que el contenido a debate debió resolverse definitivamente el 15 de abril de 1987, fecha en la que la CE de FICOMA de Andalucía anuló, en parte, las normas congresuales del Sindicato Provincial de Huelva.

Dado que dicha Resolución es ejecutiva, escapa a la comprensión de esta Comisión de Garantías Confederal que se permitiera la celebración del Congreso con normas viciadas, porque los órganos de dirección del Sindicato deben cumplir y hacer cumplir los Estatutos de los que nos hemos dotado, so pena de convertir a nuestro sindicato en un caos ingobernable.

Y ello es así, con independencia de que se hubiera producido un acuerdo tal y como parecen sugerir los recurrentes, entre la CE de Huelva y varios miembros de la Secretaría de la FICOMA, entre ellos los Secretarios General y Organización, porque las normas no se negocian, se cumplen y nadie en este Sindicato está legi-

timado para pactar sobre ellas, una vez aprobadas, a no ser que se pretenda llevar al Sindicato a una especie de reino de taifas.

En consecuencia, la resolución de la CE de FICOMA (COAN) de 15 de abril de 1987 es firme y directamente aplicable, lo que arrastra de nulidad todo lo actuado con posterioridad.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y F. de FICOMA.

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado, confirmando en todos sus términos la resolución de la Comisión de Garantías de la COAN, que anuló el Congreso Provincial del Sindicato de Construcción y Madera de Huelva, anulando todos los resultados del mismo.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

23-9-87

RESOLUCION SOBRE RECURSO PLANTEADO POR CRISTOBAL SANCHIS BLASCO CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DEL PAIS VALENCIA DE 29 DE JUNIO DE 1987

Con fecha 22 de julio de 1987 entró en el registro de esta Comisión de Garantías Confederal el recurso antedicho, al cual se dio el preceptivo tratamiento reglamentario.

En Madrid, a 11 de septiembre de 1987, reunido el pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el tema propuesto, decide por unanimidad la siguiente

RESOLUCION:

A) HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Que el día 27 de febrero de 1987, sobre las 19.30 horas, el recurrente, en compañía de otros afiliados al Sindicato, se personaron en el local de CC.OO. de Benetusser, sito en la calle Dr. Fleming, 12 y procedieron a llevarse del mismo alrededor de 400 fichas de afiliados, así como más de 30 sillas plegables, perteneciente todo ello a la Unión Local de Benetusser.

SEGUNDO: Que en la realización de los mencionados hechos, el recurrente y demás acompañantes obraron en contra de la voluntad de los miembros de la Unión Local de CC.OO. de Benetusser, recurriendo, incluso, al empleo de la fuerza y amenazas.

TERCERO: Que el recurrente no formaba parte de la Unión Local de CC.OO. de Benetusser, ni actuaba en cumplimiento de mandato ni resolución de ningún órgano regular de la CS de CC.OO. del PV.

CUARTO: Que las fichas han sido devueltas, pero no así las sillas.

QUINTO: Que en la imposición de la sanción de expulsión se han observado los trámites estatutarios, habiéndose dado audiencia al interesado y comunicado la

apertura del procedimiento sancionador a los órganos en donde el recurrente se hallaba encuadrado.

B) CONSIDERANDO: De la simple lectura de la relación fáctica anteriormente descrita se constata claramente que la conducta de Cristóbal Sanchis Blasco se tipifica en el Artículo 9.º de los Estatutos Confederales, y puesto que toda malversación de fondos sindicales debe ser castigada con la inmediata expulsión, confirmamos la resolución recurrida.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la CS de CC.OO. del PV.

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado, confirmando la resolución recurrida y, en consecuencia, ratificamos la expulsión de la CS de CC.OO. de Cristóbal Sanchis Blasco.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

24-9-87

RESOLUCION POR RECURSOS INTERPUESTOS SOBRE EL PROCESO CONGRESUAL DE MADRID DE ADMINISTRACION PUBLICA E IMPUGNACION DEL IV CONGRESO FEDERAL DE ADMINISTRACION PUBLICA

Ante la multiplicidad de recursos e impugnaciones, que se sintetizan en la determinación de la legitimidad estatutaria del proceso precongresual de Madrid, así como de determinados aspectos del IV Congreso, se decide acumular todo lo actuado, por razones de economía procesal.

En Madrid, a 11 de septiembre de 1987, reunido el pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el tema propuesto, se decide por mayoría la siguiente

RESOLUCION:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El 26 de septiembre de 1986, el Consejo Federal de Administración Pública aprobó las normas y composición provisional del IV Congreso Federal admitiéndose reclamaciones hasta el 25 de octubre de 1986, sin que conste acreditada ninguna impugnación.

SEGUNDO: En noviembre de 1986 se envía al conjunto del Sindicato las normas aprobadas y distribución definitiva de delegados.

TERCERO: El 5 de noviembre de 1986 se envía a la estructura sindical las ponencias del Congreso.

CUARTO: Las normas aprobadas por el Sindicato Provincial de Madrid contravienen de forma notoria las aprobadas por los órganos federativos.

QUINTO: En enero de 1987, la Comisión Ejecutiva de la Federación comunica expresamente al Sindicato Provincial de Madrid la existencia de dicha contravención.

SEXTO: Pese a ello, el Sindicato Provincial convoca la Asamblea de Administración Local sin seguir el criterio federal, mediante asamblea abierta de afiliados, que ni tan siquiera tienen conocimiento cabal del lugar y hora del encuentro.

SEPTIMO: Asimismo, se convoca la Asamblea Confederada de Administración Central de Madrid, sin ajustarse a las normas federales ni a las previstas por la organización estatal de Administración Central, haciéndose convocatoria abierta a los afiliados, sin mediar comunicación personal, desoyéndose abiertamente las indicaciones de la Ejecutiva Estatal.

OCTAVO: Este proceso converge en la Asamblea Congresual del Sindicato Provincial de Madrid, que se realiza fuera de plazo con expresa contravención de las normas federales y con una composición viciada por el propio desarrollo de las Asambleas anteriormente descritas.

NOVENO: Los delegados elegidos en el proceso citado no son reconocidos por la Comisión de credenciales del Congreso Federal.

DECIMO: El Congreso aprueba la elección de una Comisión Ejecutiva de 27 miembros, aunque la incorporación del secretario general, elegido en lista aparte, añade uno más.

UNDECIMO: El Congreso aprueba la presencia en la Comisión Ejecutiva en calidad de miembros natos a los secretarios generales de los nuevos sindicatos de rama (administración del Estado, Local y ONCE).

DUODECIMO: El Congreso aprobó la composición del Consejo Federal con criterios similares a los previstos para el Consejo Confederado.

DECIMOTERCERO: El Congreso aprobó por mayoría, que no obtuvo los dos tercios, determinadas modificaciones estatutarias.

CONSIDERANDO: De la simple lectura de los hechos declarados probados se constata la existencia de una contumaz resistencia de la dirección del Sindicato Provincial de Madrid a cumplir las orientaciones federales, lo que ha creado un caos absoluto en el proceso congresual que ha limitado derechos del conjunto de los afiliados e impedido un funcionamiento orgánico coherente.

Dicha conducta constituye una rotunda violación del deber del órgano inferior, Sindicato Provincial, de cumplir los criterios emanados del órgano superior, Consejo Federal, lo que podría haber dado lugar a la adopción de medidas disciplinarias, tal como se desprende de lo previsto en el Artículo 15 de los Estatutos Confederados.

Consecuentemente con lo expuesto, la decisión federal de negar representatividad y derecho a participar en el Congreso Federal a quienes vulneraron las normas básicas emanadas del propio Consejo es absolutamente justa, puesto que el Consejo, como cualquier otro órgano de dirección del Sindicato, tiene la obligación de cumplir los Estatutos y también hacerlos cumplir.

En línea con lo expuesto, entendemos que dicha actuación no ha vulnerado los derechos de participación de los afiliados de Madrid, puesto que en una organización de clase, la participación no es un concepto abstracto, sino un instrumento que sólo puede utilizarse es-

tatutariamente y no como arma arrojadiza en una especie de guerra de guerrillas.

CONSIDERANDO: En relación con el IV Congreso, cuatro son los temas a debate y los iremos resolviendo punto por punto:

A) NUMERO DE MIEMBROS DE LA COMISION EJECUTIVA FEDERAL: Es criterio de esta Comisión de Garantías Confederada que el número de miembros de las Comisiones Ejecutivas se decide soberanamente por el Congreso.

Siendo así, que el Congreso decidió que se elegirían 27 miembros, parece evidente que la incorporación del secretario general aumenta hasta 28 la composición de la CE, torciendo la voluntad congresual.

Y este criterio se fundamenta en la necesidad estatutaria de garantizar la proporcionalidad, que de esta forma se ve objetivamente corregida en perjuicio de las minorías, puesto que el secretario general no está por encima de las posiciones mayoritarias o minoritarias, sino que opina e incide sobre el resultado de las mismas.

Ciertamente, hay que resaltar que todas las candidaturas presentadas al IV Congreso tenían 27 miembros, o más, y que nadie protestó en sitio lo que podría llevarnos a presumir que la voluntad del Congreso era que la composición de la CE fuera de 28 miembros, pero ello supondría que esta Comisión de Garantías Confederada asumiría un papel que no nos corresponde, excediendo notablemente nuestra legitimación.

B) MIEMBROS NATOS DE LA COMISION EJECUTIVA: Coherentemente con lo dicho, acreditando que el Congreso admitió la incorporación a la CE de los tres secretarios generales de tres sindicatos no elegidos aún, parece evidente que esa era la voluntad del Congreso y esta Comisión de Garantías Confederada no la va a deslegitimar.

Y ello es así porque el Congreso tuvo puntual conocimiento y decidió la incorporación de los tres secretarios generales atendiendo su propia realidad que no es otra que la de una Federación en proceso Constituyente.

Naturalmente, se podría decir que dicha decisión vulnera o podría vulnerar la proporcionalidad de la CE, pero ello es incierto, porque los citados secretarios generales serán elegidos entre las alternativas que existan, o puedan existir, en sus correspondientes ámbitos.

C) COMPOSICION DEL CONSEJO FEDERAL: Siendo así, que los delegados al Consejo Federal procedente de Madrid son el 37,50 por 100 sobre una componente afiliativa del 23,30 por 100 del total, parece evidente la falta de entidad del motivo de recurso, que parece olvidar que la distorsión en la representación territorial de Madrid tiene como causa la consciente decisión de incumplir las normas federales por parte del Sindicato Provincial.

D) MODIFICACION DE ESTATUTOS DEL IV CONGRESO FEDERAL: El Artículo 14/6 de los Estatutos Confederados dice textualmente:

«Las Federaciones estatales, Confederaciones de nacionalidad y Uniones Regionales, agrupadas en la Confederación, aceptan sus Estatutos y Programa, así como la política sindical de la Confederación aprobada por su Congreso y Consejo, su política de Administración y Finanzas y su política internacional; DEBERAN ADAPTAR SUS ESTATUTOS A LO QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS CON-

**FEDERALES EN AQUELLOS ASPECTOS QUE PUE-
DAN SER CONTRADICTORIOS.»**

Coherentemente, al haber celebrado el III Congreso Federal de Administración Pública el 23, 24 y 25 de febrero de 1984, es decir, cuatro meses antes que el Congreso Confederado, que aprobó los Estatutos precitados, parece evidente que los Estatutos Federales deben adaptarse automáticamente a los Confederados.

Siendo así, que el Artículo 17/6/4 de los Estatutos Confederados dice textualmente:

«Todos los acuerdos del Congreso se adoptarán por mayoría simple, salvo los que tengan por objeto la modificación de los Estatutos de la Confederación en los apartados de definición de principios y definición de la Confederación, que requerirán mayoría de dos tercios.»

Es dicha norma la aplicable, porque, en caso contrario, nos encontraríamos con un obstáculo insalvable para modificar preceptos estatutarios, que, careciendo de entidad fundamental, sea necesario modificar para la correcta funcionalidad del sindicato.

VISTOS: Los Estatutos Confederados y de la FAP,

RESOLVEMOS: Estimar, en parte, el recurso planteado, anulando la composición de la Ejecutiva Federal sobre 27 miembros más el secretario general, debiendo repartirse 26 miembros más el secretario general, desestimando en todos los demás temas propuestos los recursos interpuestos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO

Por la Comisión de Garantías Confederada
Carlos Elvira (presidente)

14-10-87

**RESOLUCION ACLARATORIA SOBRE
RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS
CONFEDERAL RESPECTO AL RECURSO
INTERPUESTO POR LA COMISION EJECUTIVA DEL
SINDICATO PROVINCIAL DE CONSTRUCCION Y
MADERA DE HUELVA CONTRA RESOLUCION DE
LA COMISION DE GARANTIAS DE LA COAN DE
21 DE JULIO DE 1987**

En Madrid, a 9 de octubre de 1987, reunido el pleno de la Comisión de Garantías Confederada, previo debate sobre el tema planteado, resuelve, por mayoría, dictar la siguiente,

RESOLUCION:

PRIMERO: En el Acta de la reunión de la Comisión de Garantías Confederada de 11 de septiembre de 1987 se dice textualmente:

«Se decide por mayoría, con abstención de Pilla-
do, inhibirse sobre recurso de Construcción-Made-
ra de Huelva, por tratarse de un problema de
normas.»

SEGUNDO: En la resolución que se aclara actualmen-
te, se dice textualmente:

«RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus térmi-
nos el recurso planteado, confirmando en todos sus

términos la resolución de la Comisión de Garantías de la COAN, que anuló el Congreso Provincial del Sindicato de Construcción y Madera de Huelva, anulando todos los resultados del mismo.»

TERCERO: Dicha resolución es contradictoria con lo acordado en el pleno de la Comisión de Garantías Confederal tal y como se refleja en el Acta precitada.

CUARTO: Dicha contradicción se produce exclusiva-
mente en el fallo de la resolución y trae como causa un error de transcripción mecanográfica, tal y como se desprende de la totalidad del razonamiento contenido en el único CONSIDERANDO de la resolución recurrida, donde se comienza afirmando que el problema planteado es un problema de normas y no estatutario y se termina confirmando que la resolución de la Comisión Ejecutiva de FICOMA (COAN) de 15 de abril de 1987 es firme y directamente aplicable, lo que arrastra de nulidad todo lo actuado con posterioridad.

QUINTO: En consecuencia, se impone modificar el Fallo de la resolución aclarada, en los siguientes términos:

RESOLVEMOS: Desestimar, en todos sus términos, el recurso planteado, al ser incompetente la Comisión de Garantías Confederal para entender de temas que afectan a normas, siendo firme la resolución de la Comisión Ejecutiva de FICOMA (COAN) del 15 de abril de 1987 que arrastra de nulidad todo lo actuado contra la misma.

Por la Comisión de Garantías Confederada
Carlos Elvira (presidente)

26-10-87

**RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS
CONFEDERAL SOBRE RECURSO INTERPUESTO
POR JUAN BRAVO PEREZ Y RICARDO VEGA
MENENDEZ CONTRA RESOLUCION DE LA
COMISION DE GARANTIAS DE LA FEDERACION
DEL METAL**

Con fecha 23 de julio de 1987 tuvo entrada en el Registro de la Comisión de Garantías Confederada los recursos citados que se acumulan por razones de economía procesal, a los que se dio el preceptivo trato reglamentario.

En Madrid, a 11 de septiembre de 1987, reunido el pleno de la Comisión de Garantías Confederada y previo debate sobre el tema, se acuerda por unanimidad la siguiente

RESOLUCION:

PRIMERO: Los compañeros Bravo y Vega elaboraron y repartieron un documento denominado «Aclarando confusiones» en el que se pedía explícitamente el «no apoyo» a la candidatura de CC.OO. en Duro Felguera en pleno proceso electoral.

SEGUNDO: El 1 de diciembre de 1986 la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical les entregó el preceptivo pliego de cargos en el que se advertía expresamente que los hechos estaban tipificados en el apartado c) del Artículo 9.º de los Estatutos Confederados. Dicho pliego fue oportunamente contestado.

TERCERO: El 19 de enero de 1987 el Consejo Regional del Metal de CC.OO. de Asturias declaró probado el hecho probado número UNO del presente escrito y sancionó a los compañeros afectados con amonestación pública y apercibimiento.

CUARTO: Dicha resolución fue recurrida por la CE de la S. Sindical de Duro Felguera, proponiendo que se suspendiera la militancia de los dos compañeros afectados durante seis meses.

QUINTO: Los afectados no recurrieron dicha resolución.

SEXTO: La Comisión de Garantías de la Federación del Metal ratificó dicha sanción en los siguientes términos:

«En base a toda la documentación en nuestro poder, esta Comisión de Garantías RESOLVEMOS dar por válida la propuesta de sanción que la C. Ejecutiva de la SSE de CC.OO. de Duro Felguera, S.A., hacen sobre los compañeros Juan Bravo y Ricardo Vega, con fecha 27 de mayo de 1987.

Dar conocimiento a la SS de Duro Felguera, S.A., a Juan Bravo Pérez y Ricardo Vega Menéndez y al SINDICATO REGIONAL de ASTURIAS de esta RESOLUCION, contra la cual pueden interponer recurso ante la Comisión de Garantías de la Confederación de CC.OO.»

CONSIDERANDO: Los compañeros recurrentes alegan, con carácter previo, que la citada Resolución de la Comisión de Garantías de la FM les crea indefensión porque no han sido notificados del recurso de la Comisión Ejecutiva y porque la Resolución de la C de G de la FM no define hechos probados, ni fundamenta estatutariamente las razones por las que ha resuelto favorablemente el recurso de la Comisión Ejecutiva de la SS de Duro Felguera.

Al respecto, hay que decir que los compañeros recurrentes tienen razón al denunciar que no se les ha dado conocimiento de recurso y que no han podido defenderse adecuadamente.

Asimismo, tienen razón cuando afirman que la resolución de la C de G de la Federación del Metal no declara hecho probado alguno, ni razona los fundamentos de su decisión, lo que vacía de contenido su función social, que no consiste, simplemente, en dar o quitar la razón, sino en pacificar interese, y es evidente que una Resolución como la descrita textualmente en el hecho SEXTO de la presente Resolución no pacifica, sino encona los problemas del Sindicato.

En condiciones normales y en coherencia con lo expuesto, debería anularse lo actuado, reponiendo las actuaciones al momento en el que se infringió el Reglamento de la propia Comisión de Garantías, pero es criterio de esta C de G Confederal que dicha solución no es acertada en el caso presente, en el que los hechos están probados clara y pacíficamente admitidos por todos, puesto que los propios recurrentes admitieron, en tanto, que no recurrieron la resolución del Consejo Regional y la anulación de lo actuado, no introduciría nuevos hechos prolongando innecesariamente una situación conflictiva, que es preciso despejar cuanto antes.

No obstante, y con independencia de lo que se razonará más adelante, es de recibo dejar constancia de las irregularidades cometidas y dar satisfacción a los recurrentes en dicho extremo, pretendiendo fundamentalmente esta Comisión de Garantías Confederal que no se vuelvan a repetir en el futuro actuaciones que, con in-

dependencia de su acierto, vicien su legitimidad al producirse inescrupulosamente.

CONSIDERANDO: Que la conducta de los recurrentes, con independencia de sus razones sindicales que puedan estar rectamente fundadas, constituye una grave infracción estatutaria, que atenta contra lo prescrito en el Artículo 8.º, apartados b) y c) de los Estatutos Confederales.

Efectivamente, la confección y distribución del documento denominado «Aclarando Confusiones» en plena campaña electoral constituye una notoria vulneración estatutaria y una práctica sindical que es preciso erradicar de nuestro Sindicato.

Al respecto, cabe resaltar que la unidad de acción constituye la piedra angular de nuestro sindicalismo y, aun con toda razón sindical, la minoría debe someterse a la mayoría y si los acontecimientos confirman sus tesis, deberá capitalizarlo en el seno del sindicato pero nunca rompiendo la unidad del mismo, así como las decisiones democráticamente acordadas en la instancia correspondiente.

En consecuencia, acreditados los hechos reflejados en el primer hecho probado de la presente Resolución, como se demuestra por el aquietamiento de los hoy recurrentes, respecto a la Resolución del Consejo Regional del Metal y acreditando que la propuesta de sanción inicial de la SS de Duro Felguera era la prevista en el apartado c) del Artículo 9.º de los Estatutos Confederales, la decisión posterior de rebajarla a la suspensión de seis meses prevista en el apartado b) del propio Artículo, no parece desproporcionada respecto a las actuaciones producidas.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal confirma la Resolución recurrida, sin atender a las correlaciones de fuerza presentes en el seno de la Sección Sindical, porque no es esa nuestra misión, sino limitándonos a la aplicación estatutaria que entendemos correcta respecto a los hechos probados cuya calificación parece objetivamente grave.

VISTOS: Los Estatutos de la Confederación y los de la FM y cumplidos, excepto los plazos de Resolución por acumulación de tareas,

RESOLVEMOS: Desestimar el recurso planteado, confirmando la Resolución de la Comisión de Garantías de la FM de 15 de junio de 1987.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

12-11-87 RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE IMPUGNACION DEL IV CONGRESO DE LA UNION REGIONAL DE CC.OO. DE CANTABRIA.

El 19 de octubre de 1987 tuvo entrada en el Registro de la Comisión de Garantías Confederal el citado escrito de impugnación, que fue contestado el 30 de octubre de 1987.

En Madrid a 6 de noviembre de 1987, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate sobre el tema propuesto, aprueba por mayoría, con oposición del compañero Pillado, la siguiente resolución:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: El 13 de abril de 1987, el Consejo Regional de Cantabria aprobó las normas del IV Congreso enviándose circulares a todas las Secciones Sindicales que elegían delegados directos.

Asimismo se aprobaron las normas para celebrar la Conferencia de Santander-Camargo-Astillero, enviándose a todas las empresas con más de 20 cotizantes. En el resto de comarcas cada sindicato elaboró sus propias normas.

Todos los afiliados en empresas de menos de 20 cotizantes fueron convocados a la Asamblea Congresual del 7 de septiembre de 1987.

SEGUNDO: El 2 de septiembre de 1987, el Secretariado Regional aprobó un acta en la que se advertía a determinadas Secciones Sindicales de Empresa la existencia de determinadas irregularidades, advirtiendo que su no subsanación acarrearía la no participación en el proceso congresual.

Algunas de las Secciones Sindicales de Empresa afectadas resolvieron las irregularidades citadas y otras no, siendo destacable que las Secciones Sindicales de Empresa que no participaron, no impugnaron el acta citada.

CONSIDERANDO: De los hechos expuestos se deduce inequívocamente que los recurrentes no han acreditado las imputaciones en las que afirman que en el proceso congresual se han producido exclusiones de afiliados y delegados, puesto que de la documentación aportada se deduce claramente lo incierto de dichas afirmaciones.

Asimismo queda acreditado que toda Sección Sindical de Empresa que lo consideró oportuno pudo subsanar las irregularidades existentes, participando en el Congreso de pleno derecho y aquellas Secciones Sindicales de Empresa que no lo hicieron se autoexcluyeron, siendo significativo que el Acta de 2 de septiembre de 1987 no fuera recurrida por nadie habiendo podido hacerlo, si es que la misma vulneró los Estatutos.

Es correcta, por tanto, la decisión de bloquear la participación en el Congreso de quienes negando las decisiones de órganos superiores que les vinculan por imperativo del Art. 8,c) de los Estatutos Confederales no regularizaron su situación, poniéndose al día en la cotización.

Por último, no puede prosperar la tercera causa de impugnación, por tratarse de un problema de normas, que compete resolver a los órganos ejecutivos de la Confederación Sindical de CC.OO.

VISTOS: Los Estatutos Confederales,

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

12-11-87
RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS
CONFEDERAL SOBRE RECURSO INTERPUESTO
POR JUAN PABLO NUÑEZ OLIVA Y OTROS

CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE
GARANTIAS DE LA COAN DE 25 DE SEPTIEMBRE
DE 1987

Con fecha 13 de octubre de 1987, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión de Garantías Confederal el recurso citado, que fue contestado el 3 de noviembre de 1987.

En Madrid a 6 de noviembre de 1987, reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal, previo debate del tema propuesto, se decide por mayoría, con la oposición de Pillado y la abstención de Falguera, la siguiente resolución.

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Se da por reproducidos los escritos de recurso e impugnación por razones de economía procesal, que se razonarán a continuación.

CONSIDERANDO: De la simple lectura del escrito de recurso se constata inequívocamente que el problema planteado afecta en exclusiva al cumplimiento de las normas congresuales, que por imperativo del Artículo 26 de las Normas Confederales compete resolver exclusivamente a los órganos directivos de la Confederación.

Coincidimos, por tanto, con la resolución de la Comisión de Garantías de la COAN recurrida, que por lo anteriormente expuesto decidió inhibirse del tema planteado y dicha coincidencia nos lleva a la desestimación del recurso, sin que tenga validez que los recurrentes citen como infringidos los Artículos 8 D, 17 B 3 y 17 C 7 de los Estatutos Confederales porque lo hacen de forma genérica, sin concretar los supuestos de hecho que han afectado a las normas citadas y porque, aún admitiendo a efectos dialécticos las infracciones citadas, al tratarse de un problema de normas, debieron recurrir ante los órganos directivos de la COAN, con carácter previo a la Comisión de Garantías, porque de lo contrario se vulneraría lo previsto en el Artículo 8 C de los Estatutos Confederales.

En cualquier caso hay que resaltar que los recurrentes, que hacen afirmaciones de cierta gravedad, se han abstenido de practicar prueba alguna que acredite sus afirmaciones.

Decir, por último, que sentimos enormemente que esta resolución, que los recurrentes tachan de injusta por anticipado, hecho insólito, si se tiene presente que se pide justicia a quien previamente se considera injusto, no sea de su agrado, porque nuestra misión no es agradar o desagradar a nadie, sino aplicar los Estatutos Confederales y a ello nos atenemos a veces con acierto y a veces sin él, pero al igual que cualquier otro con la presunción de inocencia que se nos niega unilateralmente y sin prueba alguna, lo que no parece admisible en modo alguno.

VISTOS: Los Estatutos Confederales,

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado, confirmando la resolución de la Comisión de Garantías de la COAN de 28 de septiembre de 1987.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

12-11-87 RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE IMPUGNACION A LOS RESULTADOS PROCLAMADOS DEL IV CONGRESO DE LA FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE CC.OO.

El 4 de noviembre de 1987 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el mencionado recurso, al que se dio el tratamiento reglamentario.

En Madrid a 11 de noviembre de 1987, reunida la Comisión de Garantías Confederal, aprueba por mayoría, con la oposición de Pillado, la siguiente resolución.

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: La votación para delegados al IV Congreso Confederal del IV Congreso de la Federación de Trabajadores de Sanidad de CC.OO. dio el siguiente resultado:

Lista A: 99 votos.

Lista B: 24 votos.

Lista C: 17 votos.

Lista D: 21 votos.

Votos en blanco: 5.

Votos nulos: 0.

La mesa proclamó la siguiente distribución de delegados:

Lista A: 3 delegados.

Lista B: 1 delegado.

Lista C: 1 delegado.

Lista D: 1 delegado.

SEGUNDO: El 2 de noviembre de 1987, reunida la Mesa del Congreso para firmar el Acta correspondiente, modificó su acuerdo en los siguientes términos:

Lista A: 4 delegados.

Lista B: 1 delegado.

Lista C: 0 delegados.

Lista D: 1 delegado.

CONSIDERANDO: Que la clave del debate se centra en la contabilidad o no de los cinco votos emitidos en blanco.

Existiendo un vacío normativo al respecto, parece evidente que sólo cabe buscar una solución equitativa y la búsqueda de dicha solución nos lleva a la interpretación neutralizadora de dichos votos, que no pueden favorecer o perjudicar, ni por acción ni por omisión, porque en caso contrario dichos votos, que se emitieron en blanco, no por casualidad, favorecerían o perjudicarían objetivamente a unos o a otros.

En consecuencia, entendemos que no deben computarse dichos votos, lo que lleva a la desestimación del recurso.

VISTOS: Los Estatutos Confederales y de la EFTS,

RESOLVEMOS desestimar el recurso.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Por la Comisión de Garantías Confederal
Carlos Elvira (presidente)

